

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA/ ERRIBERABEITIA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2023.

ASISTENTES:

D. AMADO MARTÍNEZ DE ITURRATE CUARTANGO	RBB
D ^a . MENTXU ZAMORANO RUBIO	RBB
D. IBON RUIZ DE LOIZAGA FERNÁNDEZ	RBB
D ^a . MIRYAM GARCÍA SECO	RBB
D ^a . NIEVES SÁENZ DE CÁMARA POLO	EAJ-PNV
D. DAVID GARCÍA ANGULO	EAJ-PNV
D ^a . MAITE GARCÍA AMARO	EAJ-PNV
D ^a . ALAIA ALONSO HERNÁNDEZ	PP

NO ASISTE

D. JULIÁN ANTONIO LOPEZ ESCUDERO	PP
----------------------------------	----

SECRETARIA-INTERVENTORA ACCIDENTAL DE LA CORPORACIÓN:

D^a. M^a. ÁNGELES SOPELANA GARCIA

En la Localidad de Ribabellosa y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las trece horas treinta minutos del día Treinta y uno diez de julio de dos mil veintitrés, en primera convocatoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en el que se dispone que dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno al objeto de fijar el funcionamiento de la nueva Corporación Local.

Abierto el acto y una vez comprobado por la Secretaria la existencia del quórum necesario, por la Presidencia se declara abierta la sesión y se pasa a examinar los siguientes asuntos incluidos en el orden del día:

1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN EL DÍA 10 DE JULIO DE 2023.- Seguidamente, el Señor Alcalde pregunta si algún integrante de la Corporación tiene que formular alguna observación al Acta de la Sesión anterior, correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 10 de julio de 2023.

No se formula observación alguna, y se acuerda por unanimidad la aprobación de las dos Actas citadas.

2º.- EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO Nº 1/2023.- AR A CONOCER AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LA COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y SUS PORTAVOCES. Seguidamente se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa al nombramiento de representantes del Ayuntamiento en órganos colegiados de que



forme parte, y que fue aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el que dice así

“”**VISTO** que mediante providencia de alcaldía de fecha 10 de julio de 2023 se vio la necesidad de tramitar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos N° 1/2023

VISTO que con fecha 10 de julio de 2023 se emitió informe por parte de la Interventora donde se indicaba, entre otros aspectos, la necesidad de tramitar de manera paralela un expediente de modificación presupuestaria, crédito adicional, para dotar de crédito la aplicación correspondiente.

VISTO que el artículo 26 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, establece que "1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario (artículo 157.1, LRHL).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:...

c) Las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 del presente Real Decreto."

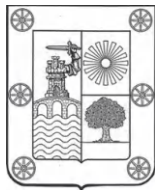
VISTO que el artículo 60.2 del citado Real Decreto 500/90, establece que, corresponderá al Pleno de la entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50.12 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se regula el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar el reconocimiento extrajudicial de crédito, respecto a las facturas pendientes de pago obrantes en este expediente, y cuya relación es la siguiente:

Expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito N° 1/2023

Nombre o razón social	CIF	Fecha Factura	Importe (euros)	Concepto
TXOMIN ESCUDERO AGOGADOS	16.259.578-G	04/11/2022	363,00	Intervención letrado proced. abreviado 15/19 plusvalía Jessica Santana y Víctor Baceiredo
SUMINISTROS INDUSTRIALES EBRO MRANDA, S.L.	B09372061	25/10/2022	230,37	Suministros varios para el Colegio mes octubre 2022
SUMINISTROS INDUSTRIALES EBRO MRANDA, S.L.	B09372061	25/09/2022	50,24	Suministros varios para el Colegio mes septiembre 2022
MIKEL DARAIZABAL PILDAIN -ARDOXKA	30,657671-M	17/11/2022	250,00	Actuación para la tercera edad
ELKSPORT DISTRIBUCIONES SL	B50301217	17/10/2022	820,99	Banco con zapatero y perchero para el polideportivo



SOASA SISTEMAS DE OFICINA DE ÁLAVA S.A.	A01055367	29/12/2022	352,73	Contrato 05A/22 mantenimiento fotodopiadoras
PREZERO GESTION DE RESIDUOS S.A.	A59202861	30/09/2022	325,60	Entrega y transporte contenedor y tratamiento de residuos para limpieza pabellón municipal
ANGEL LUIS BELLIDO BOTELLA	14.229.859-N	17/04/2023	3.303,30	Honorarios proyec. Dirección, estudio seguridad y salud urbanización unidad ejecución R02/UE2
MANTENIMIENTOS VULCANO SL	B01037944	30/11/2022	248,05	Mantenimiento caldera CSC Manzanos
EDITORIAL LIS VIVES	R5000274J	03/12/2023	322,84	Libros para la biblioteca
TOTAL			6.267,12	

SEGUNDO.- Proceder a tramitar simultáneamente el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, crédito adicional, a los efectos de dotar de consignación suficiente a las partidas presupuestarias que correspondan, al objeto de poder hacer efectivo el abono de las citadas facturas.

TERCERO. Aplicar, con cargo al Presupuesto del ejercicio 2023, el presente expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos. “”

La Corporación se da por enterada, aprobándose por Unanimidad.

3º.- DAR CUENTA DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 8/23 (CRÉDITO ADICIONAL 4/2023).- Seguidamente, se da cuenta a la Corporación del expediente de modificación de créditos 8/23 (crédito adicional 4/2023), y aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el día 24 de julio de 2023, cuyo decreto es el siguiente:

“”DECRETO Nº 287/2023.

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 8/203 (CRÉDITO ADICIONAL Nº 4/2023)

Visto el expediente extrajudicial de crédito 1/2023 con varias facturas del ejercicio 2022 y con fechas de entrada posterior al ejercicio correspondiente, así como la concesión de subvención, Programa 2023 de Ejecución de Obras Menores para la obra de sustitución de muro de contención y mejora de su entorno peatonal.

Examinada la propuesta formulada, así como los informes, certificaciones y demás actuaciones practicadas en dicho documento, teniendo en cuenta que la expresada modificación contribuye a la agilización del desarrollo del Presupuesto y que la instrucción de dicho expediente está ajustada a la normativa legal vigente que le es de aplicación, esta Alcaldía estima procedente su aprobación por su importe de **20.678,80 euros**, tanto en incrementos de créditos (altas) como en remanente de tesorería para gastos generales y con igual detalle de partidas presupuestarias de Gasto que figuran en dicha propuesta.

Visto el informe emitido por la Secretaria – Interventora y de conformidad con los artículos 34 de la Norma Foral 3/2004 Presupuestaria de las Entidades locales, y artículo 13 de la Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria, **DISPONE:**



Primero.- Aprobar el expediente de Modificación de Créditos nº 8/2023, mediante Crédito Adicional nº 4/2023, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia del corriente ejercicio 2023, conforme a la propuesta formulada y siguiente resumen por capítulos:

AUMENTOS DE CRÉDITOS

Capítulos	Denominación	Aumentos
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.393,65
6	Inversiones	19.285,15
TOTAL AUMENTOS ...		20.678,80

RECURSOS QUE LOS FINANCIAN

Capítulos	Denominación	Aumentos
8	Activos Financieros	20.678,80
TOTAL		20.678,80

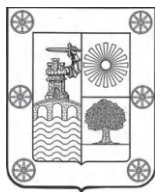
Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13. 6 la Norma de Ejecución del Presupuesto para 2023, este expediente es firme y ejecutivo al no ser aplicables las normas de información, reclamaciones, publicidad y recursos a las que se refieren los artículos 15, 17 y 18 de la Norma Foral 3/2004 .

Tercero.- En cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre (ROF y RJEL) el señor alcalde dará cuenta a la Corporación de esta Resolución en la próxima Sesión Ordinaria del Pleno, a los efectos legales procedentes. ”””

La Corporación se da por enterada.

4º. DAR CUENTA DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 9/23 (HABILITACIÓN DE CRÉDITO 1/23).- Seguidamente, se da cuenta a la Corporación del expediente de modificación de créditos 9/23 (habilitación de crédito 1/2023), y aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el día 24 de julio de 2023, cuyo decreto es el siguiente:

“””DECRETO Nº 288/2023



MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 9/2023 (HABILITACIÓN DE CRÉDITO Nº 1/2023).

Visto el expediente de Modificación de Créditos 9/2023 mediante el régimen de Habilitaciones de Crédito identificado con el nº 1/2023 e instruido dentro del Presupuesto de 2022 de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, por importe de **15.000,00 euros** al haberse obtenido ingresos susceptibles de generación de tales créditos.

Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral 262/2023 de 15 de mayo (BOTH A 58, de 19 de mayo) se ha aprobado la concesión de ayudas con cargo al Programa 2023 de Ejecución de Obras 2023 de Ejecución de Obras Menores, disponiendo en lo concerniente a esta Entidad para la obra de sustitución de muro de contención y mejora de su entorno peatonal en calle Paseo donantes de sangre

Visto el informe emitido por la Secretaria – Interventora y de conformidad con los artículos 31.2.a) de la Norma Foral 3/2004 Presupuestaria de las Entidades locales, y artículo 15.1.a) de la Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria, DISPONE

Primero.- Aprobar el expediente de Modificación de Créditos nº 9/2023, mediante Habilitación de Crédito nº 1/2023 que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia del corriente ejercicio, conforme a la propuesta formulada y siguiente resumen por capítulos:

Capítulos	Denominación	Importe
	INGRESOS:	
72013	Aplicación nueva o incremento de créditos Subvención Obras Menores	15.000,00
	TOTAL INGRESOS	15.000,00
	GASTOS	
1532_601000	Inversiones en calles y plazas	15.000,00
	TOTAL GASTOS	15.000,00

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Norma de Ejecución del Presupuesto para 2023, *“4.- La habilitación de créditos de carácter finalista o que financien créditos de carácter ampliable será autorizada por el Presidente de la Corporación, correspondiendo la competencia al Pleno en los restantes casos. De las habilitaciones autorizadas por el Presidente se dará cuenta al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre”*

Tercero.- En cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre (ROF y RJEL) el señor alcalde dará cuenta a la Corporación de esta



Resolución en la próxima Sesión Ordinaria del Pleno, a los efectos legales procedentes.”””

La Corporación se da por enterada.

5º.- DAR CUENTA DE LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS 10/23 (TRANSFERENCIA DE CRÉDITO 1/2023) . Seguidamente, se da cuenta a la Corporación del expediente de modificación de créditos 10/23 (transferencia de crédito 1/2023), y aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el día 24 de julio de 2023, cuyo decreto es el siguiente:

“”DECRETO Nº 289/2023

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Nº 10/2023 (TRANSFERENCIA DE CRÉDITO Nº 1/2023).

Visto el expediente de Modificación de Créditos que se instruye mediante transferencia entre aplicaciones presupuestarias de Gastos dentro del Presupuesto corriente de este Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia para 2023.

Examinada la propuesta formulada, así como los informes, certificaciones y demás actuaciones practicadas en dicho documento, teniendo en cuenta que la expresada modificación es necesaria y considerando que la instrucción de dicho expediente está ajustada a la normativa legal vigente que le es de aplicación.

Visto el informe emitido por la Secretaria – Interventora y de conformidad con los artículos 29 de la Norma Foral 3/2004 Presupuestaria de las Entidades locales, y artículo 14 de la Norma Municipal de Ejecución Presupuestaria 2023, DISPONE:

Primero.- Aprobar el expediente de Modificación de Créditos nº 10/2023, mediante Transferencia de Crédito nº 1/2023, que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento del corriente ejercicio, conforme a la propuesta formulada:

PARTIDAS DE GASTOS CUYOS CRÉDITOS SE TRANSFIEREN (BAJAS)

Aplicación Presupuestaria	Denominación	Crédito inicial	Minoración	Crédito resultante
912_100010	Retribuciones Alcaldía	44.783,22	-3.000,00	41.783,22
TOTAL ...			-3.000,00	

PARTIDAS DE GASTOS CUYOS CRÉDITOS SE INCREMENTAN (ALTAS)

Aplicación Presupuestaria	Denominación	Crédito inicial	Aumento	Crédito resultante
---------------------------	--------------	-----------------	---------	--------------------



912_239010	Indemnizaciones a Concejales y Concejalas	9.000,00	3.000,00	12.000,00
TOTAL ...			3.000,00	

Segundo.- .De conformidad con lo dispuesto en la Base 14, apartado 6 de la Norma de Ejecución Presupuestaria del ejercicio 2022 “” En la tramitación de los Expedientes de Transferencia de Crédito autorizados por el Presidente de la Corporación, requerirán informe previo de la intervención entrando en vigor una vez se haya adoptado, por el Presidente de la Corporación, la resolución aprobatoria correspondiente.””.

La Corporación se da por enterada.

6º.- PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A RÉGIMEN DE DEDICACIÓN, RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES DE LOS LAS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y ASIGNACIÓN A LOS GRUPOS POLÍTICOS. .- Seguidamente se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa al régimen de dedicación retribuciones e indemnizaciones de los las miembros de la Corporación y asignación a los Grupos Políticos y que fue aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el 24 de julio de 2023 y que dice así

“”PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVA A RÉGIMEN DE DEDICACIÓN, RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES DE LOS Y LAS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y ASIGNACIÓN A LOS GRUPOS POLÍTICOS

VISTO que el Artículo 32 de la 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, relativo a Derechos económicos y régimen de dedicación de los representantes y las representantes de las Entidades Locales, establece que:

- “ 1. Las representantes y los representantes locales tendrán los derechos económicos y las modalidades del régimen de dedicación que se prevén en la legislación básica de régimen local y, en su caso, los que se regulen singularmente en la presente ley.
2. Se reconoce el derecho a la dedicación exclusiva, salvo renuncia expresa, y el correspondiente derecho a retribución y alta en la Seguridad Social a favor del alcalde o alcaldesa en municipios de más de 1.000 habitantes.
3. El pleno, a propuesta del alcalde o alcaldesa, determinará los cargos o corporativos en régimen de dedicación exclusiva o parcial así como las retribuciones que les corresponden. El acuerdo plenario deberá contener, en el caso de la dedicación parcial, el régimen de dedicación mínima para la percepción de dichas retribuciones.
4. Solo los miembros de la entidad local que no tengan dedicación exclusiva o parcial podrán percibir pagos en concepto de asistencias que estarán determinados por un componente fijo y otro variable. Mediante el componente fijo, idéntico para todos los representantes municipales, se retribuirá la asistencia efectiva a los órganos colegiados y reuniones o a actividades derivadas del ejercicio de su cargo. A través del componente variable, se diferenciarán las funciones relacionadas con la responsabilidad del cargo representativo. El pleno podrá determinar los límites máximos anuales que cada corporativo podrá percibir en concepto de asistencias.



5. *Los miembros de las entidades locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que, en su desarrollo, apruebe el pleno.*

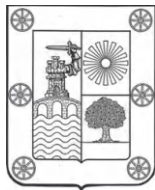
6. *Se entiende por tiempo indispensable para el ejercicio de las funciones públicas de los miembros electos o electas de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi el dedicado a la asistencia y participación en los órganos colegiados de las respectivas entidades. También tendrá esa condición el tiempo dedicado por los miembros electos o electas a tareas representativas, funciones delegadas o asistencias a reuniones con otras instituciones o con entidades o asociaciones ciudadanas, así como en cualquier otra actividad propia de su cargo, atendiendo, en su caso, a las previsiones que en relación con los citados derechos pudieran preverse en la legislación laboral, así como en la de función pública”*

VISTO que el Artículo 75.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que “2. *Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones....”*

VISTO que el Artículo 75.ter. 1.b) establece que en los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

VISTO que el Apartado 11 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y en virtud de las competencias y facultades que en materia de régimen local y financiación local les confiere la disposición adicional primera de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Bases de Régimen Local, los órganos forales de los Territorios Históricos vascos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto de personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. La determinación de tales retribuciones atenderá a los principios y estructura establecidos, en su caso, por la legislación estatal

VISTO el Artículo Único de la Norma Foral 17/2019, de 23 de octubre, Reguladora del Régimen Retributivo de los Miembros de las Corporaciones Locales, que establece el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Entidades Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales; y que a nuestro Ayuntamiento, al estar comprendido en un ratio de población entre 1.001 hasta 5.000 habitantes, su límite son las retribuciones de Director Gobierno Vasco -15 por ciento, cantidad actual que se corresponde con



66.239,57 euros.

VISTO que por la Alcaldía se considera necesario que una de las Concejales de la Corporación desempeñe sus funciones en régimen de dedicación parcial.

VISTO lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y artículo 73 y siguientes de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación, del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Reconocer a la Sra. Concejala, D^a. MENTXU ZAMORANO RUBIO una dedicación parcial del 50% de la jornada del Ayuntamiento, tres horas y media diarias, diecisiete horas y media semanales, para lo cual será dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, y fijando su retribución en importe bruto mensual de 1.144,00 euros, en catorce pagas anuales, lo que supone una cantidad bruta anual de 16.016,00 euros, cantidad que respeta el límite máximo de retribución de 33.119,78 euros, para una dedicación del 50% en un Municipio con una población comprendida entre 1.001 y 5.000 habitantes, a que se refiere la Norma Foral 17/2019, de 23 de octubre, Reguladora del Régimen Retributivo de los Miembros de las Corporaciones Locales.

Esta cuantía será abonada con cargo a la partida 912.100010 del presupuesto municipal del ejercicio 2023.

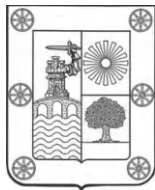
La percepción de las retribuciones previstas en este artículo será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

Esta cuantía inicial será objeto de actualización en el mismo porcentaje en que se modifiquen las retribuciones del personal del Ayuntamiento en cada ejercicio económico, previo acuerdo del Pleno de la Corporación al respecto; no obstante, el salario resultante de las actualizaciones indicadas nunca podrá superar los límites cuantitativos señalados por la Norma Foral 17/2019, de 23 de octubre, Reguladora del Régimen Retributivo de los Miembros de las Corporaciones Locales.

En caso de situación de incapacidad laboral transitoria (ILT), el Ayuntamiento proporcionará la oportuna aportación económica complementaria, hasta completar las citadas retribuciones en el 100%.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985 del 2 de abril de Bases de Régimen Local y 34.2 de la Ley 2/2016, del 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se asigna a los Grupos Políticos Municipales constituidos, una dotación económica con un componente fijo de 50,00 euros/mes para cada uno de ellos y un componente variable de 25 euros/mes por cada uno de los Concejales y Concejales que lo componen.

En consecuencia, dotación económica para los Grupos Políticos Municipales, en tanto



no cambie su composición, es la siguiente:

RBB: 150,00 euros/mes

EAJ-PNV: 125,00 euros/mes

PP: 100,00 euros/mes

Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de dicha dotación que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida

En todo caso, estas cantidades no podrán destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Esta cuantía será abonada con cargo a la partida 912.226990 del presupuesto municipal del ejercicio 2023.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3 de la Ley 7/1985, del 2 de abril de Bases de Régimen Local y 32.4 de la Ley 2/2016, del 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi, las y los miembros de la Corporación que no tengan ningún tipo de dedicación, parcial o exclusiva, percibirán las siguientes cantidades por asistencia a los distintos órganos colegiados:

A) ASISTENCIA A PLENO:

Las y los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva o parcial percibirán cada uno de ellos, por la asistencia efectiva al Pleno de la Corporación la cantidad de 75,00 euros por cada sesión.

B) ASISTENCIA A COMISIÓN INFORMATIVA

a) Concejales/as sin ostentar delegaciones: 75,00 euros por Concejal/a y sesión de Comisión.

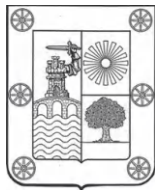
b) Concejal/a que ostente delegación genérica de área: 100,00 euros por Concejal/a y sesión de Comisión.

Para tener derecho a estas percepciones, es preciso, la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75.3 de la Ley 7/1985 del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta cuantía será abonada con cargo a la partida 912.239.010 del presupuesto municipal del ejercicio 2023.

CUARTO.- Los miembros de las entidades locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que, en su desarrollo, apruebe el pleno.

En el caso de indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo (gastos de viaje, comida, manutención, alojamiento) que se regulan en el Decreto Autonómico 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de



servicio, a pesar de estar exentas de ser considerada renta determinadas cantidades percibidas por estos conceptos, deberán incluirse estas cantidades en las declaraciones fiscales correspondientes.

QUINTO.- La efectividad de la aplicación del régimen de dedicación parcial de la Sra. Concejala, D^a. Mentxu Zamorano Rubio, y de las cantidades actualizadas señaladas como asignaciones a grupos políticos municipales, así como las fijadas en conceptos de asistencia a órganos colegiados, tendrán efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el BOTHA del acuerdo definitivo de modificación de la Norma de Ejecución Presupuestaria del Presupuesto para 2023, en los artículos afectados por este nuevo régimen de retribuciones económicas de las Corporativas y Corporativos.

Hasta esa fecha, se percibirán por concepto de asistencias a órganos colegiados de que formen parte, y por asignación a grupos políticos municipales las cantidades fijadas anteriormente, y que ahora son objeto de modificación. Asimismo, hasta esa fecha, ningún miembro de la Corporación realizará su función en régimen de dedicación exclusiva ni parcial.

SEXTO.- Las nueve personas, Concejales y Concejales, integrantes de la Corporación, serán dadas de alta como asegurados y aseguradas en un seguro de colectivo nominado que al efecto tiene suscrito la Corporación.

SÉPTIMO.- Proceder a la publicación del presente acuerdo en el BOTHA, en la página web Municipal, así como en el Tablón de Anuncios de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75.5 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Asimismo, según el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se procederá a la publicación del presente acuerdo en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia

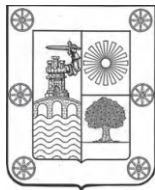
OCTAVO.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Contabilidad Municipal, a los efectos oportunos.””

El Sr. Alcalde da la palabra a la Concejala D^a Alaia Alonso, no queriendo añadir nada al particula.

Posteriormente da el turno a la Portavoz del Grupo EAJ-PNV, D^a Nieves Sáez de Cámara, diciendo que ha cambiado el sistema anterior. Que se ha criticado la dedicación del 100% de la anterior Alcaldesa y ahora van a trabajar uno al 100% y otro al 50%. Entienden que si alguien deja su trabajo para dedicarse al Ayto, debe de cobrar y que les llama la atención que antes ese mismo Grupo estaba en contra de que se cobrara un suelo y ahora se lo ponen.

Que el Delegado de área cobre más dinero tiene sentido y pasar de 75 euros a 100 euros, lo entienden.

Que los Partidos Políticos pasen de cobrar 265 euros a 100 euros el Grupo PP, 125 el Grupo EAJ-PNV y 150 el Grupo RBB es una pérdida importante, entienden que al haber bajado el número de Grupos Políticos en esta legislatura, no es necesario tal bajada y su propuesta es ver que se puede hacer para cobrar las cantidades anteriores.



La Concejala del Grupo PP, D^a Alaia Alonso, hace matizaciones a la propuesta del Grupo EAJ-PNV, explicando que no forma parte del equipo de gobierno, pero que se ha ofrecido porque tiene ganas, ideas y tiempo y puede hacerlo.

La Portavoz del Grupo EAJ-PNV, se disculpa por el malentendido.

El Sr. Alcalde explica que efectivamente, D^a Alaia Alonso no forma parte de su equipo de gobierno pero que se ha ofrecido para ayudar y se le ha dado la responsabilidad del Departamento de Cultura.

La Concejala D^a Nieves Sáez de Cámara dice que la propuesta que ha mandado es un borrador y no se ha presentado oficialmente.

La Concejala D^a Alaia Alonso comenta que si se hace referencia a la anterior legislatura, trabajaban la Alcaldesa y el Teniente de Alcalde, que según sus informaciones no cobraba por ser pensionista, pero aún será menos la cantidad establecida y que ese dinero llegará a los ciudadanos.

En relación a las asignaciones a los Grupos Políticos, le resulta sorprendente que luchen por algo que va en su beneficio y no para el ciudadano e insta a los dos grupos a llegar a un acuerdo para establecer las bases y poder colaborar entre todos en armonía.

La Concejala D^a Mentxu Zamorano, por ser parte implicada dice que si deja el 50% de su trabajo es justo que cobre una compensación y que aun así es menos cantidad de dinero que en la legislatura anterior, no viéndose el trabajo efectuado.

En relación a las asignaciones a grupos políticos piensa que los que más pierden son ellos ya que no tienen respaldo de ningún partido que ellos anteriormente querían bajar las asignaciones y así lo están haciendo.

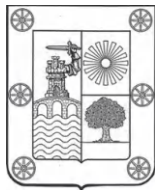
El Sr. Alcalde comenta que lo de la dedicación parcial de D^a Mentxu Zamorano, no hay ni que discutirlo, ya que hay más personas trabajando por el Municipio con menos dinero que antes, ya que él no cobrará por su calidad de jubilado.

Y en relación a las asignaciones comenta que su grupo lo gasta en asesores y que los demás al estar en un partido político están respaldados. Que le parece bien que presenten una moción con tiempo suficiente para que entre en el Pleno de Septiembre y se estudiará, pero se va a votar la propuesta.

Explica también que el Ayuntamiento puede, en cualquier momento, solicitar las cuentas de los Partidos Políticos y que ese dinero no se puede gastar ni en personas ni en adquisición de patrimonio. Nadie pone en duda el buen hacer de los Partidos Políticos.

Que si se quiere presentar moción, presentarla con tiempo para el siguiente Pleno.

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor de D^a Mentxu Zamorano Rubio (RBB), Dn. Ibon Ruiz de Loizaga Fernández (RBB) y Miryan García Secp (RBB) y el del Sr. Alcalde Dn Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB); la abstención de D^a Alaia Alonso Moreno (PP) y el voto en contra de D^a Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. David García Angulo (EAJ-PNV), D^a. Maite García Amaro (EAJ-PNV) aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.



7º.- PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA 2023, PARA ADAPTARLA AL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS Y LAS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y GRUPOS POLÍTICOS. Seguidamente se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo relativa a la modificación de la Norma de Ejecución Presupuestaria del Presupuesto Municipal para 2023, para adaptarla al nuevo régimen retributivo de los y las Miembros de la Corporación y Grupos Políticos y que fue aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el 24 de julio y que dice así:

“”PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA 2023, PARA ADAPTARLA AL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS Y LAS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y GRUPO POLÍTICOS

VISTO que la Norma de Ejecución Presupuestaria del Presupuesto Municipal para 2023, regula dentro del Título IV de Ejecución del Presupuesto de Gastos, el Capítulo III El Estatuto de los Miembros de la Corporación y Grupos Políticos (Artículos 28 a 31 ambos incluidos), estableciendo lo siguiente:

“Capítulo III: ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 28: RETRIBUCIONES DE MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Las retribuciones de los miembros de la Corporación que desempeñen su cargo con dedicación parcial o exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, serán las que señalan los puntos siguientes, y sólo serán aplicables previa consignación presupuestaria.

2. Se reconoce una dedicación del 100% de la jornada la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribera Baja, estableciéndose una retribución bruta anual de 44.783,22 euros. Dicha retribución se ajusta a lo establecido en el artículo 32 de la Norma Foral 4/2015, de 11 de febrero, sobre la singularidad foral en la aplicación de las medidas de racionalización y sostenibilidad de la administración local en el Territorio Histórico de Álava, en relación con las retribuciones de los miembros de las corporaciones locales para los Municipios de menos de 2.000 habitantes.

3. La percepción de las retribuciones previstas en este artículo será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

Artículo 29: INDEMNIZACIONES DE MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Los restantes miembros de la Corporación percibirán indemnización 75,00 euros por asistencias a las sesiones de los órganos colegiados de que forman parte.



2. Todos los miembros de la Corporación podrán percibir asignaciones por gastos de viajes, desplazamiento y manutención generadas en el ejercicio de sus funciones, debiendo ser debidamente justificadas.

Artículo 30: RETENCIONES SOBRE RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Todas las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los miembros de la Corporación por los conceptos previstos en los artículos anteriores estarán sujetas a retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose las cantidades asignadas para gastos de viaje y desplazamiento.

Artículo 31: ASIGNACIONES A LOS GRUPOS POLITICOS

1. El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

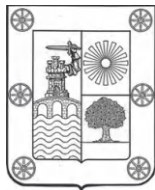
2. Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Pleno de la Corporación o el Reglamento Orgánico, si lo hubiere.

3. Para el año 2020 se asignará una dotación económica fija de 265,00 euros , por Grupo y mes, teniendo la obligación de llevar una contabilidad específica de la dotación, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida, y en todo caso, coincidiendo con la liquidación del ejercicio antes del 31 de enero del año siguiente. ...”

VISTA la propuesta de acuerdo relativa a régimen de dedicación, retribuciones e indemnizaciones de los y las miembros de la Corporación y asignación a los grupos políticos, como consecuencia del cambio de composición de la Corporación tras la celebración de Elecciones Locales 2023, en la que se introducen cambios respecto a lo previsto en las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2023 arriba trascritas.

VISTO lo dispuesto en la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava, cuyo Artículo 6.3 c) señala que la Norma de Ejecución Presupuestaria es uno de los documentos que integran el presupuesto.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.4 en la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava, en relación con el Artículo 22.2 e) de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:



PRIMERO. - Aprobar inicialmente la modificación del Capítulo III (El Estatuto de los Miembros de la Corporación y Grupos Políticos) del Título IV (Ejecución del Presupuesto de Gastos) (artículos 28 a 31 ambos incluidos) de la Norma de Ejecución Presupuestaria del Presupuesto Municipal para 2023, artículos que quedan con la siguiente redacción:

“Capítulo III: ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 28: RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DE MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

1. Las retribuciones de los miembros de la Corporación que desempeñen su cargo con dedicación parcial o exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, serán las que señalan los puntos siguientes, y sólo serán aplicables previa consignación presupuestaria.

2. Se reconoce a la Sra. Concejala, D^a. MENTXU ZAMORANO RUBIO una dedicación parcial del 50% de la jornada del Ayuntamiento, tres horas y media diarias, diecisiete horas y media semanales, para lo cual será dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, y fijando su retribución en un importe bruto mensual de 1.144,00 euros, en catorce pagas anuales, lo que supone una cantidad bruta anual de 16.016,00 euros, cantidad que respeta el límite máximo de retribución de 33.119,78 euros, para una dedicación del 50% en un Municipio con una población comprendida entre 1.001 y 5.000 habitantes, a que se refiere la Norma Foral 17/2019, de 23 de octubre, Reguladora del Régimen Retributivo de los Miembros de las Corporaciones Locales.

Esta cuantía será abonada con cargo a la partida 912.100010 del presupuesto municipal del ejercicio 2023.

Esta cuantía inicial será objeto de actualización en el mismo porcentaje en que se modifiquen las retribuciones del personal del Ayuntamiento en cada ejercicio económico, previo acuerdo del Pleno de la Corporación al respecto; no obstante, el salario resultante de las actualizaciones indicadas nunca podrá superar los límites cuantitativos señalados por la Norma Foral 17/2019, de 23 de octubre, Reguladora del Régimen Retributivo de los Miembros de las Corporaciones Locales

3. La percepción de las retribuciones previstas en este artículo será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

4. En caso de situación de incapacidad laboral transitoria (ILT), el Ayuntamiento proporcionará la oportuna aportación económica complementaria, hasta completar las citadas retribuciones en el 100%.

Artículo 29: ASISTENCIAS A ÓRGANOS COLEGIADOS E INDEMNIZACIONES

ASISTENCIAS A ÓRGANOS COLEGIADOS DE QUE FORMEN PARTE



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3 de la Ley 7/1985, del 2 de abril de Bases de Régimen Local y 32.4 de la Ley 2/2016, del 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi, las y los miembros de la Corporación que no tengan ningún tipo de dedicación, parcial o exclusiva, percibirán las siguientes cantidades por asistencia a los distintos órganos colegiados de que formen parte:

A) ASISTENCIA A PLENO:

Las y los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva o parcial, percibirán cada uno de ellos por la asistencia efectiva al Pleno de la Corporación la cantidad de 75,00 euros por cada sesión.

B) ASISTENCIA A COMISIÓN INFORMATIVA

a) Concejales/as sin ostentar delegaciones: 75,00 euros por Concejel/a y sesión de Comisión.

b) Concejel/a que ostente delegación genérica de área: 100,00 euros por Concejel/a y sesión de Comisión.

Para tener derecho a estas percepciones, es preciso, la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75.3 de la Ley 7/1985 del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Esta cuantía será abonada con cargo a la partida 912.239.010 del presupuesto municipal del ejercicio 2023.

INDEMNIZACIONES

Los miembros de la Corporación podrán percibir indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, dietas y desplazamiento, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y las que, en su desarrollo, apruebe el pleno, debiendo estar debidamente justificadas.

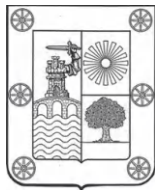
La normativa aplicable está contenida en el Decreto Autonómico 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Artículo 30: RETENCIONES SOBRE RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Todas las cantidades que se abonen por razón de su cargo a los miembros de la Corporación por los conceptos previstos en los artículos anteriores estarán sujetas a retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose las cantidades asignadas para gastos de viaje y desplazamiento.

Artículo 31: ASIGNACIONES A LOS GRUPOS POLÍTICOS

1. El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros



de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

2. Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Pleno de la Corporación o el Reglamento Orgánico, si lo hubiere.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985 del 2 de abril de Bases de Régimen Local y 34.2 de la Ley 2/2016, del 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se asigna a los Grupos Políticos Municipales constituidos, una dotación económica con un componente fijo de 50,00 euros/mes para cada uno de ellos y un componente variable de 25 euros/mes por cada uno de los Concejales y Concejales que lo componen.

En consecuencia, dotación económica para los Grupos Políticos Municipales, en tanto no cambie su composición actual, es la siguiente:

RBB: 150,00 euros/mes

EAJ-PNV: 125,00 euros/mes

PP: 100,00 euros/mes

Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de dicha dotación que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida, y en todo caso, coincidiendo con la liquidación del ejercicio correspondiente antes del 31 de enero del año siguiente.”

En todo caso, estas cantidades no podrán destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación, o la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Esta cuantía será abonada con cargo a la partida 912.226990 del presupuesto municipal del ejercicio 2023.”

SEGUNDO. Exponer dicha modificación al público, durante el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, en la forma y plazos fijados en el artículo 15 de la Norma Foral 3/2004.

TERCERO.- La modificación se considerará definitivamente aprobada si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones. En caso contrario, el Pleno dispone del plazo de un mes para resolverlas.

CUARTO.- La modificación de la norma de ejecución presupuestaria del Presupuesto Municipal del ejercicio 2023, entrará en vigor, una vez se haya publicado la aprobación definitiva en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 15 de la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.””



La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

8º- PROPUESTA DE ACUERDO DE COMPATIBILIDAD DE LA SR-A CONCEJALA Dª MENTXU ZAMORANO RUBIO.- Seguidamente se da cuenta a la Corporación de la propuesta de acuerdo de compatibilidad para la Sra. Concejala Dª Mentxu Zamorano Rubio y que fue aprobada en la Comisión de Cuentas celebrada el que dice así:

“”PROPUESTA DE ACUERDO DE COMPATIBILIDAD DE Dª. MENTXU ZAMORANO RUBIO DE SU TRABAJO A TIEMPO PARCIAL POR CUENTA AJENA, CON EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL EN EL AYUNTAMIENTO

VISTO que el Artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece que “ *1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.*”

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismo y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria....”

VISTO que el Artículo 1.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece que “ *...En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia...*”

VISTO que el Artículo 12.2 de la citada Ley establece que las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

VISTO que los miembros de las Corporaciones Locales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

VISTO que el Artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas en su párrafo primero indica que el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.



VISTA la solicitud de compatibilidad formulada por la Sra. Concejala D^a. MENTXU ZAMORANO RUBIO, para el desempeño de su puesto de Concejala del Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, en régimen de dedicación parcial, con una jornada diaria de tres horas y media y semanal de diecisiete horas y media, y su trabajo por cuenta ajena como empleada de la empresa PROTECCION GERIATRICA 2005, S.L. en el sector privado con una dedicación semanal de 25 horas.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50.9 del RD.2568/86 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Reconocer a la SRA: CONCEJALA D^a: MENTXU ZAMORANO RUBIO, la compatibilidad entre el ejercicio de su actividad laboral de empleada de la empresa PROTECCION GERIATRICA 2005, S.L, por entender que esta actividad no impide ni menoscaba el estricto cumplimiento de sus deberes, ni se compromete su imparcialidad e independencia.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo adoptado a la persona interesada.

La Concejala Mentxu Zamorano, no vota, por ser parte implicada en el acuerdo, no obstante, la Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

9º.- PRORROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABEITIA..-

“”PROPUESTA DE ACUERDO DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABEITIA

VISTO el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Ribera Baja/Erriberabeitia, y la empresa Traeco Medioambiental S.L., para la prestación del servicio de limpieza viaria y espacios públicos del Municipio de Ribera Baja/Erriberabeitia, suscrito por la empresa con fecha 27 de julio de 2022.

VISTO que la cláusula Segunda del citado contrato establece que el plazo de ejecución del contrato es de un año, prorrogable anualmente hasta un máximo de cinco (incluido el plazo inicial, con las condiciones, procedimiento y limitaciones establecidas en el Artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-LCSP 2017)

VISTO el informe favorable a la aprobación de la prórroga del contrato, emitido por la Arquitecta Técnica Municipal D^a. Teresa Ruíz de Angulo de La Hera, de fecha 6 de julio de 2023, que dice así:

*“La Arquitecta Técnica Municipal que suscribe, en relación con el contrato suscrito por el Ayuntamiento de Ribera Baja con la empresa **TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L.**, para la prestación del servicio de **LIMPIEZA VIARIA***



Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABEITIA emite el siguiente:

INFORME

A).-LEGISLACIÓN

*-Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el
Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

B).-ANTECEDENTES

*1.-Con fecha 28 de julio de 2022, el Ayuntamiento de Ribera Baja y la empresa **TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L.** suscriben el contrato para la prestación del servicio de **LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA / ERRIBERABEITIA.***

2.-El plazo de ejecución establecido en el contrato es de un año prorrogable anualmente hasta un plazo máximo de 5 años.

C).-CONSIDERACIONES

-El próximo día 28 de julio se cumplirá un año desde la suscripción del contrato.

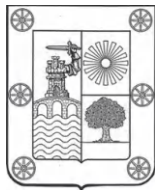
D).-CONCLUSIONES

Con el objeto de mantener el servicio de LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA / ERRIBERABEITIA, SE INFORMA FAVORABLEMENTE A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO CON LA EMPRESA “TRAECO MEDIOAMBIENTAL S.L.”

Y para que conste y sirva a los efectos oportunos, emito este informe y lo someto a otro mejor fundado.

*En Ribabellosa, a 6 de julio de 2023
Teresa Ruiz de Angulo de la Hera,
Arquitecta Técnica Municipal*

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.2 párrafo segundo, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:



PRIMERO.-Aprobar la prórroga del **CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA** manteniendo todas sus características inalterables, hasta la formalización del nuevo contrato que resulte de la licitación que va a ser convocada.

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

TERCERO.- Notificar esta prórroga a la Entidad adjudicataria.””

El Sr. Alcalde informa que la Empresa ha manifestado la intención de no continuar con el contrato, así mismo, ha habido muchas quejas de los vecinos. Se están confeccionando los Pliegos para sacar la licitación, mientras tanto, la Empresa seguirá haciendo la limpieza.

Se ha realizado una limpieza exhaustiva de la vegetación en las calles del pueblo.

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo transcrita en la forma en que ha sido redactada.

10º.- RATIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESOS A INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA/ERRIBERABEITIA.

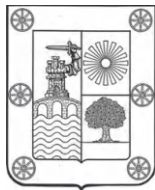
“”DECRETO NÚMERO 286/2023

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA EL CONTROL DE ACCESOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE LAS INSTALACIONES SOCIO-CULTURALES, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES EN EL PERIODO ESTIVAL

VISTO que el Pleno de la Corporación en la Sesión celebrada el día 8 de marzo de 2021, acordó la contratación, por procedimiento abierto, del contrato de **SERVICIOS PARA EL CONTROL DE ACCESOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE LAS INSTALACIONES SOCIO-CULTURALES, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES EN EL PERIODO ESTIVAL**, siendo la duración inicial del contrato de 1 año, siendo susceptible de prorrogar por 4 años.

VISTO que el Pleno de la Corporación en la Sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2021, acordó adjudicar a AITEKOMANAGEMENT, S.L., el contrato de **SERVICIOS PARA EL CONTROL DE ACCESOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE LAS INSTALACIONES SOCIO-CULTURALES, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES EN EL PERIODO ESTIVAL**.

VISTO que en fecha 14 de septiembre de 2021, se suscribió el oportuno contrato que formalizaba la citada adjudicación.



VISTO que en fecha 15 de septiembre de 2022, se acordó aprobar la prórroga del contrato manteniendo todas sus características inalterables, por el plazo de un año, desde el 16 de septiembre de 2022 al 16 de septiembre de 2023

VISTO el informe relativo a la prórroga del contrato, emitido por la persona responsable del mismo con fecha 14 de julio de 2023.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.2 párrafo segundo, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

PRIMERO.-Aprobar la prórroga del contrato de **SERVICIOS PARA EL CONTROL DE ACCESOS Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE LAS INSTALACIONES SOCIO-CULTURALES, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES EN EL PERIODO ESTIVAL**, manteniendo todas sus características inalterables, hasta la formalización del nuevo de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 del pliego de condiciones administrativas en vigor.

SEGUNDO.- Facultar al Sr. Alcalde para la realización de todos los trámites precisos en relación con este acuerdo.

TERCERO.- Ratificar en el Pleno de la corporación el presente acuerdo.

CUARTO Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

QUINTO- Notificar esta prórroga a la persona o Entidad adjudicataria. ”””

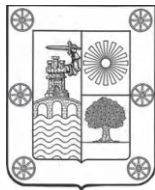
La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

11º.-PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL COLEGIO PÚBLICO UNAMUNZAGA.

“”PROPUESTA DE ACUERDO DE PRÓRROGA DE CONTRATO

VISTO que el Pleno de la Corporación en la Sesión celebrada el día 8 de marzo de 2021, acordó la contratación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del **SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL COLEGIO PÚBLICO UNAMUNZAGA**, siendo la duración inicial del contrato de 2 años, para que la empresa o persona adjudicataria se familiarice con las peculiaridades del edificio e instalaciones que conforman el Colegio Público Unamunzaga, siendo susceptible de prorrogar por 3 años.

VISTO que el Pleno de la Corporación en la Sesión celebrada el día 4 de junio de



2021, acordó adjudicar a **SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO**, el contrato del **SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL COLEGIO PÚBLICO UNAMUNZAGA**.

VISTO que en fecha 31 de Agosto de 2021, se suscribió el oportuno contrato que formalizaba la citada adjudicación, y que finaliza el 1 de septiembre de 2.023.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29.2 párrafo segundo, en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se propone la adopción por el Pleno de la Corporación del siguiente acuerdo:

PRIMERO.-Aprobar la prórroga del contrato del **SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL COLEGIO PÚBLICO UNAMUNZAGA** manteniendo todas sus características inalterables, hasta la formalización del nuevo contrato que resulte de la licitación que va a ser convocada.

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

TERCERO.- Notificar esta prórroga a la persona o Entidad adjudicataria.””

El Sr. Alcalde, informe de la decisión de la empresa de no seguir con el contrato, ya que ha subido el convenio de la limpieza. Que se han modificado los Pliegos, subiendo la cantidad un 8% en relación con los anteriores. La documentación del contrato está ya subido al perfil del contratando siendo la apertura del primer sobre el próximo día 4 de septiembre, por lo que la empresa se tendrá que hacer cargo hasta la formalización del nuevo contrato.

La Corporación queda enterada y acuerda por unanimidad aprobar la propuesta de acuerdo trascrita en la forma en que ha sido redactada.

12ª- RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES DE EUSKADI.

Se da cuenta del escrito de las alegaciones presentadas, siendo las siguientes:

“Al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco:

(C/ Donostia-San Sebastian 1. 01010-Vitoria-Gasteiz)

Referencia: Alegaciones al Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables de Euskadi

La persona abajo firmante, D/ DñaAMADO MARTINEZ DE ITURRATE CUARTANGO, con DNI nº 13290542S y con domicilio a efectos de notificación en .PLAZA SAN MARTIN,1., localidad de RIBABELLOSA, CP 01213 comparece ante esta entidad y



como más procedente sea en Derecho,

EXPONE:

PRIMERO. -Que con fecha de 10 de mayo de 2023 ha sido publicada en el BOPV --si bien la última fecha de publicación ha tenido lugar el 19 de mayo de 2023 en el Boletín Oficial de Gipuzkoa-- la Orden del 27 de abril de 2023 de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba inicialmente y se somete al trámite de información pública y presentación de alegaciones el **Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi (PTS EERR)**.

SEGUNDO. -Que dicho PTS EERR tiene entre sus objetivos principales establecer la reserva de terrenos para la implantación de varias decenas de centrales eólicas y polígonos solares fotovoltaicos de gran escala en Araba, Bizkaia y Gipuzkoa. Concretamente, **el Plan delimita 57 emplazamientos seleccionados para la implantación de centrales eólicas**, a la vez que **el número de emplazamientos seleccionados para instalaciones solares fotovoltaicas sobre el terreno que pueden contarse en los "Planos de Ordenación" se eleva a cerca de 150** (serie de planos nº1.1.4), si bien el Gobierno Vasco ha publicitado la cifra de 53 emplazamientos o "*Zonas de Localización Seleccionada*" para energía solar debido a que dos instalaciones de esta tecnología situadas a una distancia menor de 1 km son consideradas como una sola a efectos de su implantación territorial, según las Normas de Aplicación del Plan. Se aporta al final de estas alegaciones un **listado de los emplazamientos eólicos contemplados** en la serie de "*Planos de Ordenación*" nº 1.2.4. del PTS (**ver Nota 1**), así como de los proyectos de **centrales eólicas y grandes plantas solares actualmente en tramitación al margen del PTS EERR (Nota 2)**. En cualquier caso, la elevada cifra de emplazamientos contemplados en el PTS EERR pone en evidencia que el Plan está centrado y prioriza el desarrollo de **macroproyectos o proyectos de gran escala para la producción industrial de energía eólica y fotovoltaica principalmente** --la dimensión y características de las instalaciones se definen en la **Nota 3**--, impulsando un modelo que ocasiona **importantes impactos territoriales, sociales y ambientales**.

TERCERO.- Que dentro del período de información pública del mencionado PTS EERR y a la vista de las irregularidades detectadas en su tramitación --por la no puesta a disposición pública de los informes emitidos en fase de consultas previas por las administraciones públicas implicadas--, además de la no consideración de aspectos relevantes relativos al impacto ambiental, las contradicciones y los conflictos que este Plan genera respecto a los objetivos establecidos en otros planes de ordenación del territorio y de protección del medio natural, así como la existencia de estudios que proporcionan un apoyo fundamentado para el cuestionamiento de la justificación que se aduce en relación a la necesidad de acelerar el despliegue masivo e industrial de instalaciones de producción de energías renovables para reducir supuestamente las emisiones de CO2 y luchar contra el cambio climático, presenta el siguiente **documento de alegaciones**.



ALEGACIONES:

INDICE:

1) LA CUESTIÓN FUNDAMENTAL DE LAS ELECCIÓN DE MODELOS ENERGÉTICOS CENTRALIZADOS-DESCENTRALIZADOS:

1.1- El PTS EERR choca frontalmente con la Estrategia de Sostenibilidad Energética de Gipuzkoa 2050

1.2 - EL PTS EERR solamente integra la generación distribuida en sus previsiones de forma subordinada al pleno desarrollo de las instalaciones de gran escala, que a la postre se convierten en su principal objetivo:

2) LOS EMPLAZAMIENTOS SELECCIONADOS EN EL PTS EERR SUPERAN LOS OBJETIVOS FIJADOS EN LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA VASCA VIGENTE:

3) MANIFIESTA SU RECHAZO A LA DESTRUCCIÓN DEL TERRITORIO QUE CONLLEVA EL PTS EERR Y LLAMA LA ATENCIÓN SOBRE LA MAGNITUD DE DISTINTOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE ADMITE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO:

3.1 - El impacto por ocupación del territorio y artificialización del suelo

3.2 - El impacto sobre la salud: La omisión de los efectos adversos que producen los aerogeneradores industriales por la emisión de infrasonidos

3.3 - El impacto sobre el paisaje

3.4 - El impacto sobre la flora

3.5 - El impacto sobre la fauna silvestre

3.6 - El impacto sobre la biodiversidad, los corredores ecológicos y los espacios de interés natural

3.7 - El impacto sobre el patrimonio cultural: EL PTS EERR ignora los Decretos de Protección de las Estaciones Megalíticas que excluyen la construcción de centrales eólicas en determinados cordales de montaña de Gipuzkoa y de Bizkaia

3.8 - El impacto tremendamente negativo en el medio rural-agrario

3.9 - El impacto del consumo de recursos y gestión de residuos

3.10 - El impacto de la construcción de nuevas líneas eléctricas

3.11 - El Impacto global: Existen estudios que proporcionan un apoyo fundamentado para el cuestionamiento de la justificación que se aduce en el PTS EER en relación a la necesidad de acelerar el despliegue masivo e industrial de instalaciones de producción de energías renovables para reducir supuestamente las emisiones de CO2 y luchar contra el cambio climático

Conclusiones respecto al impacto ambiental del Plan:

4) OTRAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PTS EERR POR OMISIÓN DE INFORMES, DEFICIENCIA DE LOS PLANOS SOMETIDOS A INFORMACION PÚBLICA, INCORRECTA UTILIZACION POR EL GOBIERNO VASCO DE LA DISCRECIONALIDAD DE RESERVA DE TERRENOS, Y CONTRADICCIONES RELATIVAS A LOS CRITERIOS DE ORDENACIÓN:



4.1 - La no puesta a disposición pública de los informes emitidos por las administraciones implicadas en la fase de consultas previas, caso del informe emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava

4.2 - La insuficiente definición de los emplazamientos seleccionados en los Planos de Ordenación hace que no puedan considerarse más que como simples aproximaciones o sugerencias sin ningún efecto vinculante en el planeamiento territorial y urbanístico:

4.2.1. - La inadecuada representación gráfica de los emplazamientos eólicos en los planos no permite su localización exacta

4.2.2 -En relación a los emplazamientos seleccionados para la energía solar fotovoltaica

4.2.3. - El problema de los emplazamientos seleccionados que permiten instalaciones con potencias superiores a 50 MW competencia del Estado

4.3 - La localización de los emplazamientos seleccionados para instalaciones eólicas de gran escala incumple los criterios establecidos por el propio PTS EERR, dado que se sitúan en zona de "Aptitud Baja"

4.4 - Las contradicciones del PTS EERR y su falta de coherencia con las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) respecto a la prohibición de implantar instalaciones solares fotovoltaicas de gran escala en suelos agrarios de Alto Valor Estratégico

4.5 - El PTS EERR no identifica, ni cartografía los proyectos de instalaciones eólicas de mediana y gran escala actualmente en fase de tramitación, de forma que no considera el efecto sinérgico o acumulativo producido por la suma de dichos proyectos y de los emplazamientos seleccionados en la planificación

4.6 - El PTS no menciona el condicionante de las servidumbres aeronáuticas

5) CUESTIONA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION:

5.1. - El PTS EERR contempla la aplicación de procedimientos que suponen una regresión no justificada y sin precedentes de la normativa ambiental y de participación pública

5.2 - La supuesta prevalencia del PTS EERR sobre los Planes Territoriales Parciales (PTPs)

5.3 - La vulneración del ejercicio de la autonomía municipal

5.4 - Los ayuntamientos no pudieron realizar sus observaciones al Avance del PTS en el plazo que señala el PTS EERR

5.5 - El trámite de información pública del PTS EERR se ha desarrollado coincidiendo con la campaña de las elecciones municipales y forales del 28 de mayo, menoscabando la participación pública y el pronunciamiento de ayuntamientos afectados y diputaciones;

6) LAS INCONGRUENCIAS DEL PTS EERR EN RELACIÓN AL ANÁLISIS DE VIABILIDAD Y RENTABILIDAD ECONÓMICA SON PATENTES

7) LA ORIENTACION DESARROLLISTA DE LAS PROPUESTAS DEL PTS EERR EN MATERIA DE ENERGIA OCEANICA, EÓLICA MARINA Y BIOMASA

8) EL CATASTROFISMO INTERESADO DEL PTS EERR EN RELACIÓN AL "ESCENARIO FUTURO DE NO APROBACIÓN DEL PRESENTE PLAN"

9) UNA ÚLTIMA REFLEXIÓN



10) POR TODO ELLO, SOLICITA

NOTAS

1) LA CUESTIÓN FUNDAMENTAL DE LAS ELECCIÓN DE MODELOS ENERGÉTICOS CENTRALIZADOS-DESCENTRALIZADOS:

1.1.- El PTS EERR choca frontalmente con la Estrategia de Sostenibilidad Energética de Gipuzkoa 2050:

La "Estrategia de Sostenibilidad Energética de Gipuzkoa 2050" (ESEG2050), aprobada por el Consejo del Gobierno Foral de Gipuzkoa el 21 de diciembre de 2021, tiene la virtud de poner el acento en la cuestión de la elección de modelos energéticos centralizados-descentralizados, abordando la cuestión de las energías renovables desde una perspectiva que es extensible al conjunto de la CAPV a pesar de ser ignorada en el presente PTS EERR de forma totalmente injustificada, dado que de la elección de un modelo u otro se derivan importantes implicaciones territoriales, sociales y ambientales. En efecto, es preciso señalar que la estrategia ESEG2050 establece y desarrolla un modelo energético para Gipuzkoa basado en la generación distribuida con renovables para autoconsumo a escala local, descartando explícitamente la implantación de instalaciones de producción de energías renovables de gran escala.

A este respecto, la ESEG2050 subraya que *"el itinerario de transición energética de Gipuzkoa hacia un nuevo modelo basado en la generación distribuida va a suponer un largo camino de exploración y realizaciones en el que la escala local y el tamaño de los proyectos desaconsejan los análisis de potencialidades a gran escala, masivos, y menos bajo las fórmulas de rentabilidad de los modelos de negocio convencionales"*. En este mismo sentido, recalca que *"la línea a seguir en Gipuzkoa no es la de promover las energías renovables en parques o extensiones industriales, sino tener disponibles los datos sobre nuestras potencialidades para integrarlas cuando sea necesario en el mix que solucione las necesidades de generación de energía en un punto de consumo dado", "a través de proyectos-tipo a escala local" y "esquemas de implantación de las energías renovables orientados a la acción local"*. Es decir, remarca que *"Gipuzkoa es un territorio pequeño, de orografía accidentada, muy denso en algunas zonas y solo aparentemente deshabitado en otras. El suelo es un bien escaso y probablemente no haya una sola parcela sobre la que no se ciernan uno o varios usos posibles. Si se añaden las diferentes visiones, productivistas o naturalistas, que tratan de abrirse paso sobre un suelo no urbanizable también finito, el valor que otorgamos al paisaje y hasta nuestra idiosincrasia, ya puede deducirse que los cálculos de potencialidades de implantación de (grandes) instalaciones renovables en Gipuzkoa son casi tan frágiles como ella misma"*.

Más adelante, entrando de lleno al tema que nos ocupa, advierte que *"las energías renovables se pueden implantar de muchas maneras, unas más sostenibles que otras"*.



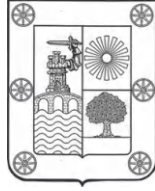
La primera nos conduce al modelo que ya tenemos, en el que interesa generar y vender cuanto más energía mejor (sea cual sea la fuente). Un modelo que requiere grandes instalaciones y redes de distribución, y que consume suelo y otros muchos recursos. La segunda estrategia nos conduce al modelo de generación distribuida de energía en base a las fuentes renovables para autoconsumo". "Significa también que hemos de integrar las pequeñas instalaciones renovables en el urbanismo y el transporte frente a proyectos a gran escala, así como vincular el desarrollo de las renovables a la economía productiva frente a la economía especulativa". De manera que para la EDEG2050 "el despliegue de las energías renovables ha de ser apoyado de una manera eficiente, a través de un modelo de despliegue descentralizado, es decir, del todo opuesto al que viene produciéndose en el estado".

En relación a la energía eólica, la EDEG2050 considera que "dado el modelo de implantación y de negocio que se ha perseguido hasta el momento (parques de grandes aerogeneradores, para gran producción de energía eléctrica) y dadas las condiciones orográficas de Gipuzkoa, las ubicaciones propicias se sitúan generalmente en cumbres de montañas y sierras muy vulnerables a los impactos ambientales, lo que ha generado episodios de fuerte oposición a las iniciativas habidas. Debido a ello, la implantación de esta tecnología en Gipuzkoa, al menos con arreglo a dicho modelo de implantación y de negocio, ha quedado detenida, pero no se descarta la posibilidad de explorar su utilización bajo condiciones de implantación en iniciativas de generación distribuida que vayan ligados a proyectos de concepción y escala local". Respecto a lo cual, advierte que si bien los aerogeneradores están evolucionando a mayores potencias, ello resulta "de dudosa utilidad para el caso de Gipuzkoa, en donde habrá que valorar opciones más ligadas a aerogeneradores de pequeña potencia dispuestos en grupos reducidos, o mini-parques (<1MW), y en localizaciones pensadas para abastecer necesidades en puntos de consumo muy concretos, presumiblemente en mix con otras tecnologías, destinadas por ejemplo a comunidades o municipios en los que se puedan valorar modelos de negocio con financiación colectiva".

En cuanto la energía solar fotovoltaica, precisa que "el modelo de implantación para Gipuzkoa será de instalaciones ligadas a los edificios para autoconsumo, preferentemente en cubierta, sin aumentos en la artificialización suelo".

Además, la Estrategia de Sostenibilidad Energética de Gipuzkoa 2050 subraya que "maximizar la cuota de autoconsumo hace que la generación distribuida sea más barata y eficiente que la generación centralizada. En este sentido, los beneficios del modelo de generación distribuida están descritos en multitud de estudios". En cuanto a esto, resalta que:

- "La generación distribuida de energía para autoconsumo consiste, básicamente, en situar las instalaciones de generación de energía lo más próximas al punto de consumo, generalmente en nuestros edificios o su entorno, en nuestro barrio, etc. Este planteamiento propicia el control del consumo. Convertir cada centro de consumo en un centro de generación facilita al consumidor actuar directamente sobre



la demanda energética".

- "Acercar la generación al consumo es la gran ventaja de la generación distribuida. Permite reducir costes e inversiones en el sistema energético y pérdidas en la red. Las consecuencias son menos emisiones, energía más barata y la más alta eficiencia energética".

- "No tiene necesidad de energía de respaldo", destaca la ESEG205. Esta cuestión -- sobre la que el PTS EERR no informa-- consiste en que la intermitencia de la producción de las instalaciones de energías renovables de gran escala requiere del apoyo de centrales a gas natural para dotar de estabilidad a las redes eléctricas de distribución general (las consecuencias que se derivan de este fenómeno se exponen más adelante en el capítulo 3.11 de estas alegaciones relativo a la dependencia crítica del modelo industrial de las energías renovables respecto al gas natural).

- "La generación distribuida tiene un impacto directo en el desarrollo económico local y en el empleo, tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural". Según la ESEG2050, "este escenario de despliegue distribuido y descentralizado de las energías renovables para autoconsumo generaría 47.160 empleos en Gipuzkoa", frente a los 17.470 puestos de trabajo publicitados por el Gobierno Vasco en relación al desarrollo de las instalaciones de gran escala contemplados en el PTS EERR para el conjunto de la CAPV.

- "También conduce a escenarios de impacto ambiental mucho más prometedores, dado que localiza las instalaciones renovables en los edificios o su entorno más próximo y que dimensiona y ajusta su capacidad de generación a la demanda concreta de dicho entorno".

- "La generación distribuida es más modulable y flexible, permite y hace posible llevar la electricidad allí donde la generación centralizada no puede por razones físicas o de rentabilidad. Al equilibrar la generación eléctrica en el espacio tiene una influencia decisiva en la ordenación del territorio y en la cohesión social".

Es más, la ESEG2050 destaca que *"ello supone una transformación muy profunda, también de las estructuras y políticas locales y territoriales, en realidad hacia la recuperación de su rol respecto de la provisión de un bien básico (...) Las eléctricas verticales y centralizadas pierden su poder de mercado. El consumidor activo y la gestión de la demanda ocupan el centro del sistema eléctrico y determinan el modelo energético".* A lo cual añade: *"Esto lo han visto desde hace mucho tiempo las grandes empresas del lobby energético por lo que ahora mismo el mercado está lleno de ofertas de instalaciones renovables y los consumidores que desean apaciguar su conciencia y "ser verdes" no tienen más que abrir la puerta del tejado, cerrar los ojos y pagar por algo que no saben si necesitan. Por ello, es también fundamental que tomemos parte activa en la interpretación e implantación que conviene hacer del modelo de generación distribuida de energía para autoconsumo en base a las fuentes renovables. Porque esta implantación, de no llevarse correctamente a la práctica,*



podría llegar a ser tan insostenible --social, económica y medioambientalmente-- como en la que ha terminado el modelo de generación centralizada de energía imperante en el estado".

En suma, para la ESEG2050 *"la transición energética requiere de un rotundo cambio de actitud, de manera que las comunidades locales han de situarse al frente y liderar el cambio de un sistema que, de otra manera, no cambiará".*

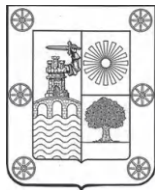
Finalmente, la ESEG2050 resalta que *"la principal palanca de cambio hacia una economía descarbonizada es la reducción del consumo energético".* Es decir que *"la jerarquía de acciones para alcanzar un modelo sostenible sitúa en primer lugar el ahorro de energía, seguido de la mejora de la eficiencia energética y la generación distribuida para autoconsumo".* El despliegue de las energías renovables se concreta por tanto en *"una apuesta por la gestión de la demanda y por el autoconsumo como instrumento para ahorrar energía".* El "orden de prioridades" ha cambiado, de tal forma que, *"antes que nueva capacidad de generación, se deberá primar la minimización del consumo energético (ahorro y eficiencia energética), para optimizar el ratio de utilización de las potencialidades en renovables en el entorno más próximo".*

Para ello, concluye la ESEG2050, *"se deberá pensar en nuevos términos: Consumir lo que se es capaz de generar / No generar todo lo que se es capaz de consumir".*

Pués bien, es evidente que los razonamientos desarrollados en estos valiosos apartados de la ESEG 2050 cuestionan enteramente el modelo de implantación de las energías renovables basado en instalaciones de gran escala contemplado en el PTS EERR. Estos razonamientos son además extensibles al conjunto de la CAPV, donde medidas como la reducción del consumo de energía --que es una línea de actuación irrenunciable en Euskadi, aunque el PTS EERR no la contempla en sus previsiones-- y el desarrollo de estrategias alternativas basadas en la generación distribuida y descentralizada de energías renovables a través de modelos orientados a la acción local, serían actuaciones mucho más eficaces y razonables a la hora de establecer las bases de un modelo energético que se adapte a las limitaciones del territorio en el que habitamos.

1.2 - EL PTS EERR solamente integra la generación distribuida en sus previsiones de forma subordinada al pleno desarrollo de las instalaciones de gran escala, que a la postre se convierten en su principal objetivo:

El PTS EERR contempla teóricamente el desarrollo de las energías eólicas y solar fotovoltaica en sus diferentes formatos y escalas, incluyendo tanto instalaciones de producción a gran escala como instalaciones de autoconsumo (MEMORIA pag 27). Según dice, *"se prevé un fomento de las instalaciones de pequeña escala"* (MEMORIA pag 28) y presenta a este respecto un apartado titulado *"Medidas relativas al fomento del autoconsumo"*, donde señala que con el objeto de *"crear un marco más posibilista para su desarrollo, se han establecido condiciones de implantación más favorables para instalaciones renovables que tengan como destino de la energía el autoconsumo,*



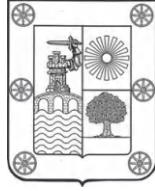
promocionando con ello la generación distribuida y la producción energética de cercanía y la posibilidad de creación de comunidades energéticas" (Estudio Ambiental Estratégico, en adelante EsAE, pag. 306).

Ahora bien, la cuestión es que estos planteamientos quedan sin desarrollar: de hecho, a pesar de que el PTS EERR estima que el 57% del potencial de aprovechamiento neto de energía fotovoltaica en Euskadi corresponde a instalaciones en cubiertas de edificios, frente al 41% del potencial ligado a las grandes instalaciones sobre el terreno (MEMORIA. Gráfica 12), el Plan no aporta ninguna cifra sobre la potencia a instalar efectivamente en base a sistemas descentralizados o de autoconsumo, ni concreta el porcentaje de participación de la generación distribuida en la producción renovable total, ni aporta ningún análisis de alternativas relativas a distintos escenarios o modelos territoriales posibles teniendo en cuenta la posibilidad de desarrollar la generación distribuida frente a las instalaciones de gran escala que suponen inevitablemente unos impactos ambientales y una ocupación territorial mucho más relevantes.

En ese sentido, las carencias del análisis del PTS EERR resultan especialmente patentes.

De esta forma, a pesar de que nos habla de que *"la alternativa seleccionada consiste en un escenario de políticas activas de impulso, incentivo y promoción de las energías renovables en Euskadi, tanto relativas a autoconsumo como a instalaciones renovables de tipo industrial"* (Documento Base del PTS EERR, pag. 30), el Plan está centrado y prioriza el desarrollo de macroproyectos o proyectos de gran escala en los emplazamientos seleccionados para la producción industrial de energía eólica y fotovoltaica principalmente, mientras que solamente integra la generación distribuida en sus previsiones de forma subordinada al pleno desarrollo de las de grandes instalaciones. Este hecho se comprueba en el análisis que realiza el Estudio Ambiental Estratégico del Plan acerca de los posibles escenarios de desarrollo de las energías renovables, donde las *"alternativas propuestas"* se presentan en el siguiente orden:

- 1. Alternativa basada exclusivamente en la repotenciación de las instalaciones eólicas actualmente existentes, mediante la sustitución de los aerogeneradores antiguos por otros más modernos y de mayor potencia
- 2. Alternativa que añade a la anterior el desarrollo de nuevas instalaciones de producción eólica y fotovoltaica de gran escala, así como tecnologías como la oceánica o la geotermia aún en fase de investigación y desarrollo, pero *"sin contar con el desarrollo de instalaciones de autoconsumo"*. Respecto a lo cual, estima que esta alternativa, al no contemplar el autoconsumo a través de instalaciones fotovoltaicas de menor escala sobre terreno o en cubierta que *"pueden llegar a cubrir el 57'3%"* de la nueva potencia a instalar, *"supondría una ocupación mucho mayor de terreno natural/rural"*, además de que *"pudiera generar la creación de una densa red de distribución de energía, que podría tener unos notables efectos ambientales"*.



- 3. Alternativa que añade a la anterior el formato de autoconsumo. Respecto a lo cual, dejando bien claro el orden de prioridades, señala que *"la alternativa seleccionada consiste en incorporar el formato de autoconsumo a las instalaciones de producción de gran escala"* (EsAE pag 237. Tabla 53. Alternativas propuestas relativas a escenarios potenciales de desarrollo de las energías renovables).

Así que, *"el impulso de una gestión más local y comunitaria de la energía"* que figura entre los objetivos de la Ley 4/2019 de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE), en el PTS EERR queda subordinado al desarrollo de las instalaciones de gran escala, reproduciendo la dinámica imperante en el Estado español, donde *"la mayoría de la potencia renovable instalada se encuentra en centrales a gran escala, estando a la cola de los países europeos en cuanto a autoconsumo respecto al porcentaje total instalado"* (Autoconsumo. Presente y futuro).

2) LOS EMPLAZAMIENTOS SELECCIONADOS EN EL PTS EERR SUPERAN LOS OBJETIVOS FIJADOS EN LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA VASCA VIGENTE:

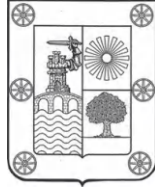
Existe también otro aspecto a resaltar, puesto que el conjunto de los emplazamientos seleccionados en el PTS EERR para la implantación de instalaciones eólicas y solares fotovoltaicas de gran escala superan muy ampliamente los objetivos previstos en la Estrategia Energética 3E2030 vigente.

Esto no es admisible, puesto que el PTS EERR señala repetidamente como justificación a su necesidad que se plantea para *"facilitar el cumplimiento de los objetivos de renovables fijados en la Estrategia Energética de Euskadi 2030"* (Estudio Ambiental Estratégico, pag. 26), siendo éste uno de los *"criterios y objetivos que van a regir la estrategia de desarrollo de las energías renovables en Euskadi y que marcan la hoja de ruta acorde a lo establecido en este PTS"* (MEMORIA. Pag 14). *"El presente plan tratará de ordenar el despliegue renovable para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Estrategia Energética Vasca 2030"* vigente, dice igualmente. Pues bien, dicha Estrategia Energética 3E2030 fija como objetivo alcanzar en 2030 una potencia eléctrica renovable instalada de 1.440 MW, repartidos mayormente entre eólica (783MW) y fotovoltaica (293 MW) (Documento Base PTS EERR. Pag 14). Ello posibilitaría en 2030 una generación eléctrica renovable de 3.454 GWh.

Sin embargo, el conjunto de los emplazamientos seleccionados en el PTS EERR superan muy ampliamente estos objetivos, llegando a multiplicar por tres los objetivos fijados en la estrategia energética vigente. Así, se observa que:

- El PTS EERR aporta por un lado una tabla en la que *"las potencias adicionales alcanzables mediante el desarrollo de las Zonas de Localización seleccionadas (ZLS) de este PTS"* se cifran en 1.100 MW para los emplazamientos eólicos y en 2.500 MW para los emplazamientos solares fotovoltaicos (MEMORIA. Tabla 1. Pag 11).

- El Documento Inicial Estratégico del PTS EERR aporta por su parte una tabla en la que la potencia eólica alcanzable se eleva a 2.332 MW y la fotovoltaica se cifra en



2.271 MW. Una nota a pie de la tabla señala que *"los potenciales alcanzables son los estimados en el PTS de Energías Renovables"* (Documento 1 Memoria, pag 201-202).

- El PTS EERR aporta finalmente otra tabla en la que preve alcanzar para el año 2030 una producción fotovoltaica de 4.570 GWh --lo que supone una potencia instalada de alrededor de 4.180 MW de paneles solares (según el ratio 1MW potencia - 1'1 GWh de producción)-- y una producción eólica de 7.029 GWh --lo que requiere una potencia instalada de alrededor de 2.300 MW en centrales eólicas (según el ratio 1 MW potencia - 3 GWh de producción). Una nota a pie de la tabla señala que *"la producción prevista en la tabla se realiza con los potenciales estimados en el presente PTS"* (MEMORIA. Pag 157. Tabla 30).

Según estos últimos datos, la producción de energías renovables prevista en el PTS EERR se elevaría por tanto a un total de 11.599 GWh frente al objetivo de 3.454 GWh fijado en la Estrategia 3E2030. Es decir que se multiplicarían por tres los objetivos fijados en la estrategia energética vigente, con la consiguiente ocupación del territorio e impactos ambientales adicionales sobre las localidades afectadas, el paisaje, el suelo, la avifauna u otros valores ambientales.

Resulta injustificable que un plan impulsado por la propia administración supere de esta forma las previsiones fijadas por ella misma en la estrategia energética vigente.

A este respecto, se advierte que el PTS EERR, genera confusión respecto a la planificación energética vigente y sobre las metas que se pretenden alcanzar con el Plan, al afirmar más adelante que los objetivos de la Estrategia Energética de Euskadi 2030 estarían alejados de los actuales objetivos estatales y europeos y que *"en ningún caso se cumpliría el objetivo de neutralidad energética (100%) establecido para 2050"* (MEMORIA. Pag 11). De manera que *"las exigencias serían mucho mayores para el año 2050 donde el objetivo de descarbonización redundará en establecer políticas energéticas mucho más ambiciosas en el campo de las energías renovables"* (MEMORIA. Pag 10). A lo cual añade que *"el actual contexto geopolítico marcado por la guerra de Ucrania y la necesidad imperiosa de reducir la dependencia energética de los combustibles fósiles, ha supuesto que la Unión Europea esté revisando al alza sus objetivos renovables"* (MEMORIA pag. 7).

De modo que en medio de esa vorágine, ya no hay una meta clara. ***"La situación de la planificación es un auténtico caos"*** (Seminario sobre información, participación y acceso a la justicia en la autorización e implantación de energías renovables). En efecto, los objetivos son poco claros por el baile de cifras que produce el solapamiento de distintas estrategias energéticas, planes extraordinarios de relanzamiento de la economía tras la crisis del COVID, leyes de cambio climático y medidas de respuesta a la guerra en Ucrania. La crisis bélica ella sola *"ha incrementado en un 40% el ritmo de instalación de renovables en Europa, impulsando la reducción urgente de la dependencia del gas ruso"*, de forma que *"la fortísima revisión al alza en las previsiones de nuevas instalaciones renovables en la UE responde, sobre todo, a las medidas "políticas" tomadas por la mayoría de los*



países del bloque" (Agencia Internacional de la Energía. EL PAIS, 1-6-2023).

El resultado es que Euskadi acumularía en cualquier caso una potencia instalada que superaría con creces los objetivos establecidos en la estrategia energética vigente 3E203o del Gobierno Vasco.

Es importante remarcar que, en contradicción con lo que el Gobierno Vasco ha dicho por otro lado en el sentido de que el hecho de estar contemplado en el PTS *"no significa que se vayan a ocupar todas esas zonas"* (prensa, 31-1-2023), o que *"la zonificación propuesta no presupone en ningún momento la autorización de las instalaciones"*, el PTS EERR señala que con su aprobación definitiva, *"estimada en marzo de 2023"*, y considerando a su vez *"un periodo de tramitación de proyectos de 2 años, más 1 año de construcción"*, *"se podría considerar que, para tratar de acercar la producción de energías renovables en Euskadi a los objetivos mencionados, además de procurar el desarrollo completo de las instalaciones directamente definidas por el PTS, será necesario promover el aprovechamiento del potencial de las cubiertas de los edificios y que los PTP y los PGOU propongan nuevas instalaciones"* (MEMORIA. Pag 11). *"Todo ello sin perjuicio de promotores que decidieran desarrollar instalaciones fuera de ZLS --es decir, fuera de los emplazamientos seleccionados en el PTS--, y que necesitarían de su incorporación al planeamiento en un trámite presumiblemente más complejo y largo"* (EsAE pag. 28). La precipitación es tal que *"el Gobierno Vasco podrá admitir la implantación de otras instalaciones de menor escala en las zonas de localización seleccionada para instalaciones de gran escala que pudieran quedar aún sin ocupar, parcial o totalmente, después de un año desde la entrada en vigor de este PTS (PTS EERR. Normas de Aplicación, art. 27).*

En suma, para el PTS, *"el escenario más probable es que se produzca un crecimiento en la producción de energías renovables en Euskadi, especialmente en los primeros años a través tanto de la promoción privada como de iniciativas y ayudas de carácter público para su implantación"* (EsAE pag. 28-29). Para ello, el objetivo principal del Plan consiste en establecer reservas de suelo en las Zonas de Localización Seleccionada para acelerar el despliegue de macroproyectos eólicos y solares en Euskadi, lo cual *"se ha considerado que reduce las incertidumbres a las que se encuentran expuestos actualmente los promotores"* y *"aumenta la seguridad jurídica de cara a suscitar el interés de la iniciativa privada"* y de *"las entidades promotoras de este tipo de proyectos"* (Documento de Avance del PTS EERR. Documento I: Memoria. Pag 3 / EsAE pag 236). Además, la selección de esas zonas tampoco excluye que puedan implantarse grandes instalaciones en el resto del territorio, como lo demuestra el hecho de que de los 16 proyectos de centrales actualmente en tramitación 7 se están desarrollando al margen de los emplazamientos contemplados en el PTS.

Así que el PTS EERR convierte en un gran *tablero de juego* favorable a los intereses de los inversores y empresas energéticas para que desarrollen sus macroproyectos, que se convierten a la postre en su principal objetivo, aunque sea a costa de dejar las estrategias vascas de energía, sostenibilidad, biodiversidad, protección del paisaje,



etc., en papel mojado --como se verá a continuación .

3) MANIFIESTA SU RECHAZO A LA DESTRUCCIÓN DEL TERRITORIO QUE CONLLEVA EL PTS EERR Y LLAMA LA ATENCIÓN SOBRE LA MAGNITUD DE DISTINTOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE ADMITE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO:

El **Estudio Ambiental Estratégico (en adelante EsAE)** del PTS realiza una "evaluación de efectos ambientales" del Plan , en la que pesar de tratar de restar importancia a los efectos negativos y de omitir informaciones relevantes, no puede menos que aportar distintos datos que confirman la dimensión del problema al que nos enfrentamos.

3.1 - El impacto por ocupación del territorio y artificialización del suelo:

El EsAE estima que se producirá una "**transformación ambiental considerable, debido a la magnitud del "impacto negativo por la ocupación de superficies importantes de terreno natural/rural"**", especialmente en el caso de de las previsiones de instalaciones fotovoltaicas (EsAE pag 267).

En lo referente a la **energía eólica**, según el EsAE, "**se estima un ratio de ocupación de unos 6 MW/km2 con la tecnología actual, si bien este dato es orientativo y depende en gran medida de la tecnología aplicada, así como de las condiciones orográficas. Con este ratio harían falta 105 km2 para conseguir los 630 MW que restan para el objetivo de 2030 de la Estrategia Energética de Euskadi, lo que supone el 1'45% de las superficie del País Vasco**" (EsAE pag. 249). Las cifras serían mucho mayores en los escenarios de mayor crecimiento que superan los objetivos de la Estrategia 3E2030.

De forma incomprensible, a pesar de la enormidad de estas cifras, el EsAE valora que el efecto del desarrollo de las instalaciones eólicas sobre la disponibilidad del suelo sería "escasa".

El PTS EERR señala por otra parte que "**se considera que las obras de los parques eólicos tienen una mayor huella que la de otras tecnologías por su ubicación en zonas de relieve irregular y necesidad de movimientos de tierra**" (EsAE pag 251). A lo cual añade que "**la notable incidencia de la energía eólica en el territorio y sobre algunos valores ambientales está influida por el tamaño de la instalación**" (MEMORIA pag 80). No obstante, a pesar de que los actuales aerogeneradores ya alcanzan alturas de 200 m, advierte que "**en el sector existe una importante motivación por parte de los fabricantes en lograr aerogeneradores de mayor potencia, lo que se consigue aumetando el tamaño del rotor o aumentando su altura. Siguiendo esas premisas se están desarrollando nuevos modelos de dimensiones más grandes sin saber todavía donde se encuentra el límite real**" (EsAE pag 32). "**Se trata de instalaciones de gran envergadura y muy transformadoras del medio físico-biológico en el que se implantan**", señala un informe de la Diputación alavesa que se volverá mencionar en estas alegaciones (**Nota 4**).



En cuanto a la energía fotovoltaica, el PTS EERR admite que *"se requiere ocupar grandes superficies para poder generar energía, aproximadamente en un ratio de 2 hectáreas por MW de potencia instalada"* (MEMORIA. pag 54). De forma que el EsAE puntúa con un "6" (es decir, como un impacto cercano a severo) la magnitud del **"impacto negativo por la ocupación de superficies importantes de terreno natural/rural, especialmente en el caso de gran y mediana escala"**, estimando que ello producirá una **"transformación ambiental considerable, debido a la extensión de la ocupación y al cambio de usos del suelo"**.

Aunque el PTS EERR sometido a información pública no aporta ninguna cifra en relación a la superficie de ocupación de terreno no urbanizable que conllevan los emplazamientos seleccionados para las instalaciones fotovoltaicas de gran escala previstas en el Plan, el Avance del Plan señalaba una superficie de 1201 hectáreas (Documento de Avance. Memoria, pag 120) pero ésta puede ser mucho mayor y estimarse **entre 2.000 Ha y 3.400 hectáreas** para una potencia instalada de 1150 MW a 1750 MW (**Nota 5**). La acumulación de este tipo de proyectos en la llanada alavesa que se promueve en el PTS EERR debe valorarse como crítica. El número de emplazamientos seleccionados para la energía solar que pueden contarse en la serie de los Planos de Ordenación nº 1.1.4 se eleva a cerca de 150 en Euskadi.

También debe considerarse que *"mayoritariamente estas instalaciones se encuentran valladas, lo que hace inutilizable para otros usuarios esa parte del territorio"* (MEMORIA pag 54). A la vez que *"el marcado relieve irregular de algunas zonas, especialmente en Bizkaia y Gipuzkoa, dificulta una óptima colocación de los paneles, pudiendo ser necesarias nivelaciones de terreno"* (MEMORIA pages 43-54).

Aunque el Estudio Ambiental Estratégico trata de restar importancia a la gravedad del impacto por el incremento de la artificialización del suelo aduciendo que *"un porcentaje relevante de esta tecnología no se situará sobre terreno rural/agrario sino sobre cubierta o zonas antropizadas"* (EsAE pag 267), lo cierto es que esta última afirmación no se sostiene: el propio PTS advierte por otro lado que si bien existen *"zonas antropizadas con buena aptitud"* para estas instalaciones en terreno, *"existen algunas limitaciones como la presencia de suelos contaminados e inestabilidades geológicas en caso de vertederos"*, al tiempo que las instalaciones solares fotovoltaicas suponen una *"notable ocupación que puede limitar otros desarrollos urbanos. Por todo ello, el escenario más probable es la ubicación de las mismas mayoritariamente en suelo no urbanizable"* (MEMORIA. Pag 51)

En todo caso, según el PTS EERR, **"tanto los parques eólicos como las instalaciones fotovoltaicas sobre el terreno son sin duda el tipo de energías que mayores incompatibilidades pudieran generar con la conservación del medio natural, puesto que se trata de un tipo de aprovechamiento que requiere de una gran superficie para su desarrollo"** (MEMORIA, pag 192).

3.2 - El impacto sobre la salud: La omisión de los efectos adversos que producen los aerogeneradores industriales por la emisión de infrasonidos



El PTS EERR no duda en calificar de *"claramente positivo"* el impacto que *"la implantación de las energías renovables en Euskadi generará principalmente sobre la salud, por la mejora persistente de la calidad del aire y considerando las medidas mitigadoras que adicionalmente se han tomado para evitar otros impactos negativos significativos ligados a molestias a la población (...)* destacando la consideración como *zona de exclusión el radio de 500 m alrededor de núcleos de población, garantizando el sosiego público"* (EsAE pag 263). A este respecto, señala que en el caso de proyectos eólicos situados a menos de 1 km de una edificación residencial se realizará un estudio del efecto de *"sombra titilante" (shadow flicker) sobre las zonas habitadas próximas* --esto se refiere a la perturbación ocasionada por el parpadeo de la sombra del aerogenerador-- y una estimación de los niveles de ruido esperados en las edificaciones más próximas a los aerogeneradores hasta un máximo de 2 km (EsAE. Anexo I: Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales. Puntos D3 y D4).

Sin embargo, el Estudio Ambiental Estratégico del PTS EERR ignora los **graves efectos sobre la salud que producen los aerogeneradores industriales por la emisión de vibraciones de baja frecuencia e infrasonidos**. En efecto, hay cada vez más pruebas de que la exposición a las vibraciones de baja frecuencia e **infrasonidos** --es decir, **el ruido inaudible para el oído humano**-- emitidos por las turbinas eólicas causan efectos adversos en animales y personas que viven en un radio de 10 km o más de las instalaciones eólicas. Los **síntomas comúnmente experimentados** son los siguientes, variando en función de la potencia de los aerogeneradores: **perturbación del sueño, dolores de cabeza, fatiga, mareos, náuseas, migrañas y trastornos del estado de ánimo, vértigo** (clínicamente, el vértigo se debe a la afección sobre los órganos vestibulares del oído interno), **tinnitus y presión en el oído** (zumbido en las orejas), **problemas de concentración y memoria, taquicardia** (frecuencia cardíaca rápida), **cortisol en el cabello, sensaciones vibratorias, irritabilidad, ansiedad y ataques de pánico**.
(FUENTES: "Your guide to Wind Turbine Syndrome" y "Wind Turbines and adverse health effects").

La falta de consideración de esos efectos adversos en el PTS EERR es inaceptable. Desde que la doctora estadounidense **Nina Pierpont** --de la Academia Americana de Pediatría-- publicara a este respecto en 2009 el resultado de sus investigaciones en el trabajo **"Wind Turbine Syndrome" (Síndrome de la Turbina Eólica**, donde analiza con minucioso detalle clínico distintos casos de Europa y América del Norte), **los testimonios y denuncias de personas que viven o trabajan en las proximidades de centrales eólicas han sido recogidos en miles de informes** presentados ante los gobiernos de Ontario, Canada, EE.UU., Irlanda del Norte, así como en estudios clínicos, investigaciones realizadas en causas judiciales, y en una abundante literatura publicada respecto a los efectos de la exposición crónica a infrasonidos y vibraciones de baja frecuencia. Asimismo, encuestas de salud realizadas en Australia, Canada, Países Bajos, Nueva Zelanda, Reino Unido y EE.UU han reportado efectos similares



en personas que residen hasta 7'5 km de centrales eólicas, mientras que un informe acústico de la instalación de Waterloo Wind Energy confirmó la alteración del sueño relacionada con la exposición a turbinas eólicas a una distancia de hasta 8 km. Las personas que sufren el síndrome del aerogenerador se sienten desesperadas y los testimonios son consistentes con los conocimientos científicos existentes acerca de los efectos nocivos de los infrasonidos en los seres humanos (**Nota 6**). Según Graeme Hood, profesor de ingeniería en la Universidad de Ballarat, padecer un alto nivel de infrasonidos **"es como tener un camión pasando por tu casa constantemente, aunque no puedas escucharlo"**.

El hecho de que los efectos adversos para la salud de aerogeneradores industriales sean ignorados es un **escándalo de grandes proporciones**. Las empresas del sector eólico persisten en presentar **mediciones de ruido engañosas y que son una estafa**, porque utilizan mediciones ponderadas A (dB(A) diseñadas para registrar niveles de ruido que el oído humano normalmente oye (por ejemplo una conversación), pero **no captan los ruidos de baja frecuencia e infrasonidos** (0-20 Hz) producidos en abundancia por los aerogeneradores. Según dicen: *"Si no puedes oírlo, no puede afectarte"*. Sin embargo, afirmar que el ruido debe ser audible para ser considerado como un factor de riesgo es indefendible (fenómenos que no son percibidos por los sentidos, como las radiaciones ionizantes y la presencia de monóxido de carbono, también son patógenos). Ya en 1985 fue conocido que las turbinas eólicas generan infrasonidos y vibraciones de baja frecuencia, a raíz de un informe elaborado en relación a la queja interpuesta por una docena de familias afectadas por un proyecto eólico en Wisconsin y en el que los autores concluyeron que la emisión de vibraciones de baja frecuencia e infrasonidos puede ser un **problema suficientemente grave como para representar una amenaza para la industria eólica (Nota 7)**.

Por otra parte, los resultados de un estudio realizado en Cape Bridgewater (Australia) han demostrado que **hay una relación entre el nivel de perturbación y la potencia de los aerogeneradores**. Otro análisis realizado por Moller y Pedersen determinó igualmente que la emisión de vibraciones de baja frecuencia es significativamente mayor para las turbinas "grandes" (2.3-3'6 MW) que para las turbinas "pequeñas" (< 2 MW). Téngase en cuenta que los aerogeneradores actuales son de **mucho mayor potencia y** que los proyectos eólicos de la empresa Statkraft prevén por ejemplo colocar **turbinas de 7'5 MW en Azpeitia y Aramaio**.

El **"Síndrome de la Turbina Eólica"** que analizó Pierpont hace quince años se ha convertido en una **plaga industrial con la proliferación global de este tipo de instalaciones**. Aunque hasta la fecha no se han realizado estudios epidemiológicos a gran escala centrados en los efectos sobre la salud de la exposición a largo plazo a infrasonidos y vibraciones de baja frecuencia producidos específicamente por los aerogeneradores, **existe una clara evidencia experimental de los efectos adversos producidos en la población que vive a menos de 10 km**. La prueba incontrovertible de causalidad de los efectos asociados a la colocación de aerogeneradores industriales es **similar a controversias pasadas en torno al uso de**



productos como el tabaco y la exposición de trabajadores al amianto.

Por ello, es preciso denunciar que **el PTS EERR no haga mención alguna** a estos efectos sobre la salud por emisión de infrasonidos que acarrea el despliegue masivo de centrales eólicas y establezca una **zona de exclusión de 0'500 km en torno a los núcleos de población como si ello fuera una solución.**

3.3 - El impacto sobre el paisaje:

El Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) estima que el impacto sobre el paisaje producirá una **"transformación ambiental considerable"**, tanto debido a los proyectos eólicos como a los proyectos fotovoltaicos de mediana y gran escala.

Respecto al impacto de las centrales eólicas, señala que *"los proyectos se ubican en posiciones dominantes de sierras, donde destaca la visualización de sus aerogeneradores de notable altura". "La energía eólica es sin duda la que mayores impactos puede llegar a generar sobre el paisaje, ya que los tamaños de los aerogeneradores y palas no han dejado de aumentar, incrementando la visibilidad de los parques desde grandes distancias. A esto se añade que los emplazamientos idóneos para la eólica terrestre coinciden con zonas prominentes de alta visibilidad"* (MEMORIA, pag 169)

En cuanto al impacto sobre el paisaje de los emplazamientos fotovoltaicos, estima que se producirá una **"transformación ambiental considerable"**, puesto que los proyectos fotovoltaicos de mediana y gran escala que se ubiquen sobre terreno pueden generar una intrusión visual sobre un paisaje con una matriz agrícola predominante" (EsAE pag 274).

El PTS EERR presenta toda una serie de **medidas "mitigadoras" del impacto visual** que no logran disimular la importancia del impacto paisajístico de estas infraestructuras. Destaca la aplicación de un **"índice de saturación"** que permitiría *"evitar el agotamiento visual de las cuencas y las concentraciones excesivas de aerogeneradores"*. Dicho índice determina la *"ocupación máxima admisible del territorio por esas instalaciones"* en cada cuenca visual de la CAPV y se eleva **hasta 7 aerogeneradores por cada 100 hectáreas** y un **porcentaje de ocupación del territorio de hasta el 15% por plantas solares** en el caso de los emplazamientos seleccionados en el Plan (EsAE pag. 261).

Los índices de saturación que propone son altísimos y carecen de la debida justificación.

A lo cual añade: *"A pesar de que dicho índice no resulte, con carácter general, de aplicación en las áreas que este PTS ha definido como Zonas de Localización Seleccionada (ZLS), en vista de que, como consecuencia del modelo territorial definido, se producen concentraciones de ZLS en algunos entornos, de cara a contener un desmedido desarrollo o proliferación de instalaciones en aquellos, se ha determinado, con carácter excepcional, la aplicación de dicho índice en las ZLS de*



energía eólica situadas en el entorno de los municipios de Balmaseda, Ugao-Miraballes, Ubide, Bakio, y Berastegi, y en las ZLS de energía fotovoltaica situadas en el entorno de los municipios de Kanpezu, Lantaron, Barrundia y San Millán" (MEMORIA, pag 102. Normas de Aplicación, artículo 18).

"Puesto resulta inevitable la creación de un nuevo paisaje", dice el PTS EERR, el Estudio Ambiental Estratégico abunda en conceptos sobre los **"tipos de impacto visual"**, entre los que resalta los efectos de la **"saturación por covisibilidad entre varios parques eólicos"**, los **efectos acumulativos y sinérgicos que pueden darse por la covisión y la copresencia de varios parques eólicos**, la **"intrusión lumínica"**, y las distancias a considerar en los **"estudios de visibilidad que deberían realizarse para cada proyecto"** (EsAE. Anexo I. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, pag 1). Estos aspectos se resumen a título informativo en una nota al final de estas alegaciones (**Nota 8**).

En cualquier caso, el PTS EERR admite que **"a nivel general, puede decirse que el desarrollo del PTS de Energías Renovables (especialmente la eólica) generará ciertas interferencias/conflictos con algunos de los objetivos planteados en el Decreto 20/2014 sobre protección del paisaje en la ordenación del territorio de la CAPV, como por ejemplo los relativos a la conservación de los valores de los paisajes, el mantenimiento, mejora y restauración de los paisajes en el ámbito rural"** (MEMORIA, pag 171). Por otra parte, El PTS EERR reconoce que **"el desarrollo concreto de la energía eólica puede entrar en conflicto con las directrices del paisaje del artículo 21 de las DOT, las cuales proponen como medida de protección del paisaje, evitar la construcción sobre elementos dominantes del mismo, tales como cimas, crestas de montañas,etc"**. No obstante, prosigue, se trataría en este caso de **"una directriz recomendatoria, la cual puede ser perfectamente compatible a través de una debida justificación técnica y ambiental"** (MEMORIA, pag 113).

Tdo ello demuestra que **el desarrollo del PTS de EERR supondría la pérdida del sentido vital, cultural y paisajístico, de los montes y valles de nuestro territorio.**

Más si cabe, teniendo en cuenta que finalmente el PTS EERR señala que en las instalaciones eólicas **"se utilizará el tipo de máquina más grande que permita el emplazamiento, ya que, en el contexto tecnológico actual, existe una relación directa entre el tamaño del aerogenerador y la potencia y energía generadas, de modo que se pueden alcanzar los mismos valores de potencia con un menor número de máquinas, con lo que se reducen los impactos ambientales y el coste de las infraestructuras asociadas"** (MEMORIA. Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable, pag 35).

3.4 - El impacto sobre la flora:

El PTS EERR estima que el efecto del desarrollo de los **emplazamientos eólicos** sobre la **"abundancia, productividad y diversidad de la vegetación a nivel general"** producirá una **"transformación ambiental considerable, puesto que los**



proyectos eólicos, debido a la localización del recurso, suelen ubicarse en zonas de sierras las cuales tienen amplias probabilidades de tener comunidades vegetales e incluso hábitats de interés" (EsAE pag 256).

En cuanto al impacto los **polígonos solares**, se trata de instalaciones con una capacidad muy importante de provocar la degradación del patrimonio natural y agrícola. Si bien el PTS EERR considera que *"la transformación (incidencia) ambiental"* ocasionada por los emplazamientos para la **energía solar** fotovoltaica será **"escasa"**, debido a que *"la mayoría de las instalaciones fotovoltaicas serán localizadas sobre zonas de cultivo con escaso valor vegetal"* (EsAE pag 271), lo cierto es que los emplazamientos solares delimitados en los Planos de Ordenación del PTS ocupan **varios cientos de hectáreas en terrenos comprendidos en la categoría de Zona Agroganadera y Campiña** --subcategoría *"Paisaje Rural de Transición"*, en la que se agrupan zonas cultivadas y áreas de campina cubierta por prados y pequeños rodales forestales--, además de suelos correspondientes a la categoría Montes (subcategoría Forestal-Monte Ralo). Se trata de zonas agrarias características de los espacios rurales con campiñas, cultivos de huertas y bosquetes que albergan numerosas especies de pájaros por la variedad de ambientes que propicia el mosaico de usos que hace singulares esos entornos. Respecto a lo cual, **las DOT señalan que el criterio general de tratamiento de la categoría de Zona Agroganadera y Campiña (subcategoría "Paisaje Rural de Transición") es el "mantenimiento de la capacidad agrológica de los suelos, así como de las actividades agropecuarias y de aquellas otras que, compatibles con éstas, aseguren la preservación de los ecosistemas y paisajes agrarios"** (DOT. Anexo II a las Normas de Aplicación. Artículo 2.a.4).

3.5 - El impacto sobre la fauna silvestre:

El PTS EERR califica de **"severo"** la magnitud del **"impacto negativo producido por la mortalidad directa de fauna (aves y quiropteros o murciélagos), con una persistencia alta y una incidencia estimada global por el radio de movimiento de las especies potencialmente afectadas"**. La *"transformación ambiental"* ligada a este impacto producido por las centrales eólicas es calificada de *"considerable"* y el ámbito espacial se estima como *"global"*, dada la *"posibilidad de desplazamientos de algunas de las especies de aves y quiropteros de mayor riesgo por prácticamente todo el territorio vasco"* (EsAE pag 259)

Según el PTS EERR, *"mención especial cabe hacer al desarrollo de la **energía eólica**, que por sus características intrínsecas puede suponer un impacto grave para las comunidades de aves y quiropteros amenazados, siendo su principal amenaza la mortalidad directa (colisiones y/o barotrauma en el caso de los quiropteros), la pérdida de hábitat (destrucción, degradación y/o alteración del hábitat), el efecto barrera (obstrucción de las rutas migratorias o entre áreas de alimentación y descanso) y/o a las molestias derivadas de las obras y de la propia actividad"*(Documento de Avance. Memoria, pag. 92). A lo cual añade: *"En este contexto, es necesario mencionar el caso concreto de las afecciones sobre la avifauna y quiropteros ocasionadas por los*



*parques eólicos. Se han documentado muertes de aves y murciélagos no solo por los impactos directos con la infraestructura, sino también por los cambios en la presión atmosférica provocados por el giro de las palas y en menor medida a consecuencia de la alteración de los hábitats frecuentados por este tipo de fauna provocando afecciones indeseables especialmente durante las épocas de reproducción y cría a causa del impacto acústico derivado en fase de explotación (...) **pequeñas tasas de mortalidad pueden resultar críticas para las especies amenazadas**, y en especial para las que presentan una elevada sensibilidad a la mortalidad no natural como son las aves rapaces" (MEMORIA, pag 192).*

Es importante mencionar a este respecto el **informe emitido conjuntamente por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Alava en fase de consultas previas a las Administraciones Públicas afectadas**, con fecha de 31 de enero de 2022, relativo a la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria del Plan Territorial Sectorial de las Energías renovables de Euskadi (Expte. 21/45, Diputación Foral de Alava). Este contundente informe expone detalladamente los **graves impactos producidos** por los 13 emplazamientos eólicos seleccionados en el PTS EERR en distintas **áreas de gran valor para la avifauna** existentes en Araba (documento **disponible** en el siguiente **enlace**: <http://www.arabakomendiakaske.com/alegaciones-pts/>). Tal y como se expone más adelante en el capítulo 4.1. de estas alegaciones, **la no puesta a disposición pública de este informe de respuesta a consultas previas emitido por la Diputación de Araba** es un motivo de nulidad del actual proceso de información pública del PTS EERR.

El documento de la Diputación alavesa advierte que el desarrollo de los emplazamientos eólicos contemplados en el PTS de EERR en numerosos cordales de montaña de Araba, *"al ser de gran intensidad, magnitud y alcance espacial, significaría una alteración y una fragmentación de hábitats que tendría implicaciones en la funcionalidad y conectividad ecológica del todo el territorio"*. Los efectos de este desarrollo eólico, junto a la extensión de los polígonos fotovoltaicos previstos en el Plan, *"pueden significar un quebranto de este territorio como reserva de biodiversidad y de suelos de calidad para el conjunto de la CAPV"*. En cuanto a la energía eólica, el documento expone detalladamente la gravedad de los impactos que producirían los emplazamientos seleccionados, destacando lo siguiente:

- > La ejecución de las alineaciones de aerogeneradores propuestas en la zona de **Motxotegi-Alto de Krutzeta-Jarindo-Albertia-Arlaban-Sierra de Elgea** *"supera a efectos ambientales la capacidad de acogida de toda esta zona y conllevaría el posible colapso del corredor ecológico entre los Parques Naturales de Gorbeia, Urkiola, Aizkorri-Aratz y la Zona de Especial Conservación (ZEC) de Embalses del Zadorra"*.
- > La zona afectada de **Azazeta-Indiagana y zona occidental de Montes de Iturrieta** constituye un *"espacio de gran valor ambiental, cubierto por bosques autóctonos maduros excelentemente conservados y singularidades botánicas notables, además de ser un área muy importante de campeo de aves rapaces amenazadas, siendo un espacio "Corredor Ecológico" clave"*.
- > Sobre el emplazamiento de la **Sierra de Cantoblanco**, advierte que se trata de un



"entorno de excepcional valor para las aves y quirópteros, probablemente el espacio de mayor valor avifaunístico y de hábitats protegidos muy singulares de toda la CAPV". "El Águila Real, especie emblemática e indicador de calidad y diversidad medioambiental de una zona de montaña, está extraordinariamente presente en Cantoblanco, hasta el punto de que en el entorno de esta Sierra se dan los ratios de mayor densidad en cuanto a zonas territorializadas y de nidificación del País Vasco y de toda la Península Ibérica".

> Sobre el emplazamiento previsto en los montes de **Bóveda-Astúlez**, resalta que *"los movimientos migratorios son muy importantes en esta zona fundamental para los desplazamientos intercontinentales".*

> Sobre el emplazamiento seleccionado en el **Monte Jaundel**, remarca que se trata de *"una de las áreas de mayor naturalidad de Araba, con una paisaje eminentemente rural y forestal catalogado "Sobresaliente", además de que todo este entorno constituye la mayor extensión de zonas protegidas para las aves (ZEPAs) del País Vasco, siendo un área sobresaliente por su extensión y calidad a nivel de todo el Estado".*

Pues bien, el PTS EERR sometido al trámite de información pública **oculta la existencia de este documento y no ha tomado en consideración ninguna de las advertencias** realizadas en el mismo por los órganos responsables de la protección de los espacios naturales de Araba en lo referente a la energía eólica en particular, dado que el Plan actualmente sometido a información pública mantiene todos los emplazamientos cuestionados en el informe.

En cuanto a la **energía fotovoltaica**, el informe de la Diputación alavesa estima que, *"en general, el desarrollo masivo e intensivo de estas instalaciones en los ámbitos seleccionados como óptimos de Rioja Alavesa y Llanada Alavesa, **significaría una transformación muy relevante** del carácter de estas áreas, con una **incidencia o impacto por ocupación de los suelos y los cultivos** y sobre el valor paisajístico de estas áreas que afectaría también al entorno de poblaciones y áreas urbanas (...) Se trata de una **modificación y pérdida del paisaje actual que es un mosaico agrario de gran valor medioambiental, paisajístico y cultural**". "Otras afecciones que no se han tenido en cuenta son el riesgo de erosión de los suelos donde se instalan estas infraestructuras, el consumo de agua, el efecto "isla de calor" que se puede producir en las instalaciones de mayor superficie y su impacto sobre los hábitats naturales, sobre la fauna y en las personas, el riesgo de incendio de las instalaciones", etc.*

Las presentes alegaciones señalan más adelante la irregularidad detectada en el procedimiento del PTS EERR en relación a la no puesta a disposición pública de este informe de la Diputación alavesa.

Volviendo a la cuestión del impacto sobre la avifauna, el PTS EERR no tiene en cuenta la situación del **milano real** en la CAPV. El milano real es una rapaz catalogada desde un punto de vista legal, en Peligro en el Estado (RD 139/2011) y en Euskadi (Orden de 18 de junio de 2013). En el caso de Araba había 9-14 parejas nidificantes en 2014, que son la mitad de las que se contaron en 1994 durante el primer censo. Se está realizando un estudio de actualización de la población alavesa



nidificante. Para esta especie los aerogeneradores constituyen una amenaza futura potencialmente grave.

Se observa igualmente que al menos dos "**Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad**" (IBA), concretamente el área denominada **Montaña oriental costera en Bizkaia** y el área de los **Montes de Izki y de Vitoria en Araba** -- que figuran en el listado aportado por el Estudio Ambiental Estratégico en las pags 127-128 --, son directamente afectadas por las Zonas de Localización Seleccionadas en el PTS para la implantación de centrales eólicas de gran escala .

Por otra parte, si bien el PTS EERR señala que "*las Áreas de Interés Especial para rapaces en peligro de extinción serán consideradas de manera preventiva como zonas excluidas para el desarrollo de la energía eólica*", es preciso denunciar que el **Avance del PTS EERR deja bien clara la intención** del organismo que promueve este Plan **de no cumplir determinadas prohibiciones y recomendaciones establecidas en los Planes Gestión de determinadas Aves Necrófagas catalogadas en peligro de extinción**. Concretamente, se refiere al "*Plan Conjunto de Gestión de Aves Necrófagas de interés comunitario en Euskadi*", donde se señala que "*se evitará la instalación de centrales eólicas en un radio de 10 km (artículo 12.4)*", así como al "*Plan de Gestión del Aguila Bonelli*", donde se señala en el Anexo I punto 2.3.1.1 que "*para evitar el riesgo de colisión contra los aerogeneradores y los tendidos de evacuación de energía, se evitará la instalación de parques eólicos en las Áreas de Interés Especial, y en especial, en un radio de 5 km en torno a los puntos de nidificación de la especie*". Ante lo cual, El Avance del PTS EERR manifiesta que "*el empleo de radios de tal magnitud imposibilitaría casi por completo el desarrollo de parques eólicos en todo el territorio (...) Por lo tanto, resulta necesario encontrar un modo más afinado de compatibilizar el desarrollo eólico con la conservación de la fauna silvestre*" (Documento de Avance del PTS EERR. Memoria. Pags 93-94).

Asimismo, el anexo de respuestas a las consultas previas menciona un escrito que fue remitido al Gobierno Vasco para señalarle que el documento titulado "*Alcance de estudio de impacto ambiental de proyecto de parque eólico terrestre*", elaborado por la Red de Autoridades Ambientales y publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establece que se deben "*evitar alternativas en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 y en su inmediato entorno (1-5 km para ZECs/LIC con quirópteros y 2-10 km para ZEPAs), y en espacios naturales protegidos de cualquier tipo y sus respectivas zonas periféricas de protección*". Ante lo cual, el PTS EERR responde que "*no se ha considerado adecuado excluir directamente entorno alrededor de espacios naturales protegidos puesto que los elementos clave que han motivado la declaración de esos espacios se encuentran dentro del ámbito de dichos espacios (...) se entiende que (las instalaciones) no deben ser excluidas de manera general sin una debida justificación, considerando además la generalidad, excesiva amplitud y nula justificación de los radios propuestos por el documento mencionado*" (Estudio Ambiental Estratégico [EsAE]. Anexo IV: Respuesta a Consultas Previas, pag 12).



En cuanto al impacto en las **rutas de aves migratorias**, el PTS EERR llega a sorprendernos cuando afirma que *"se ha hecho un análisis de las mismas, no observándose corredores de gran relevancia en toda la superficie del País Vasco acorde a la literatura consultada, siendo posible la existencia de corredores de menor escala si bien a fecha actual no se dispone de ninguna información en este sentido"* (EsAE pag 260). Dicho esto, aporta una imagen seleccionada de una publicación relativa a la *"sensibilidad a la colisión de aves migratorias con aerogeneradores en Europa y Norte de Africa"*, concluyendo que los resultados obtenidos con datos GPS sugieren que *"se produce un flujo importante de paso por Pirineos"*, pero en cambio **"existen muy pocos datos de ejemplares migrantes en Euskadi, al situarse ligeramente al oeste de la zona de los corredores pincipales"** (EsAE pag 153).

Este punto del Estudio Ambiental Estratégico del PTS EERR referido a corredores migratorios, presenta conclusiones que **no se ajustan a lo apuntado por la abundante bibliografía y datos publicados sobre migración de aves el Euskadi**. Hay datos y bibliografía abundante sobre migración de aves en Euskadi, tanto en la costa como en el interior. Sobre aves costeras y estuarios hay abundante información. Sobre el interior, hay menos --por ejemplo Galarza y Tellería, 2003--, pero existen igualmente muchos datos. Actualmente Aranzadi está preparando el atlas de aves migratorias de Euskadi. Están disponibles en www.ring.eus informes anuales sobre las recuperaciones realizadas en Euskadi. También hay resgistrado un gran volumen de datos de aves migratorias en plataformas de ciencia ciudadana como ebird y ornitho.eus.

En base a lo expuesto, queda en evidencia que **el PTS EERR no ha realizado un análisis de la bibliografía y los datos disponibles sobre migración de aves en Euskadi**.

En cuanto al impacto de las **grandes instalaciones solares fotovoltaicas sobre la avifauna**, el Estudio Ambiental Estratégico del PTS EERR no le presta atención alguna, aunque advierte que **las aves comunes del medio agrario** han experimentado en Euskadi un **declive de 44%** entre 1998 y 2019. Esta falta de consideración es incomprensible, puesto que el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha elaborado una guía de estudios de impacto ambiental de proyectos de plantas solares fotovoltaicas en la que dice: *"Se recomienda prestar una especial atención a la identificación y cuantificación de los posibles efectos sinérgicos y acumulativos sobre la fauna, y en particular sobre la avifauna, ya que la concentración de diversas instalaciones fotovoltaicas en las mismas zonas favorables para este tipo de proyectos puede suponer un uso muy intensivo del territorio, transformando grandes extensiones dedicadas a cultivos extensivos, lo cual tiene un impacto directo sobre la biodiversidad por la pérdida y destrucción de hábitats y la fragmentación de poblaciones. Por otro lado, la concentración de distintas líneas eléctricas en el entorno de los puntos de evacuación de la energía puede incrementar en gran medida el riesgo de colisión y/o electrocución de la avifauna con los tendidos eléctricos"* (Seminario sobre información, participación y acceso a la justicia en la autorización e implantación de energías



renovables).

3.6 - El impacto sobre la biodiversidad, los corredores ecológicos y los espacios de interés natural:

En cuanto a la **energía eólica**, el PTS EERR estima que se producirá una **"transformación (incidencia) ambiental considerable" derivado del impacto sobre los corredores ecológicos**, *"puesto que los proyectos eólicos, debido a la localización del recurso, suelen ubicarse en zonas de sierras las cuales pueden constituirse en corredores ecológicos para el tránsito de la fauna"* (EsAE pag 260).

En cuanto al impacto sobre la conectividad ecológica y el efecto barrera de los **polígonos solares**, el PTS EERR estima igualmente que se producirá una **"transformación ambiental considerable, puesto que los proyectos fotovoltaicos llevan asociado un vallado que limita la conectividad, lo que puede ser de relevancia en proyectos de gran y mediana escala"** (EsAE pag 273). Además, admite que se producen *"posibles efectos acumulativos o sinérgicos sobre la conectividad terrestre con otras instalaciones de la misma naturaleza u otras instalaciones con vallados notables como las infraestructuras lineales de transporte"* (EsAE pag 274).

A este respecto, es preciso destacar que un gran número de **Espacios de Interés Natural Multifuncionales** --designados en la DOT de 2019 como unos *"espacios naturales de relevancia que, sin contar con una figura de protección, deben tener un tratamiento adecuado a sus valores ambientales"* y *"ser tenidos en consideración por el planeamiento territorial, sectorial y municipal con el fin de preservar sus valores ecológicos, culturales y económicos"*-- **son directamente afectados por los emplazamientos eólicos contemplados en el PTS** para la implantación y repotenciación de centrales eólicas de gran escala: Sierra de Boveda (Valdegobia/Gaubea), Sierras de Badaia y Arrato, Montes de Gasteiz, Area del monte Jaundel (Peñacerrada/Urizarra), Pinar de Dueñas (Labraza-Oyon), Monte Ganekogorta, Barancos de Sollube-Garbola, Urkilla-Elgea, Monte Andutz (Itziar/Deba), Monte Oiz, Zona del Monte Uli (Berastegi)... (EsAE, pag 119. Tabla 33). El Estudio Ambiental Estratégico señala que todos los espacios mencionados, junto con los espacios naturales compuestos por la Red Natura 2000 y los Espacios Naturales Protegidos, constituyen **"reservas de biodiversidad"** conectadas entre sí a través de los corredores ecológicos; *"de forma que todo en su conjunto debe tener un tratamiento adecuado a sus valores ambientales"* (EsAE pag. 121). Estos corredores ecológicos y espacios de interés natural multifuncional conforman la denominada **"Infraestructura Verde"** definida por las DOT, que señalan que *"cualquier uso previsto en ellos deberá supeditarse a los objetivos de la infraestructura verde y que en el caso de los corredores, se atenderá especialmente a su objetivo primordial de favorecer la conectividad ecológica"* (Documento de Avance. Memoria, pag 131).

Es incomprensible que las infraestructuras de producción de energía eólica de gran escala sean consideradas en las mismas DOT y en el PTS EERR como "Instalaciones no lineales de tipo B" --esto supone equiparar estas instalaciones



a una antena o a un faro--, lo cual posibilita su implantación en los espacios de interés natural y corredores ecológicos que conforman la Infraestructura Verde.

De esta manera, el PTS EERR dispone que en el caso de los Corredores Ecológicos y de los espacios de interés natural multifuncionales *"se consideran prohibidas las instalaciones fotovoltaicas de gran escala. El resto de las instalaciones son admisibles siempre que se justifique que se garantiza la conectividad ecológica y que no se merman, o que, en su caso, se compensan, los servicios ecosistémicos de estos espacios"* (PTS EERR. Normas de Aplicación, pag 8). Es decir que el camino al desastre está jalonado de estudios y medidas correctoras del impacto ambiental, como por ejemplo el *"estudio de la actividad de los murciélagos a la altura de la góndola para establecer los períodos de reducción del funcionamiento de los aerogeneradores utilizando algoritmos que predigan el riesgo de colisión"* (EsAE. Anexo I: Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales. Pag 6).

Por otra parte, el PTS EERR nos habla de que *"es preciso matizar que el posible efecto barrera"* de las centrales eólicas *"estaría ligado a las especies voladoras y no sobre las especies terrestres"*, a lo cual añade, dando muestras de un gran cinismo, que *"algunas publicaciones indican que los parques eólicos no generan un efecto barrera significativo sobre vertebrados terrestres al no estar vallados, llegando incluso la red de caminos a facilitar el movimiento de algunos ungulados que de otra manera tendrían que desplazarse por zonas con un mayor coste energético"* (Documento de Avance. Memoria, pag 78). Es bochornoso.

En cuanto a los **Espacios Naturales Protegidos**, el PTS EERR los define como *"zonas de exclusión"* para la implantación de instalaciones, pero debe llamarse la atención sobre la siguiente determinación que el Plan introduce arbitrariamente **en relación a los nuevos espacios que se aprueben o áreas que se amplien en el futuro**: en efecto, si bien señala varias veces a lo largo del documento que la información y cartografía aportada en el PTS *"no representa una foto inamovible en el tiempo"*, de manera que ***"el desarrollo de nueva legislación ambiental posterior a la aprobación del PTS deberá prevalecer sobre la cartografía actual relativa a la zonificación"*** (EsAE 198), luego añade la *coletilla* de que las áreas protegidas que se amplien o los nuevos espacios que se aprueben en el futuro ***"pasarán automáticamente y con carácter general a formar parte de la zona de exclusión, salvo que afecten a las zonas seleccionadas para gran escala en este PTS"*** (MEMORIA, pag 102 /Normas de Aplicación, artículo 16).

Esta salvedad es injustificable y arbitraria.

También cabe señalar el caso del emplazamiento eólico seleccionado en el **Monte Andutz** (Itziar/Deba) situado en el **Geoparque de la Costa Vasca**. Este espacio fue designado en los municipios de Zumaia, Deba y Mutriku por albergar diferentes tipos de espacios naturales de importancia, entre los que se menciona el Monte Andutz. Sin embargo, el PTS EERR selecciona un emplazamiento eólico de gran escala en la cima de este monte, a pesar de señalar por otro lado que *"se considera que el*



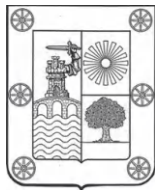
aprovechamiento renovable en los Geoparques estará prohibido para las energías con mayor incidencia" (MEMORIA, pag 195).

Todo ello debería ser suficiente para rechazar el Plan, puesto que el propio PTS EERR advierte por otro lado que **"resulta vital la protección de esos corredores ecológicos que facilitan el flujo de especies a través del territorio"** (Documento de Avance. Memoria, pag. 79). **"La pérdida de biodiversidad constituye junto con el cambio climático y los residuos uno de los factores ambientales que en la actualidad presenta tendencias más preocupantes"** (EsAE, pag. 180). **"Mas del 75% de los hábitats de interés para la CAPV presentan un estado de conservación desfavorable debido a su regresión, fragmentación o deterioro"** (MEMORIA, pag 149).

Por todo ello, se concluye que **el PTS de EERR es incompatible con las normativas de protección de corredores ecológicos, especies silvestres y espacios de interés naturalístico**. En particular, con la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi y las Órdenes forales relativas a los planes de gestión de las aves necrófagas y a la preservación de la biodiversidad y de los corredores ecológicos. En la práctica, solo contempla como **"zonas de exclusión"** para la implantación de centrales eólicas y plantas solares de gran escala los Espacios Naturales Protegidos o integrados en la Red Natura 2000 y una reducida zona de apaciguamiento de 500 metros de radio alrededor de cada núcleo de población. Para el PTS EERR, **"todo el suelo no urbanizable no incluido en zonas de exclusión, se considera, en principio, Zona Apta"** (MEMORIA,pag 102). De forma que **al posibilitar instalaciones en todo el resto del territorio, no evaluar el impacto de caminos de acceso y líneas de evacuación, y permitir que los Proyectos actualmente en tramitación continuen adelante al margen de la planificación, el PTS EERR renuncia al papel corrector que debe implementar la ordenación del territorio y supondría la pérdida del sentido vital, cultural y paisajístico, de los montes y valles de nuestro territorio.**

Por otra parte, el PTS EERR se **remite constantemente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental** al que deberían de someterse los proyectos. Sin embargo, como se expone en el capítulo de estas alegaciones relativo al procedimiento, se está produciendo una **regresión sin precedentes de la normativa ambiental con el fin de "agilizar" e incluso suprimir los procesos de evaluación de impacto ambiental y de participación pública** para favorecer el despliegue masivo y acelerado de instalaciones industriales de energías renovables. Se trata de una regresión en materia de protección ambiental y de participación pública totalmente injustificable.

En suma, la proliferación de grandes polígonos solares va a afectar y destruir zonas agrícolas y ganaderas indispensables para garantizar la producción de alimentos, a la vez que las instalaciones publicitadas bajo el eufemístico nombre de **"parques eólicos"** suponen una industrialización en toda regla de las montañas, incompatible con el carácter natural de estos espacios, que verán su valor natural y paisajístico, de conservación de la vida silvestre, cultural y etnográfico sacrificado.



3. 7 - El impacto sobre el patrimonio cultural: EL PTS EERR ignora los Decretos de Protección de las Estaciones Megalíticas que excluyen la construcción de centrales eólicas en determinados cordales de montaña de Gipuzkoa y de Bizkaia

Señala el PTS EERR que *"los Bienes de Interés Cultural de Euskadi serán considerados dentro de los criterios de ordenación como zonas excluidas"* para la implantación de este tipo de instalaciones, *"debiendo evitarse todas aquellas zonas en las que las normas de protección cultural impiden el desarrollo de nuevas infraestructuras"* (Documento de Avance. Memoria, pag 99). Sin embargo, no aporta prácticamente ninguna información sobre el patrimonio cultural presente en el ámbito del Plan, excepto breves reseñas sobre el Camino de Santiago, el Paisaje del Viñedo de Rioja Alavesa o escuetos datos relativos a los inventarios de Ondarea y del *"Avance del Plan Territorial Sectorial de Patrimonio Cultural de Euskadi"* cuya tramitación se encuentra significativamente suspendida desde hace años.

En particular, es preciso resaltar que el PTS EERR no hace mención alguna a los Decretos de Protección de las Estaciones Megalíticas calificadas como Bienes Culturales, con la categoría de conjuntos monumentales, y que suponen la práctica imposibilidad de construir centrales eólicas en determinados cordales de montaña de Gipuzkoa y de Bizkaia. De forma incomprensible, el PTS EERR parece ignorar el ***"DECRETO 137/2003, de 24 de junio, por el que se califican como Bien Cultural, con la categoría de conjunto monumental, varias Estaciones Megalíticas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y se fija su régimen de protección"***, así como el análogo ***"DECRETO 25/2009, de 3 de febrero, por el que se califican como Bien Cultural, con la categoría de Conjunto Monumental, las Estaciones y Monumentos Megalíticos del Territorio Histórico de Bizkaia"***.

Esta omisión de una información relevante en lo referente al patrimonio cultural potencialmente afectado por los emplazamientos eólicos es inadmisibles. En efecto, debe subrayarse que ambos decretos establecen un **"Regimen de protección"** de las Estaciones Megalíticas catalogadas que supone de hecho la imposibilidad y la prohibición de construir centrales eólicas en los cordales que alberguen a 4 o más monumentos megalíticos dispuestos en una misma alineación. Es decir, los elementos megalíticos "puntuales" catalogados o aquellos cuyo valor hace presuponer su futura catalogación (por ejemplo, un túmulo aislado) condicionan la ejecución de las obras, mientras que el regimen de protección establecido en los casos en que los cordales de montaña alberguen 4 o más elementos megalíticos en una misma alineación excluye la instalación de centrales eólicas.

En dichos decretos se define un Regimen de Protección de las estaciones megalíticas que distingue tres zonas: **Zona 1.** Aquellas áreas ocupadas por los monumentos megalíticos. **Zona 2.** Zonas articuladas en el entorno más inmediato de los monumentos megalíticos. **Zona 3.** ***"Son aquellas zonas más amplias, que abarcan la totalidad de los monumentos megalíticos, envolviéndolos, constituyendo una unidad en cuanto que forman la que se denomina Estación Megalítica, directamente asociada a los cordales de montaña"***. Su delimitación se señala como Zona 3 en los planos anejos a ambos decretos, que definen en su artículo 8 apartado c) los **usos y actividades prohibidas en la Zona 3:** *"En caso de plantearse cualquier instalación o construcción que sobrepase la cota del terreno, ajena a la puesta en valor del Conjunto Monumental, deberá cumplir lo que sigue: c.1) En*



aquellas de las zonas señaladas como 3 de las Estaciones Megalíticas en las cuales se encuentren agrupados cuatro o más de cuatro monumentos megalíticos en una misma alineación, siguiendo la establecida por el terreno en el que se localizan, deberá respetarse la siguiente fórmula: "La distancia mínima desde el borde exterior de cualquiera de estos monumentos megalíticos a la citada instalación será, veinte veces la altura de la construcción o instalación que se pretenda (ejemplo: a 20 m. de un megalito se pueden levantar estructuras de 1 m de altura máxima)".

La aplicación de esta norma supone por tanto que un aerogenerador de 200 metros de altura debería situarse a una distancia mínima de 4.000 m de cualquier monumento localizado en la Zona 3, lo cual excluye evidentemente la posibilidad de implantar centrales eólicas en los cordales correspondientes.

Es por ello inadmisibles que el PTS EERR no haga mención alguna a estos decretos de protección de las estaciones megalíticas, puesto que el Regimen de Protección establecido en los mismos puede incidir directamente en la viabilidad de los emplazamientos contemplados en el Plan. De hecho, el Gobierno Vasco tuvo que eliminar del "Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica de la CAPV" aprobado en el año 2001 los emplazamientos eólicos previstos en Karakate-Irurutzeta (denominado "Irurutzeta" en aquel Plan) y en Samiño-Izaspi, debido a que en aquel momento ya estaba en tramitación la declaración de las Estaciones Megalíticas de "Elosua-Plazentzia" (Karakate-Irurutzeta) y de "Iruarrieta" (Samiño-Izaspi) como bienes culturales protegidos con la categoría de Conjunto Monumental. Además, son numerosos los elementos megalíticos que se encuentran en estado de estudio y que todavía no se encuentran incluidos en el catálogo oficial, lo que puede dar lugar a la declaración de nuevas estaciones megalíticas como bienes culturales protegidos con la categoría de Conjunto Monumental.

Se concluye que **el PTS EERR no garantiza la compatibilidad de los emplazamientos eólicos con la protección de las estaciones megalíticas.**

3.8 - El impacto tremendamente negativo en el medio rural-agrario:

Es preciso refutar las afirmaciones del PTS EERR en el sentido de que el desarrollo de instalaciones de energía renovable de gran escala favorecería a las zonas rurales. Entre las numerosas afirmaciones que realiza en ese sentido, nos habla de que:

- > El desarrollo del Plan *"tiene asociados de manera inherente otros objetivos paralelos, como promover el acceso de la energía en zonas rurales al estar el recurso renovable y por tanto su potencial explotación mayoritariamente ligado a estas zonas, lo que puede ayudara fijar población en las zonas rurales"* (MEMORIA. Pag 13).
- > *"En cuanto al ámbito rural, el desarrollo de las energías renovables supone un importante motor económico, ayudando a fijar la población y vertebrar el territorio, dado que por lo general el recurso renovable se localiza en zonas rurales donde existen menores oportunidades laborales"* (MEMORIA. Pag 28).
- > *"De este modo, las energías renovables permiten aumentar las oportunidades de desarrollo social de los diferentes municipios en los que existe el recurso y sobre los*



que se realiza la explotación del mismo" (MEMORIA. Pag 27).

> Así que, según el PTS, *"este aspecto contribuye a su vez a evitar la despoblación de zonas rurales a la vez que actúa de factor de tracción para otras actividades, corrigiendo con ello los desequilibrios territoriales que cada vez son más acusados, con una elevada polarización de la población en las zonas urbanas y un abandono constante de núcleos rurales"*.

> También supondría a nivel socioeconómico el *"desarrollo económico en zonas deprimidas a través del pago de cánones por alquiler de terrenos y por el pago de impuestos a los Ayuntamientos"* (MEMORIA, pag 187).

> Finalmente, *"la creación de nuevos parques eólicos permitirá desarrollar el empleo local mediante la generación de nuevos puestos de trabajo tanto directos como indirectos gracias al fomento de actividades de ocio y turismo como las visitas guiadas a parques y la repercusión que este tipo de turismo pueda tener en los municipios adyacentes"* (MEMORIA, pag 186).

Es preciso por el contrario denunciar que las instalaciones de gran escala que se promueven en el PTS EERR tendrán un efecto tremendamente negativo sobre las economías y calidad de vida de los **municipios y zonas rurales que sirven de mero soporte físico** a la implantación este tipo de macro-proyectos. **En Euskal Herria hemos perdido más de 80.000 hectáreas de tierras agrarias y se ha duplicado la superficie artificializada del territorio desde 1990** (Biolur Elkarte). El medio rural agrario vasco no puede absorber este tipo de impactos por el peligro que supone para la viabilidad y vitalidad del sector rural agrario. La pérdida de tierras de cultivo que ocasionaría el desarrollo del Plan es una cuestión de especial relevancia, teniendo en cuenta que las previsiones de instalaciones de energía fotovoltaica ocupan varios cientos de hectáreas en zonas agroganaderas y de campiña. El PTS EERR es incompatible con la defensa del espacio rural y de la soberanía alimentaria: a día de hoy menos del 4% de los alimentos que se consumen en Euskadi son producidos en nuestra comunidad. Unido a lo anterior, es preciso resaltar que el valor natural de los núcleos de población y asentamientos rurales diseminados es su mejor aglutinador y por tanto su conservación un **factor de supervivencia** de estas comunidades.

Por otra parte, las instalaciones de gran escala carecen de cualquier legitimidad desde el punto de vista de las necesidades existentes en el medio rural: **se trata de un modelo centralizado en el que la energía no será distribuida en un municipio por mucho que se produzca en esa localidad**. En ese sentido, en el PTS EERR se consideran las instalaciones de gran escala como *"instalaciones para la generación de energía eléctrica cuyo objetivo sea exclusivamente el vertido de la energía generada en la red eléctrica de transporte o distribución y no esté vinculada o asociada al autoconsumo"* (PTS EERR. Normas de Aplicación, pag 2). Es decir que se trata de proyectos que inyectarán su energía a la red *"sin que puedan determinarse concretamente los puntos de consumo de la misma"*, dado que *"la generación y el consumo no están directamente relacionados en proyectos de venta de energía"* (EsAE. Anexo IV: Respuesta a Consultas Previas, pag 33).

Además, **los ingresos por la actividad son para grandes fondos de inversión y**



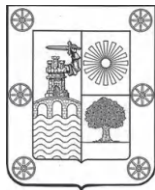
existen estudios que demuestran que, **a largo plazo, las grandes instalaciones no han creado empleo ni fijado población allí donde se han instalado** (Decálogo sobre energías renovables a gran escala. 3-6-2023). *"La energía renovable a gran escala se convierte así en una nueva forma de colonialismo energético que aprovecha las debilidades de aquellos territorios rurales, periféricos, menos poblados y con mayor vulnerabilidad socioeconómica, y los somete a un modelo extractivista que los reduce al papel de producir energía para los grandes centros de consumo urbanos, sufriendo las consecuencias e impactos sociales, económicos y ambientales que de ellos se derivan"* (Decálogo sobre energías renovables a gran escala. 3-6-2023).

A ello se añade que la llegada de proyectos de este tipo está generando **graves problemas de convivencia** en los pueblos, debido a que la estructura de propiedad de la tierra hace que en muchos casos *"quienes estén firmando contratos de alquiler son personas que no trabajan la tierra, rentistas agrarios, y eso les enfrenta sobre todo a los jóvenes agricultores que sí viven de ello y necesitan tierras en arriendo"* (Ctxt, 13-5-2023). Por su parte, la Unió Llauradora i Ramadera de Castelló subraya que la implantación de grandes plantas solares en superficie agraria **no solo afecta propiamente a la agricultura**: *"Acaban con miles de explotaciones sin las que será complicado cubrir los costes de explotación de empresas elaboradoras y comercializadoras, comunidades de regantes, etc."*, en referencia a **toda la economía vinculada a la actividad agrícola** (La Unió. 26-5-2023).

3.9 - El impacto del consumo de recursos y gestión de residuos:

El PTS EERR califica de **"considerable"** la **"transformación ambiental ligada a la necesidad de aprovisionamiento de materiales necesarios para hacer realidad este desarrollo**, y que mayoritariamente provendrán de fuera del ámbito autonómico, **siendo en algunos casos materiales escasos que ante fuertes demandas pueden ver rota su cadena de suministro o tener unos costes muy volátiles"** (EsAE pag 265). Asimismo, admite que **"parte de los materiales con los que se construyen los aerogeneradores actuales son difícilmente recuperables"** (MEMORIA, pag 45). De forma que **"a nivel estratégico tiene relevancia la gestión de los residuos que el cese de actividad de estas instalaciones puede suponer, por el importante volumen de materiales asociados"** (EsAE pag 265). A lo cual añade que **"se estiman posibles efectos acumulativos o sinérgicos relativos a la generación de residuos y consumo de materiales similares escasos también necesarios en otro tipo de tecnologías renovables o en otros sectores como las tecnologías de la información y comunicación y la defensa"** (ibidem).

Sin embargo, el PTS EERR no aporta ningún dato que permita hacer un balance. Esta falta de una evaluación más amplia es injustificable, teniendo en cuenta que con el despliegue masivo e industrial de instalaciones de producción de energías renovables, el consumo de muchos minerales se dispararía extraordinariamente en un mundo en el que la minería ya es un grave problema. La investigadora Alicia Valero señala que la generación de electricidad con fuentes renovables implica un considerable aumento de la extracción de materias primas del subsuelo, sobre todo metales: por ejemplo, la



generación de electricidad con aerogeneradores precisa 25 veces más metales que para generar la misma cantidad en una central térmica de gas natural. La Agencia Internacional de Energía ha calculado igualmente que *"un coche eléctrico requiere cinco veces más minerales que un coche convencional, o un campo eólico requiere ocho veces más minerales que una planta de gas convencional de potencia equivalente"* (pag web del Ministerio para la Transición Ecológica y el reto Demográfico).

En la **fabricación de los aerogeneradores** se utilizan los siguientes minerales: aluminio, hierro, cobre, níquel, cromo, tierras raras como disprosio y neodimio, que son elementos esenciales para los imanes permanentes de las turbinas eólicas. *"Para fabricar un aerogenerador de 3 MW, la compañía Frontier Rare Earths, especializada en el ámbito de las tierras raras, menciona cantidades de tierras raras que se elevan hasta 2.700 kg!"* . *China es incontestablemente el primer productor mundial copando un 97% del mercado, con su lote de consecuencias catastróficas en Mongolia Interior"* (Eoliennes, terres rares et désastre environnemental: Une vérité qui dérange, même les ONG!!. 2018) Un **panel fotovoltaico** está compuesto de aluminio, hierro, zinc, plata, silicio, cadmio, cobre, galio, indio, magnesio, níquel, plomo, selenio, estaño, molibdeno y telurio (Ecologistas en Acción. Demanda de extracción de minerales en la transición energética).

Según un informe elaborado por la Agencia Internacional de Energía (AIE), de aquí a 2040 se cuadruplicará la demanda de minerales destinados a la construcción de tecnologías "limpias": la mayor subida sería para el litio, para el que la demanda se multiplicaría por 32; el grafito, multiplicado por 25; el cobalto, por 21, etc. En particular, **las previsiones superan las reservas estimadas actualmente para algunos materiales importantes** como el cobalto, cobre, níquel, plata, indio, molibdeno, selenio y telurio. A ello se añade que tras la extracción de los minerales son necesarios procesos metalúrgicos de concentración y refinado hasta llegar a materiales de alta pureza que son los usados en los procesos industriales.

En cuanto al problema de los residuos, el PTS EERR señala que *"la vida útil de los aerogeneradores se encuentra alrededor de los 20 años. De los generadores instalados actualmente en España, el 90% alcanzarán los 20 años en 2030"* (Documento de Avance del PTS. Memoria. pag 44). Para los **paneles solares** estima su vida útil en **25 años** (máx. 35) (EsAE. Anexo III: Resumen No Técnico, pag 9). Aunque en las *"pautas de diseño"* descritas en un anejo al PTS EERR --que es un anejo meramente orientativo y no vinculante-- se establece la necesidad de *"recuperar el máximo porcentaje de materiales posible, evitándose al máximo el depósito en vertederos"* (EsAE pag 265), de momento no hay una tecnología adecuada para reciclar las **palas de aerogeneradores**. Están fabricados de fibra de vidrio, fibra de carbono y resinas, principalmente, y aún no se ha encontrado un uso adecuado de esos materiales al final de su vida útil. La única solución que de momento encuentran es su incineración en plantas de pirólisis o en cementeras, o la mezcla de sus materiales triturados con cemento o asfalto en algunos usos poco exigentes. Es por esa razón que, en algunos países las están **enterrando**, como es el caso de EE.UU



(El diario.es).

Dado el gran volúmen de los materiales a utilizar, el PTS advierte de los **efectos que puede tener el desarrollo del Plan en la seguridad vial**, *"especialmente con la implantación de los proyectos de parques eólicos, dada la complejidad existente asociada al transporte de piezas industriales de gran envergadura (palas, motores, etc.) y que pudiera tener picos de transporte durante su construcción o bien durante el desmantelamiento (...)* El transporte de las distintas partes de las instalaciones, especialmente las de grandes dimensiones como pueden ser los componentes de los aerogeneradores que **suponen un desafío** en cuanto a su transporte para el mantenimiento de la seguridad vial" (MEMORIA, pag 190). En este sentido, cabe recordar la fanfarronada del presidente navarro Miguel Sanz en la inauguración de la planta de producción de palas de aerogeneradores de Gamesa Eólica en Agoitz (actualmente trasladada a Tánger), donde llegó a manifestar que *"si para facilitar el transporte de las palas era necesario hacer dos carreteras se harán dos carreteras, y si hay que hacer tres se harán tres"* (SUSTRAI Fundazioa).

3.10 - El impacto de la construcción de nuevas líneas eléctricas:

El PTS EERR no evalúa el impacto de las instalaciones "auxiliares", tales como las líneas eléctricas de evacuación (EsAE pag 198). En este sentido, no ha previsto ni siquiera a nivel preliminar los posibles recorridos y la longitud de las líneas de evacuación necesarias para que las instalaciones contempladas en el Plan puedan inyectar su energía a la red distribución general, a pesar de advertir que *"la subestación de conexión no siempre es la más cercana"* (EsAE. Anexo IV: Respuesta a Consultas Previas, pag 33).

Asimismo, es preciso resaltar que el despliegue de las instalaciones de producción energética de gran escala contempladas en el Plan choca frontalmente con el objetivo de *"priorizar la red eléctrica de distribución de energía existente actualmente para, en la medida de lo posible, favorecer su uso respecto a la construcción de nuevas líneas eléctricas"* al que alude el PTS (Documento de Avance del PTS EERR. Memoria, pag 7). A este respecto, afirma: *"Asimismo, otro hecho relevante, relacionado tanto con las energías renovables como con la seguridad y salud de la ciudadanía y el medio ambiente, es el relativo a los efectos del campo magnético de las líneas de distribución eléctrica. A pesar de ser un tema todavía en estudio, son numerosos los estudios científicos que han comprobado los efectos de los campos electromagnéticos generados por las líneas de alta tensión sobre la salud humana y el medio ambiente. Debido a ello, y de manera secundaria para evitar los efectos ambientales de las líneas eléctricas sobre el paisaje, las aves y la fragmentación de los hábitats, en el PTS de Energías Renovables primará el uso de las redes preexistentes para evitar la construcción de estas nuevas infraestructuras que pueden generar afecciones sobre la salud y el medio"* (MEMORIA, pages 189-190).

Es sabido, sin embargo, que existen **nuevos proyectos de grandes líneas eléctricas de alta tensión en su mayoría ligados a macroproyectos eólicos y solares**, como



son las **dos líneas de 400 kV promovidas en Euskal Herria por el grupo Forestalia** que enlazarían la enorme cantidad de instalaciones de producción de energía renovable proyectadas en **Aragón con la CAPV**. Uno de estos proyectos de línea de Alta Tensión procede de la comarca de Cinco Villas de Zaragoza y tras recorrer Nafarroa de forma paralela al trazado del la línea proyectada por REE entre la localidad navarra de Muruarte y Ezkio (Gipuzkoa), se divide en dos ramales que acaban en **Gatika** (Bizkaia) y en **Jundiz** (Vitoria). El segundo proyecto se origina en la comarca de Tauste y atravesaría la Ribera, la provincia de La Rioja y Araba hasta su punto de evacuación en **Jundiz**. Como se ha dicho, estas líneas proceden de **Aragón**, que *"hoy por hoy el caso más sangrante: en la actualidad se están tramitando más de 350 parques eólicos con más de 3.000 aerogeneradores proyectados unos 450 expedientes de parques fotovoltaicos, que cubren una superficie de 30.000 hectáreas"* que se prolongan también en el sur de **Nafarroa**. *"Todo ello se suma a los más de 2.500 aerogeneradores y a las 4.200 hectáreas de paneles solares ya instalados en Aragón, cubriendo prácticamente todo el territorio que no es Red Natura 2000"* (Seminario sobre información, participación y acceso a la justicia en la autorización e implantación de energías renovables).

Además, existen otros proyectos de interconexiones a larga distancia, como el **cable eléctrico submarino por el Golfo de Bizkaia Gatika/Lemoiz-Cubnezais** (Burdeos), que aparece como *"uno de los elementos centrales del actual desarrollo renovable en base a megaproyectos"* (Macrorenovables No. Queja ante el Defensor del Pueblo y el Ararteko por el encarecimiento del proyecto de la Interconexión Eléctrica por el Golfo de Bizkaia en 1.100 millones de euros. 4-5-2023), y las **Líneas de Muy Alta Tensión (MAT)** transpirenaicas proyectadas entre **Pamplona - Cantegrit** (Landas) y **Caballera** (Aragón) - **Sabiánigo - Os-Marsillon** (entorno de Pau), sin olvidar las nuevas líneas de Alta Tensión **Muruarte-Itsaso** y **Gueñes-Itsaso**. La razón oficial más repetida últimamente como justificación a estos megaproyectos es que *"tenemos que mejorar y ampliar las redes eléctricas para dar cabida a toda la nueva potencia renovable que se espera para los próximos años, de acuerdo con lo expresado por la Comisión Europea que ha pedido a España un refuerzo de su red"* (El País. 1-6-2023). *"Sin capacidad suficiente para el transporte de la energía no habrá transición energética. En esta línea, el refuerzo de las interconexiones con Europa será clave, pues permitiría maximizar la integración del mercado eléctrico en todo Europa"* (Dinero. 28-5-2023). Aunque, ciertamente, cabe añadir que cuando solo hablan de *"energías renovables"* al referirse a la cuestión de las **interconexiones eléctricas**, también es porque así les ha resultado más fácil *vender* semejantes inversiones, al menos hasta ahora (Red de Apoyo Mutuo en respuesta a los Megaproyectos Energéticos).

3.11 - Impacto global:

Existen estudios que proporcionan un apoyo fundamentado para el cuestionamiento de la justificación que se aduce en el PTS EER en relación a la necesidad de acelerar el despliegue masivo e industrial de instalaciones de producción de energías renovables para reducir supuestamente las emisiones



de CO2 y luchar contra el cambio climático:

El PTS EERR señala que tiene como uno de sus objetivos básicos contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a fin de combatir el cambio climático. En los últimos tiempos, esta cuestión ha pasado a formar parte de todo tipo de agendas políticas e institucionales, que nos hablan de la necesaria transición energética a un "modelo 100% renovable" como método para sustituir los combustibles fósiles y "descarbonizar" la economía. Sin embargo, existen investigadores que cuestionan por una serie de razones bien fundamentadas que la implantación masiva e industrial de las energías renovables sirva realmente para este objetivo.

En primer lugar, advierten que **la fabricación y construcción de las grandes instalaciones de producción de energías renovables es totalmente dependiente del uso de combustibles fósiles**, de forma que la lucha contra el cambio climático también se ve comprometida por este hecho. *"En ese sentido --afirma Antonio Turiel, investigador en el Centro Superior de Investigaciones Científicas-- la mayor de las falacias es que la implantación masiva de grandes proyectos de renovables permitiría reducir las emisiones de CO2 y de esta manera luchar contra el cambio climático (...). La extracción de materiales, fabricación e instalación de cantidades masivas de sistemas renovables implican unas emisiones de CO2 nada despreciables. De hecho, en el proyecto europeo MEDEAS, en el que yo participé, se mostraba que una implantación masiva de renovables nos llevará a un calentamiento muy por encima de los 1'5°C"* (Ctxt, 8-12-2022).

En segundo lugar, hay una cuestión sobre la que siempre se pasa de puntillas: **la viabilidad de las centrales eólicas requiere paralelamente del apoyo de centrales térmicas a gas natural** para dotar de estabilidad a la red de distribución general. En efecto, la producción eléctrica de las centrales eólicas es muy intermitente y se estima como resultado de un número de horas de funcionamiento a pleno rendimiento equivalentes a una cuarta parte del año. El PTS EERR admite a este respecto que la energía eólica *"lleva aparejadas ciertas limitaciones"*, destacando que *"su disponibilidad depende de condiciones climáticas variables"* (MEMORIA. Pag 44), *"generando electricidad sobre el 20-30% del tiempo"* (Documento de Avance del PTS EE RR. Memoria. Pag 47). *"La eólica es especialmente sensible a la disponibilidad de recurso eólico y su intensidad. Desde el punto de vista de la operación, la velocidad del viento y los cambios en sus patrones tienen un gran impacto en el rendimiento de la turbina, la producción y la capacidad de pronosticarla"* (MEMORIA, pag 166). Sin embargo, el PTS EERR no dice nada acerca de las consecuencias que se derivan de ello: como norma general, la intermitencia del viento y de la producción eólica se convierte en un problema de variaciones de carga sobre la red eléctrica, que pueden ser bastante repentinas y tienen que ser compensadas con rapidez para evitar que se produzcan averías de gran magnitud en las redes de alta tensión (incluido el riesgo de gran apagón). Por eso, el desarrollo de la energía eólica a gran escala requiere el respaldo de otras tecnologías que puedan aportar energía rápida para mantener los problemas a raya. A día de hoy, solo hay dos tecnologías que tengan esas



características: las centrales hidroeléctricas y las de ciclo combinado a gas natural.

La situación es, por tanto, de dependencia crítica respecto al gas natural para combatir los problemas de intermitencia e inestabilidad inherentes a las instalaciones eólicas y garantizar el normal funcionamiento de la red eléctrica. Más si cabe, teniendo en cuenta la escala colosal del desarrollo de centrales eólicas planteado.

En el Estado español se ha denunciado hasta la saciedad el vaciado "irresponsable y criminal" de los pantanos en los veranos de 2021 y 2022, pero no se ha informado de que estas descargas respondían a la necesidad de estabilizar la red --necesidad derivada de la expansión de grandes instalaciones eólicas -- sin usar aún más gas natural, la otra tecnología utilizable. Las necesidades de estabilización de la red eléctrica alemana llevaron igualmente a un vaciado masivo de pantanos en Escandinavia durante el verano de 2021. El caso es que, con la hidroelectricidad muy tocada por las grandes exigencias de respaldo de las eólicas, y aún más perjudicada por la severa sequía en toda Europa durante 2022, el gas natural se ha usado como nunca antes (Antonio Turiel. "Sin Energía", 2023). De hecho, según la Agencia Internacional de Energía, a pesar del enorme desarrollo eólico en Europa, **las emisiones producidas en la UE por la producción de electricidad aumentaron un 4'5% en 2022** y se espera que el nivel de emisiones se mantenga en niveles máximos durante los próximos años (Berria. 9-2-2023). El balance del del Energy Institute apunta en el mismo sentido: **"A pesar del fuerte crecimiento de las fuentes solares y eólicas, las emisiones del sector crecen sin remedio"** (elDiario.es. 1-7-2023).

Un tercer problema radica en que nos encontramos con una **sobrecapacidad de producción eléctrica**. El consumo de energía que se realiza de forma eléctrica representa solamente el 20-25% del total y en la mayoría de los países industrializados el consumo de electricidad lleva años prácticamente estancado, habiéndose producido una caída constante desde el año 2008 en el caso del Estado español. Concretamente, la capacidad de producción eléctrica se ha elevado en el Estado español por encima de 110 GW de potencia instalada (y en ascenso con los nuevos macroproyectos renovables), mientras que el consumo medio se puede cubrir con una potencia de aproximadamente 40 GW. Las cifras indican claramente que ha aumentado la capacidad de generación y, en cambio, está bajando la demanda. Pero a despecho de estos datos, los planes del Gobierno español prevén la instalación de 53 GW adicionales de potencia eólica y solar fotovoltaica en los próximos años -- incluyendo los proyectos cuya tramitación es competencia de las Comunidades Autónomas--, de manera que las nuevas instalaciones tendrán que competir en un mercado eléctrico saturado. Por tanto, si se instalaran todos estos proyectos, no se podría aprovechar la energía generada y encima habríamos emitido todo el CO2 asociado a la fabricación e instalación de esas infraestructuras. De hecho, el pasado mes de mayo fue objeto de atención la noticia de que la cantidad de energía renovable sin salida al mercado se ha multiplicado por 11 en un solo año debido a



sobrecapacidad de producción instalada en el Estado español (Prensa, 26-5-2023). *"El sistema eléctrico español desaprovecha una parte importante -y creciente-- de su potencial de electricidad de origen renovable. El sistema prescinde de los molinos de viento o las plantas solares, u ordena parar su funcionamiento porque no hay suficiente demanda para absorber esa oferta"* (Dinero. 23-5-2023)

El cuatro problema estriba en que, para agravar la situación, la gran solución propuesta al anterior problema es la extensión de tecnologías como el **coche eléctrico y la producción de hidrógeno "verde"** que permitan expandir el consumo de electricidad. Sin embargo, estas tecnologías presentan muchos problemas y tienen muchísimas limitaciones que hacen más que dudosa su implementación masiva. En el **caso del hidrógeno verde**, supone **enormes pérdidas energéticas** y dada su alta ineficiencia, el informe publicado en abril de 2022 por el Grupo III del panel Integubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, donde por cierto los gobiernos tienen derecho a veto, por lo que sus informes no pueden considerarse como resultados científicos imparciales), dice textualmente que es una tecnología que no está madura para su implementación masiva y que le falta décadas de desarrollo. De hecho, las plantas de electrólisis comerciales tienen eficiencias de alrededor del 50%, es decir, que se pierde alrededor de la mitad de la energía que se consume para la producción de hidrógeno verde. Pero además, los planes consisten en convertir la electricidad de origen renovable en hidrógeno, para almacenarlo y luego volver a convertirlo en electricidad cuando ésta fuera necesaria. Un proceso de este tipo tiene cuantiosas pérdidas, que llegan a ser del 70%, como han indicado varios investigadores (**Pedro Prieto**). De algún modo, con el hidrógeno verde se está apostando por fosilizar la energía renovable, concentrando grandes cantidades de energía de origen renovable, que por definición es una energía dispersa y distribuida, para transformarla en una energía en forma de combustible, aunque sea mucho menos eficiente que el petróleo. *"Por fuerza ese proceso tiene que ser muy ineficiente"*, señala Antonio Turiel, a lo cual añade que *"el uso de hidrógeno verde como combustible para maquinaria pesada y en la aviación es un auténtico disparate: en estas máquinas, para que la densidad energética del hidrógeno sea aceptable, se tiene que reducir su temperatura a 40 grados bajo cero y debe ser comprimido a 700 atmósferas (con el consecuente gasto energético), de manera que la energía final efectivamente aprovechada por la maquinaria representa solamente el 10% o menos de la energía inicialmente utilizada para la producción del hidrogeno. Es decir que se producen pérdidas del 90% o más"* (Antonio Turiel. Sin Energía. 2023). A pesar de ello, empresas energéticas y del sector aeronáutico han constituido una Alianza para la Promoción del Hidrógeno Verde en la Aviación, con el objetivo de que el primer avión propulsado por hidrógeno verde esté en vuelo en 2035 (La vanguardia. 26-1-2023).

El PTS EERR escamotea a este respecto toda la información en relación a las instalaciones de producción y almacenamiento de hidrogeno verde que se están promoviendo en Euskadi de foma intimamente relacionada con la brutal expansión de las instalaciones de energía renovable en la península. El Gobierno Vasco está



subvencionando la construcción de plantas electrolizadoras y de producción de combustibles sintéticos a manos de Petronor. Además, el pasado 14 de junio era publicada la noticia de que los puertos de Bilbao y Ámsterdam han suscrito un convenio con Petronor, el Ente Vasco de Energía (EVE) y las empresas SkyNRG, Evos y Zenith Energy Europe para desarrollar un corredor marítimo de suministro de hidrógeno verde y combustibles sintéticos: *"Los socios se centrarán en la producción en Euskadi y la exportación a los Países Bajos y el interior europeo a través del puerto de Amsterdam"*. En efecto, la estrategia europea del hidrógeno reconoce que la UE no puede autoabastecerse con el hidrogeno que puede producir a partir de energía renovable en su propio territorio. Por lo que ha puesto los ojos en numerosos países para que estos produzcan hidrogeno verde para su importación al centro de Europa desde Marruecos, Chile, Namibia y el Congo, y también la península ibérica, donde las condiciones naturales, con elevados niveles de insolación y con numerosas cordilleras y un extenso litoral ofrecen un gran potencial para la el desarrollo de la energía fotovoltaica y eólica a gran escala. El Gobierno de Navarra también presentó en 2021 su "Agenda del Hidrogeno Verde", cuyas líneas de actuación son aumentar el número de instalaciones eólicas y solares que generen electricidad para alimentar a las hidrogeneras, e introducir el hidrogeno producido en la red gasista actual, incluyendo un proyecto para aumentar la capacidad de la conexión gasística con Francia por Larraine (Larrau) atravesando el Pirineo navarro (Sustrai Fundazioa). Así que *"no basta con acelerar los permisos de instalación de proyectos de energía eólica y fotovoltaica si no se invierte en redes de distribución y si no se incentiva la electrificación de todos los usos y no se impulsan tecnologías como el hidrógeno verde"* (Rafael Mateo, consejero delegado de Acciona Energía). *"Se tenderá a un sistema eléctrico en el que las fuentes de energías renovables de carácter intermitente se deberán complementar con el almacenamiento de energía y el desarrollo de redes eléctricas inteligentes"*, nos dice el proyecto de Ley de Transición Energética y Cambio Climático del Gobierno Vasco, donde se anuncia que *"la transición energética requerirá grandes inversiones en la próximas décadas en eficiencia energética, electrificación de consumos, energías renovables, sistemas de almacenamiento y producción de hidrógeno renovable y bajo en carbono"*. Es decir, se trata sde impulsar macro-renovables integradas en sistemas hipertecnológicos y la producción de hidrógeno verde por empresas de hidrocarburos y gasistas. Ni qué decir tiene, el diseño europeo de explotación del hidrógeno verde es un mecanismo de apropiación de recursos de otros territorios, en suma, un mecanismo de expolio y colonialismo energético, en el que los territorios de sacrificio estarán en Africa y en la península ibérica.

En quinto lugar, está el problema de la **falta de materiales y del fuerte incremento de la extracción minera**. Esta cuestión se ha expuesto más arriba en relación al desarrollo de instalaciones de energías renovables, pero también afecta plenamente a la expansión del coche eléctrico, que estaría llamado a jugar un papel importante en la transición energética. En 2022 se han vendido 7'5 millones de coches eléctricos (mientras que existen unos 1.400 millones de coches en el mundo) y ya existe una fuerte presión para extender la industria extractiva a nuevas regiones, como de hecho



está sucediendo en la UE y en la península ibérica. Este es el caso del litio: "En 2018, el Gobierno portugués anunció que se iba a poner a concurso una décima parte de su territorio para proyectos de exploración minera de litio a cielo abierto. También en Galiza, Extremadura y otras partes del Estado español, se reactivan o inician nuevos proyectos mineros de grandes dimensiones" (La lucha contra el megaproyecto de mina en Barroso, Portugal). Puesto que la estrategia europea del "Crecimiento Verde" se basa en un escenario hipotético de muy alta electrificación en el transporte terrestre, hace falta litio, nickel, manganeso y cobalto. El 50% de la producción de cobalto se realiza en Lualaba y Katanga (Congo, antigua Zaire), en zonas mineras de propiedad china, anglo-suiza y de grandes compañías extranjeras que producen un grave impacto (ríos contaminados, pesca destruida, cultivos intoxicados). Las condiciones de trabajo son pésimas y según Amnesty International y UNICEF entre los 2 millones de mineros de cobalto que trabajan en el Congo se encuentran 40.000 niños. El mineral es transportado primero por camión a Africa del Sur, luego en barco desde el puerto de Durban a China, donde es transformado químicamente para poder fabricar baterías. Entretanto, la UE también quisiera desarrollar su propia filial minera: ha invertido 120.000 millones de euros en este ámbito, reservas de cobalto ha sido localizadas en Suecia, Noruega y Finlandia, y 30 giga-factorías de baterías deberían ser construidas en Europa de aquí al 2035 ("La virage vers les véhicules électriques no se fera pas sans cobalt!" Les Lignes Bougent.org).

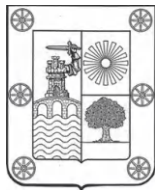
Conclusiones respecto al impacto ambiental del Plan:

Por todo lo expuesto arriba, se concluye que el **mito de los "MW verdes", la transición energética y la descarbonización de la economía esconden una realidad mucho menos heroica y, por supuesto, menos "sostenible" de lo que el relato oficial indica.**

Contrariamente al ilusionismo del PTS EERR, **el desarrollo del modelo industrial de las energías renovables no sirve para los objetivos que aduce como justificación a su necesidad:** ni "reducen las emisiones de CO2", ni "disminuyen la presión sobre recursos finitos y las materias primas y, consecuentemente, sobre el territorio y sus valores naturales", ni "favorecen la conservación de la biodiversidad", ni "mejoran la eficiencia en el uso de la energía al favorecer la autonomía energética de la región" (MEMORIA, pag 156).

En suma, el PTS EERR contribuye a aumentar la escalada destructiva y explotadora que dice tratar de eliminar. Significativamente, incluso nos habla de "**yacimientos eólicos**" para referirse al viento (MEMORIA, pag 92).

4) OTRAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PTS EERR POR OMISIÓN DE INFORMES, DEFICIENCIA DE LOS PLANOS SOMETIDOS A INFORMACION PÚBLICA, INCORRECTA UTILIZACION POR EL GOBIERNO VASCO DE LA DISCRECIONALIDAD DE RESERVA DE TERRENOS, Y CONTRADICCIONES RELATIVAS A LOS CRITERIOS DE ORDENACIÓN:



Además de las cuestiones que se han expuesto a lo largo del capítulo 3 de estas alegaciones con respecto a la no consideración de aspectos relevantes relativos al impacto ambiental y a los conflictos que el PTS EERR genera respecto a otros planes de ordenación del territorio y de protección del entorno natural, deben señalarse las siguientes Irregularidades:

4.1 - La no puesta a disposición pública de los informes emitidos por las administraciones implicadas en la fase de consultas previas, caso del informe emitido por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava:

En relación al trámite de consultas previas, el PTS EERR señala que *"con fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección de Industria y Transición Energética del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente solicitó ante la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular la emisión del documento de alcance del estudio de impacto ambiental estratégico"* del PTS de EERR

El Estudio Ambiental Estratégico señala por su parte que **"como Anexo V se incluye un documento de respuestas a consultas previas, es decir, los informes recibidos en el trámite de consultas a administraciones públicas y personas interesadas"** (EsAE pag. 104). A lo cual añade que *"se responde a lo largo de apartado 3 a las consideraciones recibidas en el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas"* (EsAE. Anexo V: Respuesta a Consultas Previas)

Sin embargo, en dicho anexo (Documento V -Estudio Ambiental Estratégico. Anexo IV: Respuesta a las consultas previas) solamente consta un resumen elaborado por el equipo redactor del PTS, pero no se citan las entidades autoras de las respuestas y consideraciones recibidas en la fase de consultas previas, y sobre todo, **no se aportan en ningún anexo del PTS los informes de respuesta a consultas previas emitidos por las administraciones consultadas en su integridad**, con copia de resguardo de faxes y correos que permitan acreditar las diligencias efectuadas, como establece el procedimiento establecido

Es decir que **la tramitación del PTS EERR incumple los requisitos establecidos** que señalan que el expediente de información pública debe incluir el listado de todas las Administraciones que han sido consultadas en fase de consultas previas, incluyendo la acreditación de las consultas (cartas, oficios, faxes, correo electrónico, etc.), acreditación de recepción o acuse de recibo de las consultas realizadas, y copia en color de los informes recibidos de las Administraciones Públicas afectadas (*"Guía para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental"*. Portal institucional del Ministerio de Hacienda y Función Pública).

A este respecto, **es importante denunciar la no puesta a disposición pública --en el actual proceso de información pública del PTS EERR-- del informe emitido**



conjuntamente por el Servicio de Sostenibilidad Ambiental y el Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Álava en fase de consultas a las Administraciones Públicas afectadas, con fecha de 31 de enero de 2022, relativo a la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria del Plan Territorial Sectorial de las Energías renovables de Euskadi (Expte. 21/45, Diputación Foral de Alava) (documento disponible en el siguiente enlace: <http://www.arabakomendiakaske.com/alegaciones-pts/>). Tal como se ha señalado en el capítulo 3.5 de estas alegaciones relativo al impacto sobre la fauna silvestre, este contundente informe de la Diputación alavesa expone detalladamente los graves impactos producidos por los emplazamientos eólicos propuestos en el Avance del PTS EERR en distintas áreas de gran valor para la avifauna existentes en Araba. Sin embargo, el PTS EERR actualmente sometido a información pública oculta la existencia de dicho informe y no ha tomado en consideración ninguna de las advertencias realizadas en el mismo por los órganos responsables de la protección de espacios naturales de Araba en lo referente a la energía eólica en particular, puesto que el PTS EERR actualmente sometido a información pública mantiene todos los emplazamientos cuestionados.

La no puesta a disposición pública de este informe de respuesta a consultas previas emitido por la Diputación de Araba, así como de los informes emitidos por las demás Administraciones Públicas afectadas, es un motivo de nulidad del actual proceso de información pública del PTS EERR.

4.2 - La insuficiente definición de los emplazamientos seleccionados en los Planos de Ordenación hace que no puedan considerarse más que como simples aproximaciones o sugerencias sin ningún efecto vinculante en el planeamiento territorial y urbanístico:

Por los motivos que se exponen a continuación, nos encontramos ante una incorrecta utilización por el Gobierno Vasco de la discrecionalidad de reserva de terrenos, y en consecuencia, ante un motivo de nulidad de pleno derecho del PTS EERR, **por tratarse de reservas de terreno formuladas en una estrategia voluntarista y gravosa para propietarios, usuarios y ayuntamientos afectados, sin tener apoyo técnico ni justificación suficiente**, acarreado recalificaciones de uso indebidas en los planeamientos municipales:

4.2.1. - La inadecuada representación gráfica de los emplazamientos eólicos en los planos no permite su localización exacta:

En cuanto a los emplazamientos seleccionados para la energía eólica, es preciso remarcar que su representación gráfica en los Planos de Ordenación (serie de planos nº 1.2.4) es totalmente inadecuada por carecer los planos de las necesarias curvas de nivel que permitan su localización exacta en el territorio.

En efecto, las curvas de nivel de un mapa topográfico son una parte fundamental del mismo, ya que proporcionan la información necesaria sobre la superficie del terreno. Todos los mapas topográficos marcan actualmente las curvas de nivel, ya que proporcionan información muy útil sobre el relieve, la forma y la altitud o cota del



terreno. En un territorio como el nuestro, las curvas de nivel constituyen la principal referencia que permite localizar debidamente los elementos representados en los mapas, debido a las variaciones topográficas del terreno. Sin embargo, estas curvas de nivel han sido prácticamente borradas de los Planos de Ordenación del PTS EERR, por lo que no ofrecen ninguna información relativa a la topografía del terreno para que se puedan tener como referencia.

Además, los emplazamientos eólicos seleccionados son representados mediante finos trazos de color magenta sobre una base cartográfica a escala 1: 50.000 de múltiples colores relativos a la aptitud del territorio, a las zonas de exclusión y a las infraestructuras y líneas eléctricas existentes. Esto hace que las líneas de los emplazamientos eólicos seleccionados apenas se puedan distinguir y solo caben ser percibidas si quien analiza los planos del PTS EERR sometido a información pública ha analizado previamente con detenimiento los emplazamientos representados en los planos del Avance del PTS, donde los emplazamientos seleccionados figuraban al menos con trazos fácilmente perceptibles y en planos con curvas de nivel que permitían su localización.

Se trata por lo demás de planos a escala 1:50.000 y que se presentan en un formato aún más reducido a información pública.

Estas deficiencias en la representación gráfica de los Planos de Ordenación sometidos a información pública imposibilitan una lectura cabal de los mismos y hacen que la localización real de los emplazamientos seleccionados para la energía eólica pierda fiabilidad. Lo cual debe considerarse como una grave deficiencia que entraña la nulidad del actual procedimiento de información pública, habida cuenta de que estos Planos de Ordenación, junto con las "*Normas de Aplicación*" del Plan, son los únicos documentos del PTS EERR que tienen carácter normativo y los que, por tanto, vinculan directamente (PTS EERR. Normas de Aplicación, pag 3). Es preciso considerar, por el contrario, que esta insuficiente definición en la representación gráfica de los emplazamientos eólicos seleccionados hace que no puedan considerarse a efectos de planificación territorial más que como simples aproximaciones o sugerencias sin ningún efecto vinculante en el planeamiento territorial y urbanístico.

4.2.2 -En relación a los emplazamientos seleccionados para la energía solar fotovoltaica:

Es preciso llamar la atención sobre los enormes cambios que se han producido en los Planos de Ordenación del PTS EERR y que se observan al comparar los planos del Avance del PTS y del actual documento de aprobación inicial del PTS en relación a las previsiones de reservas de suelo para la implantación de instalaciones de gran escala para la producción de energía fotovoltaica (serie de planos nº 1.1.4). Tal es el caso de las enormes extensiones de varios cientos de hectáreas de ocupación para la implantación de instalaciones fotovoltaicas que no figuraban en el Avance del PTS y que han sido introducidas ahora en el PTS EERR en la zona este y norte de llanada alavesa desde las cercanías de Gasteiz (Elburgo) hasta Dulantzi y Agurain, en Kanpezu y en otras zonas como Lantaron, junto con la introducción de decenas de zonas de localización seleccionada para la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas de gran escala que no estaban previstas en el Avance del PTS en Bizkaia y Gipuzkoa. Estas modificaciones suponen ocupaciones significativamente distintas a



las previstas originalmente. Esos enormes vaivenes producidos en los emplazamientos seleccionados y previsiones de reserva de suelo destinadas a la implantación fotovoltaica remarcan que estaríamos ante un supuesto de indefinición de las propuestas, de carácter provisional, que serían incompatibles con su incorporación con carácter vinculante para el planeamiento municipal. Además, nada se dice en el PTS EERR del porqué se han elegido nuevas ZLS y no otras en los casos en los que se habían planteado distintas propuestas en el Avance del PTS, precisamente el aspecto más condicionante para los particulares, las administraciones locales, e incluso las diputaciones. Esta falta de justificación suficiente para el caso de las reservas de suelo introducidos ahora en el PTS EERR para energía solar fotovoltaica, de enorme envergadura y amplitud en Araba en particular, lo que afecta gravemente a las expectativas de las poblaciones locales y usuarios actuales del territorio, así como a las posteriores ordenaciones territoriales de todo un territorio, invalida plenamente la tramitación de este Plan y haría de la aprobación definitiva del PTS EERR un acto viciado de nulidad por abuso. Esto obliga a eliminar las citadas propuestas de los Planos de Ordenación o, en su caso, para evitar toda confusión, a que se reflejen esas propuestas dejando clara constancia de la situación de no vinculación, derivada de la falta de suficiente definición de las mismas, siendo en su caso recogidas con carácter de sugerencia genérica, y por ello sin vinculación alguna para el planeamiento municipal y territorial.

Es preciso remarcar que nos encontramos por tanto ante una incorrecta utilización por el Gobierno Vasco de la discrecionalidad de reserva de terrenos, y en consecuencia, nos hallamos ante un motivo de nulidad de pleno derecho del PTS EERR.

4.2.3. - El problema de los emplazamientos seleccionados que permiten instalaciones con potencias superiores a 50 MW competencia del Estado:

Por otra parte, debe añadirse que el problema expuesto en el anterior apartado se agrava en el caso de los emplazamientos seleccionados para la energía solar fotovoltaica que permiten instalaciones con potencias superiores a 50 MW, cuya tramitación y aprobación es competencia del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico. En efecto, a la vista de la dimensión de distintos emplazamientos seleccionados para la energía solar fotovoltaica en Araba, es previsible que algunas instalaciones --más si cabe teniendo en cuenta que las Normas de Aplicación del PTS EERR establecen que dos instalaciones fotovoltaicas situadas a una distancia menor de 1 km serán consideradas como una sola a efectos de su implantación territorial-- contarían con una superficie mayor de 100 hectáreas y una potencia instalada superior a 50 MW, tratándose en este caso de instalaciones cuya tramitación y aprobación es de competencia estatal. De hecho, el Anexo I al Estudio Ambiental Estratégico se refiere en el punto C8 a posibles "*proyectos fotovoltaicos cuya ocupación de suelo sea superior a 150 hectáreas*" (EsAE. Anexo I: Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales. Pag 2).

A este respecto, es preciso remarcar que el PTS EERR del Gobierno Vasco no puede asignar el grado de vinculante a toda una serie de propuestas y previsiones de reserva de suelo destinadas a polígonos solares fotovoltaicas con una potencia superior a 50 MW, que carecen actualmente de definición suficiente y cuya aprobación es competencia de la Administración del Estado. En este sentido, debe considerarse que únicamente a nivel informativo puede realizar el PTS EERR ciertas sugerencias sobre posibles emplazamientos de instalaciones cuya tramitación y aprobación es de



competencia estatal. Se concluye que el requerimiento hecho en este contexto a las entidades locales afectadas, en particular de Araba, al objeto de reservar enormes superficies de suelo en función de las zonas de localización seleccionadas representadas en el PTS para la implantación de polígonos fotovoltaicos capaces de albergar una potencia superior a 50 MW, que carecen de definición en la actualidad y cuya aprobación es competencia del Estado, resulta a todas luces una actuación abusiva, por tratarse de reservas de terreno formuladas en una estrategia voluntarista y gravosa para propietarios, usuarios y ayuntamientos afectados, y por tratarse de reservas de suelo que se pretenden imponer por el tiempo de 20 años de vigencia del PTS sin tener apoyo técnico ni justificación suficiente, acarreado recalificaciones de uso indebidas en los planeamientos municipales.

4.3 - La localización de los emplazamientos seleccionados para instalaciones eólicas de gran escala incumple los criterios establecidos por el propio PTS EERR, dado que se sitúan en zona de "Aptitud Baja":

En lo referente a la energía eólica, el PTS EERR señala que *"las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) se definen como zonas con una adecuada capacidad de acogida para el desarrollo de las instalaciones de gran escala, en las que convergen los siguientes criterios:*

- *Aptitud del territorio alta o media.*
- *Presencia de recurso favorable: velocidad de viento media anual superior a 6'22 m/s.*
- *Alineaciones mayores de 2 km de manera continua o discontinua: De manera que pueda encajarse de manera viable técnicamente un parque de gran escala"* (MEMORIA, pag 92).

En este mismo sentido, señala que *"los demás instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico podrán seleccionar otras zonas de localización para gran escala"* en el resto del territorio, es decir fuera de los emplazamientos seleccionados en el PTS, *"siempre y cuando comprendan superficies que, para cada tipo de energía y existiendo recurso energético favorable, se encuentren fuera de las zonas de exclusión y dentro de las zonas con aptitud del territorio alta o media"* (Normas de Aplicación. Art. 20, punto 3).

Sin embargo, lo cierto es que prácticamente ninguno de los emplazamientos o las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) para la energía eólica cumple el primer criterio. En efecto, si bien todas las Zonas de Localización Seleccionada se sitúan en zonas con *"Recurso eólico bruto favorable"* (Plano nº 2.2 de los planos Informativos, titulado "Recurso eólico bruto favorable"), se observa que la práctica totalidad de las ZLS o emplazamientos seleccionados para la implantación de instalaciones eólicas de gran escala se sitúan en áreas caracterizadas como zonas de *"Aptitud baja"* (Plano nº 1.2.2. "Zonas de Aptitud Energía Eólica", y serie de planos nº 1.2.4). Únicamente un sector de la ZLS definida en Sollube se sitúa en una zona de "Aptitud media".

Como ya se ha dicho, para el PTS EERR, *"todo el suelo no urbanizable no incluido en zonas de exclusión, se considera, en principio, Zona Apta"* (MEMORIA, pag 102). *"Sobre ella se establece una gradación de la aptitud -alta, media, baja o muy baja-*



para albergar las instalaciones", realizando un "cruzamiento entre las zonas con recurso eólico favorable y la sensibilidad ambiental del territorio (MEMORIA, pag 84 / 87). Es decir, gradúa el territorio en zonas de aptitud y de "sensibilidad ambiental Máxima, Alta, Moderada, o Baja".

En este sentido, define a las zonas de "aptitud baja" como aquellas zonas que *"o bien contando con recurso favorable están incluidas en zonas de sensibilidad ambiental máxima, o bien estando incluídas en zonas de sensibilidad ambiental Alta, no cuentan con recurso favorable"* (PTS EERR. Normas de Aplicación, pag 10).

Ciertamente, por otra parte añade que: *"No obstante, las zonas de Aptitud baja podrán considerarse a todos los efectos zonas de Aptitud media si estando en zonas de sensibilidad ambiental alta se justifica la existencia de recurso favorable en dichas zonas"* (MEMORIA pag 87). Pero ello no cambia el asunto que nos ocupa, dado que todos los emplazamientos seleccionados cuentan (por definición) con recurso favorable.

Las Normas de Aplicación del PTS EERR definen a su vez de esta forma las "zonas de aptitud": *"Cada una de las áreas de suelo no urbanizable donde es posible implantar instalaciones de generación de energías renovables, definidas en la zonificación llevada a cabo por este PTS en base a la aptitud alta, media o baja del territorio para acoger dichas instalaciones, distintas a las zonas de localización seleccionada de instalaciones de gran escala"* (Normas de Aplicación, pag 2).

¿Significan las últimas palabras subrayadas aquí que las localizaciones seleccionadas en el PTS no se pueden definir en base a la aptitud del territorio en el que se ubican? Esto es del todo injustificable.

4.4 - Las contradicciones del PTS EERR y su falta de coherencia con las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) respecto a la prohibición de implantar instalaciones solares fotovoltaicas de gran escala en suelos agrarios de Alto Valor Estratégico:

El PTS EERR incluye un capítulo titulado "Coherencia con las DOT" (Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco) en el que remarca que las DOT consideran a las infraestructuras destinadas al desarrollo de energías renovables como ***"Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B"*** (MEMORIA, pag 114). Esto significa que en las DOT las instalaciones de producción de energías renovables-- sean éstas de pequeña, mediana o gran escala, sin distinción-- se equiparan a otras instalaciones tales como *"torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite; faros, radiofaros y otras instalaciones de comunicación de similar impacto. Se incluyen aparcamientos de pequeña dimensión (menos de 50 vehículos), así como aerogeneradores y otras instalaciones de energías renovables"*.

Es incomprensible que las DOT no distingan el tipo de instalación de energías renovables según su tamaño o escala, ni consideren las centrales eólicas y plantas



solares de gran escala como **"Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal de tipo A"**, entre las que se incluyen las **"centrales productoras de energía"**. De ahí sucede que en la **"Matriz para la ordenación del medio físico"** de las DOT (matriz de usos propiciados, admisibles y prohibidos), se establece que estas instalaciones de producción de energía renovable --sin distinción de escalas-- son consideradas como **"Actividades Admisibles"** en todas las categorías de ordenación establecidas en suelo no urbanizable, incluidos los suelos de Especial Protección, Pastos Montanos, Agroganadera y Campiña (tanto en la subcategoría Paisaje Rural de Transición y como de Alto Valor Estratégico), etc. (EsAE, pag 58. Tabla 15: **"Matriz para la ordenación del medio físico"** de las DOT).

En cambio, se observa que la **"Matriz de Ordenación del Medio Físico para el uso de energías renovables"** regulada por el PTS EERR (cuya tabla figura en la pag 98 de la MEMORIA) modifica la matriz de usos propiciados, admisibles y prohibidos establecida en las DOT y entra en contradicción con la misma al señalar que en el caso de las instalaciones fotovoltaicas de gran escala, se trataría de un **uso prohibido** en los suelos agrarios pertenecientes a la subcategoría de **"Alto Valor Estratégico"**.

Ahora bien, se observa que el propio PTS EERR se contradice al respecto, puesto que:

-Contradictoriamente, nos dice por otro lado que en la subcategoría de suelos agrarios de Alto Valor Estratégico, la implantación de instalaciones de pequeña escala de autoconsumo se considera como un uso propiciado, al tiempo que **"el uso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas"** --es decir, las de mediana o gran escala-- **"serán un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal"** (MEMORIA, pag. 100). Es decir, que en este caso deberá valorarse la afección de las instalaciones a los suelos agrarios de alto valor agrológico y se deberá aplicar el protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial Agraria, según el PTS agroforestal, donde se preven medidas de compensación.

- En este sentido, el Anexo I del Estudio Ambiental Estratégico del PTS EERR también nos habla en el punto D13 de que **"en caso de ocupación de suelos de alto valor agrológico se realizará un estudio para solicitar el Protocolo de evaluación de afección sectorial agraria (PEAS) recogido en el Anexo I del Documento D, "Instrumentos de actuación" del PTS Agroforestal"** (EsAE. Anexo I: Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, pag 3).

- Se observa igualmente que en el capítulo relativo al **"Programa de Vigilancia Ambiental"** del PTS EERR, se establecen **"indicadores de seguimiento ambiental"** (KPIs) que permitirían realizar un seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente derivados del desarrollo del Plan, entre los que figura el indicador "KPI - I10" destinado a **"evaluar la superficie ocupada por las instalaciones de producción de energía renovable por suelo según PTS agroforestal, con especial hincapié al Suelo de Alto Valor Estratégico"** (EsAE pag 313).



Señala el PTS EERR que en caso de producirse una contradicción entre la información aportada en los documentos que lo conforman y lo establecido en sus "Normas de Aplicación", se aplicara lo que dicen estas últimas. Pues bien, en este último documento se establece que: *"En la subcategoría de Alto Valor Estratégico, será un uso propiciado el de las pequeñas instalaciones de pequeña escala de autoconsumo vinculadas a un uso admitido en esta subcategoría de suelo (...). El uso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas serán un uso **admisible** en las condiciones que señale el PTS Agroforestal. Las instalaciones de producción fotovoltaica de gran escala será un uso **prohibido**".* (PTS EERR. Normas de Aplicación, pags. 6-7).

Resulta evidente la falta de concordancia de los dos últimos enunciados. De forma que, a la vista de las contradicciones del propio PTS EERR sobre este asunto, y considerando que las DOT son además un instrumento de ordenación del territorio de rango superior cuyas determinaciones prevalecen sobre el mismo PTS, se pueden vislumbrar los problemas que se derivarán de tan incoherente normativa, generando gran inseguridad jurídica en particulares y titulares de actividades económicas agrarias afectadas.

4.5 - El PTS EERR no identifica, ni cartografía los proyectos de instalaciones eólicas de mediana y gran escala actualmente en fase de tramitación, de forma que no considera el efecto sinérgico o acumulativo producido por la suma de dichos proyectos y de los emplazamientos seleccionados en la planificación:

El PTS EERR no identifica, ni cartografía los proyectos de instalaciones eólicas de mediana y gran escala actualmente en fase de tramitación al margen de los emplazamientos seleccionados en la planificación. En consecuencia, no tiene en cuenta los **efectos sinérgicos o acumulativos que se producen al considerar el impacto de esos proyectos junto con las afecciones de los emplazamientos seleccionados en el Plan**. La gravedad de esta omisión en la evaluación estriba en que de los 15 proyectos de centrales eólicas actualmente en tramitación en la CAPV, 7 se están promoviendo en zonas situadas al margen de los emplazamientos contemplados en el PTS EERR. Cabe resaltar a este respecto, por su elevado número, el impacto acumulativo producido conjuntamente en el **interior de Gipuzkoa** por los emplazamientos seleccionados en el PTS -- es decir, **Urraki-Illaun** (Beizama, Bidania-Goiatz) **y Komisolatza-Indo** (Errezil)-- junto con los demás proyectos de mediana y gran escala que en esta zona se están dirimiendo al margen de la planificación --es decir, los proyectos denominados "**Piaspe**" (monte Sañu, Azpeitia), "**Buruzai**" (monte Oleta-Samiño, Azkoitia y Zumarraga), "**Trekutz**" (Urretxu y Antzuola) y "**Karakate**" (Soraluze y Elgoibar).

4.6 - El PTS no menciona el condicionante de las servidumbres aeronáuticas:

El PTS EERR no analiza las servidumbres aeronáuticas asociadas a los aeropuertos de Loiu, Foronda y Hondarribia, cuando es un aspecto que debiera considerar, puesto que estas servidumbres afectan a la viabilidad de distintos emplazamientos



seleccionados en el PTS para el desarrollo de centrales eólicas.

Así, el emplazamiento eólico seleccionado en el cordal **Jarindo-Maroto** (Aramaio) ha sido anteriormente objeto de un Proyecto eólico promovido por la empresa Aixear que ha tenido que ser descartado a raíz de un informe negativo emitido en el año 2022 por el organismo responsable de seguridad aérea debido a sus interferencias con las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Foronda.

Por otro lado, en el Plano del PTP de Mungialdea relativo a la servidumbres aeronáuticas, se observa que el emplazamiento seleccionado en el **Monte Sollube** interfiere con las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Loiu.

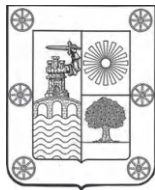
En las últimas fechas también ha sido objeto de atención la modificación de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Hondarribia, ordenada por el Real Decreto 521/2023 del 13 de junio de 2023. Se observa que la zona de "Servidumbres de la Operación de Aeronaves (PAP)" (plano nº 5.1 del citado decreto) se extiende a los **Montes San Lorentzo e Ipuliño** del municipio Berastegi, donde el PTS EERR contempla dos emplazamientos eólicos.

Las consecuencias de esta carencia en la planificación territorial es que las empresas promotoras de posibles centrales eólicas en dichos emplazamientos pueden acabar pidiendo indemnizaciones por los gastos efectuados en la tramitación de proyectos inviables debido a una causa imputable a la falta de previsión de la administración.

5) CUESTIONA EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION:

5.1. - El PTS EERR contempla la aplicación de procedimientos que suponen una regresión no justificada y sin precedentes de la normativa ambiental y de participación pública:

El PTS EERR contempla la aplicación de procedimientos y medidas excepcionales que suponen una restricción inadmisibles de los trámites ambientales y de participación pública. En efecto, dispone que el Gobierno Vasco podrá aprobar nuevas zonas para la implantación directa de Proyectos de producción de energía eólica y fotovoltaica de mediana y gran escala que considere de "**Interés Público Superior**" utilizando el procedimiento de urgencia introducido en la Ley de Ordenación del Territorio a raíz de la aprobación de la Ley 10/2021 de "Administración Ambiental de Euskadi", conocida como **Ley Tapia**, que en su disposición final quinta **permite al Gobierno Vasco suspender aquellas determinaciones establecidas en los planes de Ordenación del Territorio y en los planeamientos municipales que puedan suponer trabas a su ejecución**. A ello se refiere el PTS cuando dice que "*se hace necesario prever -- máxime en esta época de emergencia climática y de crisis energética-- una vía, que con todas las garantías, pueda dar una respuesta ágil en situaciones de urgencia; por ello, el Gobierno Vasco, por razones de urgencia, podrá aprobar la delimitación de nuevas zonas para la implantación de instalaciones de gran escala. Dicho procedimiento será el relativo a los Proyectos de Interés Público Superior según lo regulado en los artículos 3bis a 3 septies de la Ley de Ordenación del Territorio*



"del País Vasco" (MEMORIA, pag 105 / Normas de Aplicación, artículos 24 y 25).

En relación a la aplicación de este tipo de procedimientos, es preciso remarcar que numerosas organizaciones sociales vascas han solicitado por otra parte la derogación de esta disposición debido a su marcado carácter **antidemocrático** y a la naturaleza casi despótica de la prerrogativa que otorga al consejo del Gobierno a la hora de soslayar las normativas establecidas en materia urbanística y de ordenación territorial.

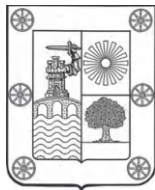
A su vez, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CEMAT) ha advertido que **"se está produciendo una regresión de la normativa ambiental no justificada y sin precedentes en Europa debido a la aceleración del despliegue de energías renovables de forma masiva mediante la reducción de la normativa que busca simplificar o suprimir las evaluaciones de impacto ambiental, por considerarse estas infraestructuras como de interés público superior"** (www.actualidadjuridicaambiental.com, 1 junio 2023).

Es preciso, pues, rechazar que el Gobierno Vasco recurra a este tipo de medidas excepcionales que suponen una restricción inadmisibles de los tramites ambientales y de participación pública para acelerar la implantación masiva de grandes instalaciones de energías renovables.

Tampoco deberían olvidarse el **Real Decreto-ley 36/2020** --aprobado el 30-12-2020 por el Gobierno español en respuesta a la crisis del COVID-- y los posteriores **Real Decreto (RDL) 6/2022**, de 29 de marzo, y el **RDL 20/2022** --aprobado el 31 de diciembre 2022-- por los que se adoptan **"medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania"**: en efecto, dichos decretos contienen algo más que disposiciones destinadas a paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria y del actual conflicto bélico, puesto que bajo el enunciado de **"acelerar la tramitación de proyectos de energías renovables que impulsen la transición energética hacia un modelo descarbonizado"**, se ha aprovechado la coyuntura para amparar el establecimiento de un **procedimiento "express"** en materia de aprobación de proyectos de energías renovables que supone una **regresión en materia de protección ambiental y de participación pública totalmente injustificable (Nota 9)**. **Euskadi no queda al margen de la posible aplicación de estas disposiciones**, puesto que en el articulado de los dos últimos decretos que se han mencionado precisa que a pesar de que **"no tienen carácter básico, por lo que solo se aplicará a la Administración General del Estado, no obstante, en su ámbito de competencias, las Comunidades Autónomas podrán aplicarlo"** en el caso de los proyectos **"cuyas solicitudes de autorización administrativa se tramiten desde la entrada en vigor del RD 21/2022 y antes del 31 de diciembre de 2024"**. Este puede ser el caso de varios emplazamientos contemplados en el PTS EERR para la **energía fotovoltaica en Araba**, y también del macroproyecto eólico de 100 MW de potencia en la zona del **Monte Mandoegi** (limitrofe entre Navarra y Gipuzkoa) que la promotora Fe Energy estaría tramitando en Madrid (El Diario Vasco, 20-4-2023), a pesar de que el Gobierno Vasco haya retirado dicho emplazamiento (que sí figuraba en los planos del Avance del PTS) del PTS EERR actualmente sometido a información pública.

5.2 - La supuesta prevalencia del PTS EERR sobre los Planes Territoriales Parciales (PTPs):

El PTS EERR pretende establecer su prevalencia sobre los Planes Territoriales



Parciales (PTP) comarcales. Esta disposición del PTS se opone a la norma establecida en la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, cuyo artículo 17.5 señala en relación a los Planes Territoriales Sectoriales (PTS) susceptibles de entrar en conflicto con los Planes Territoriales Parciales (PTP) que *"las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, con los Planes Territoriales Parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Territorial Sectorial que las contengan"*.

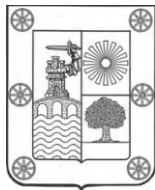
Es importante a este respecto **refutar la interpretación que hace el PTS EERR** en relación a dos cuestiones:

5.2.1. -En primer lugar, se cuestiona en esta alegaciones **la interpretación que realiza el PTS EERR del artículo 37 de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT)**. En efecto, el PTS EERR señala que: *"Conforme dispone el artículo 17.5 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, las contradicciones de los Planes Territoriales Sectoriales con las Directrices de Ordenación Territorial y, en su caso, con los Planes Territoriales Parciales, serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Territorial Sectorial que las contengan"*. Tras lo cual añade que en el artículo 37 de las Directrices de Ordenación del Territorio aprobadas en 2019, se señala en el 2. apartado: *"Sin perjuicio de lo anterior, se proponen las siguientes directrices: a) Discrepancias entre Planes territoriales parciales y Planes territoriales sectoriales. Salvo norma con rango legal en contrario, estas discrepancias se debieran resolver conforme a los siguientes criterios: 1) Hacer prevalecer el criterio del plan territorial parcial cuando se trate de materias que tienen un carácter inherente al territorio del Área Funcional. En caso de duda, se interpretará a favor del Plan territorial parcial. 2) Considerar el criterio del Plan territorial sectorial cuando se trate de materias que son de aplicación al conjunto de la CAPV o de ámbito superior al Área Funcional"*. De ahí el PTS EERR concluye: *"En este sentido, se entiende que el criterio del PTS al tratarse de una materia sectorial y tener ámbito superior al Área Funcional es prevalente sobre PTPs en caso de conflicto"* (MEMORIA, pag 110).

Esta interpretación no tiene validez, puesto que las consideraciones adicionales introducidas en las DOT se expresan en condicional, indicando su **carácter meramente recomendatorio y falta de vinculación** frente a la norma general establecida en el artículo 17.5.

5.2.2. -En segundo lugar, debe refutarse la valoración que realiza el PTS EERR al señalar además que: *"En ese sentido, se entiende que el criterio del PTS al tener ámbito superior al Área Funcional es prevalente en caso de conflicto, si bien el modelo propuesto ha incorporado como uno de sus criterios la ordenación territorial establecida en los PTPs, respetando las limitaciones actualmente impuestas en la misma, por lo que no existen actualmente conflictos entre el presente PTS y los PTPs vigentes"* (Documento de Avance. Memoria, pag 127). Antes bien, es preciso remarcar que **el PTS EERR se opone a las determinaciones y a los criterios establecidos en distintos PTPs**, convirtiendo a estos de facto en papel mojado. Así lo evidencian los siguientes ejemplos:

> El PTS EERR se opone a las Determinaciones del Paisaje establecidas en el **PTP Balmaseda- Zalla** (Encartaciones), que disponen que *"se eviten las alteraciones geomorfológicas debido a la instalación de parques eólicos sobre las líneas de cresta*



de fondos escénicos y se preserve la morfología originaria del territorio, especialmente en los bordes montañosos que encierran la comarca, como el Macizo Ganekogorta, los Montes de Triano o Grumeran y su extensión hacia el Eretza, el Monte Alen y Las Muñecas, y las estribaciones orientales de los Montes de Ordunte hacia el Kolitza". Es preciso anotar que todos los bordes montañosos mencionados son directamente afectados por los emplazamientos seleccionados en el PTS EERR para la energía eólica en las Encartaciones. Ante lo cual, el PTS EERR no solo se escuda diciendo que se trataría de "Determinaciones de carácter meramente recomendatorio" (MEMORIA, pag 122), sino que además, llega a dar muestras de gran cinismo, cuando afirma en relación al PTP de Balmaseda que: "Asimismo, destacar que no se han encontrado prohibiciones expresas que deban ser incluidas en el PTS de Energías Renovables, por lo que puede decirse que el propio PTS resulta perfectamente compatible con las determinaciones analizadas" (MEMORIA, pag 172).

> El PTS EERR se opone igualmente a las líneas de actuación establecidas en el **PTP de Alava Central** en relación al desarrollo de las energías renovables, puesto que éste apuesta por *"una perspectiva ampliamente orientada hacia el autoconsumo y la generación distribuida"* (MEMORIA, pag 121).

> El PTS EERR se opone al **PTP de la Rioja Alavesa**, que en cuanto a la energía solar, establece que *"una zona privilegiada como es la Rioja Alavesa en cuanto a exposición debería hacer bandera de su implantación, no tanto en forma de grandes centrales, que tendrían un impacto ambiental y paisajístico difícil de asumir, sino en pequeña producción de carácter disperso"* (MEMORIA, pag 126).

> El PTS EERR se opone al **PTP de Mungialdea**, donde en materia de energía se propone *"potenciar la energía eólica, especialmente la descentralizada, y la energía solar térmica y fotovoltaica sobre superficies construidas o por construir, especialmente en tejados de pabellones, estaciones bus y en unifamiliares, así como superficies ya artificializadas"* (MEMORIA, pag 127).

> El PTS EERR se opone al **PTP de Igorre** (Valle de Arratia), que considera que la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala es un uso prohibido en la categoría de suelos agragaderos y de campiña, tanto en la subcategoría de Alto Valor Estratégico como de *"Paisajes Rurales de Transición"* (Documento de Avance. Memoria, pag 112), lo cual afecta probablemente a distintos emplazamientos eólicos seleccionados en el PTS EERR en el entorno de Ubidea.

Finalmente, es preciso resaltar que distintos PTPs comarcales (Mungialdea, Igorre-Arratia, Durangaldea) caracterizan lógicamente las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran escala como *"centrales productoras de energía"* y consecuentemente como *"Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo A"*, en contraposición con su caracterización como *"Instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal tipo B"* que se realiza en la DOT y en el PTS EERR.

5.3 - La vulneración del ejercicio de la autonomía municipal:

La aprobación del PTS EERR obligaría a los 92 ayuntamientos directamente afectados a incorporar al planeamiento municipal las reservas de terreno contempladas en el Plan para la implantación de centrales eólicas o polígonos solares, aún cuando las entidades locales se consideren negativamente afectadas, lo cual



constituye un **ataque a la autonomía municipal**. Así, el PTS EERR establece que *"en la entrada en vigor del Plan Territorial Sectorial, el uso o actividad de instalaciones de energías renovables en las Zonas de Localización Seleccionada (ZLS) se incorporará automáticamente al planeamiento municipal"*, de manera que *"se considera un uso o actividad propiciada, de aplicación directa desde la entrada en vigor de este PTS, cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo, sin necesidad de ulterior planeamiento de desarrollo, ni territorial ni urbanístico, por quedar ordenadas desde este PTS"* (MEMORIA, pag 103).

Esta disposición es inaceptable, más si cabe teniendo en cuenta que **se trata de reservas de suelo que pretenden imponerse sin tener apoyo técnico ni definición suficiente**. A este respecto, el propio PTS EERR reconoce que *"si bien los emplazamientos que se delimitan en el PTS son, en principio lo suficientemente amplias para poder albergar, dentro de su ámbito, el equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de las instalaciones de gran escala", "no obstante, los proyectos concretos que finalmente se aprueben para ocupar dichas zonas podrían no ajustarse, exactamente, a la delimitación efectuada en el PTS"* (MEMORIA, pag 103). Por ello, señala que se admitirá el incremento de la superficie ocupada en un 20% para las futuras instalaciones, *"ya que pueden ser necesarias modificaciones de las áreas delimitadas cuando se trabaje a nivel de detalle de proyecto"* (MEMORIA, pags 93-94).

Por otra parte, a pesar de que los caminos de acceso, las líneas de evacuación y a las instalaciones necesarias para ejecutar las instalaciones no estén contempladas en el PTS EERR, señala que la nueva calificación del suelo se extendería a esas infraestructuras.

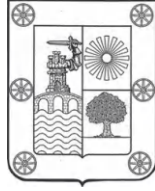
A la vez que el regimen de usos prohibidos en las Zonas de Localización Seleccionada que se establece en el PTS EERR señala que *"no se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de generación renovable de la instalación energética, o de futuras ampliaciones de la misma que se pudieran plantear"* (Normas de Aplicación, art. 23).

Debe considerarse que resulta una **actuación ausiva**.

5.4 - Los ayuntamientos no pudieron realizar sus observaciones al Avance del PTS en el plazo que señala el PTS EERR:

Según el Estudio Ambiental Estratégico, *"durante enero 2022 y abril 2022 se remitió el avance (del PTS) a las Administraciones Públicas interesadas para que éstas pudieran formular sus observaciones, sugerencias, alternativas y propuestas"* (EsAE. Anexo V: Respuesta a Consultas Previas. Pag 1). A su vez, la MEMORIA del PTS EERR informa que: *"En abril de 2022 se reciben los informes de las administraciones públicas consultadas"* (Documento I: MEMORIA -Aprobación Inicial. Pag 8).

Sin embargo, **es imposible que los ayuntamientos hubieran podido realizar sus observaciones en el plazo que señala el PTS EERR**, dado que los ayuntamientos afirman que el Avance del PTS les fue enviado desde el Gobierno Vasco por correo electrónico el **20 de abril de 2022** ----caso de los consistorios de Berastegi, Elduain, Gaztelu y Bidania-Goiatz que se han consultado a la hora de redactar estas



alegaciones.

Por otra parte, es preciso mencionar que **existen ayuntamientos** que por distintas circunstancias **no tuvieron conocimiento en aquellas fechas de la información enviada desde el Gobierno Vasco por correo electrónico** durante la fase de consultas previas sobre el Avance del PTS para que pudieran formular sus observaciones --caso por ejemplo de los ayuntamientos de Berastegi, Gaztelu y Elduain.

En cualquier caso, el resultado es que **no se ha garantizado la participación efectiva de los ayuntamientos afectados en la fase de consultas previas.**

5.5 - El trámite de información pública del PTS EERR se ha desarrollado coincidiendo con la campaña de las elecciones municipales y forales del 28 de mayo, menoscabando la participación pública y el pronunciamiento de ayuntamientos afectados y diputaciones;

El trámite de información pública del PTS EERR se ha desarrollado coincidiendo con la campaña de las elecciones municipales y forales del 28 de mayo, de forma que la mayor parte del periodo establecido para presentar alegaciones ha transcurrido sin que los ayuntamientos y las Diputaciones hayan podido ni siquiera analizar el Plan. Este proceder **ha limitado poderosamente la participación pública y ha hecho que no se haya garantizado la participación efectiva de los ayuntamientos afectados y de las diputaciones.**

6) LAS INCONGRUENCIAS DEL PTS EERR EN RELACIÓN AL ANÁLISIS DE VIABILIDAD Y RENTABILIDAD ECONÓMICA SON PATENTES:

Deben resaltarse las incongruencias del escueto análisis que realiza el PTS EERR en relación a la rentabilidad y viabilidad económica de las instalaciones de producción de energías renovables que se proponen el Plan . Así, se observa que:

- Por un lado, afirma que **"se considera que los futuros proyectos *no percibirán incentivos a la producción de electricidad con energía eólica*, siendo el único ingreso de los parques eólicos el percibido por la venta de energía"** (EsAE pag 184). En cambio, al exponer los factores que se han incorporado para determinar la viabilidad económica de los emplazamientos seleccionados, señala que en el Plan se han seleccionado **"aquellas zonas en las que la velocidad media del viento es igual o superior a 6'22 m/s a 100 m de altura o si a pesar de no cumplir esto, las horas de funcionamiento anuales son superiores a 2.650 horas equivalentes netas. Emplazamientos que tienen buen recurso eólico, aunque en la situación actual quedarían por debajo del umbral de rentabilidad razonable y por lo tanto de la viabilidad, a menos que en un futuro se planteara algún tipo de incentivo o ayuda"** (MEMORIA. pag 40)

- Por otra parte, el Documento Inicial Estratégico del PTS EERR cifra el volumen de inversiones a realizar en los proyectos de instalaciones de producción de energías renovable contemplados en el Plan en **1.869 millones de euros para la fotovoltaica y 2.319 millones para la eólica**. A este respecto, el Estudio Económico Financiero del Plan señala que los proyectos serán promovidos **"con el apoyo de distintas fórmulas de financiación y programas de ayuda tanto nacionales como europeos"**



entre los que destacan **los fondos Next Generation EU**. Sin embargo, no debe olvidarse que los fondos Next Generation UE **son en un 50% subvención, pero en el otro 50% crédito que algún día se tendrá que devolver**, factor que el Estudio Económico Financiero no considera en su análisis.

- Por otra parte, el Estudio Económico Financiero llega incluso a sorprendernos al afirmar textualmente en el capítulo de "Ingresos" que **"el precio de la energía se ha reducido considerablemente gracias a la incorporación de las energías renovables en el mix de generación"**, cuando precisamente hemos asistido a una explosión sin precedentes de los precios de la electricidad en toda la UE. .

- Finalmente, el Estudio Económico Financiero nos dice que **"el desarrollo del potencial de energías renovables establecido en este plan será promovido mayoritariamente por la iniciativa privada. En consecuencia, la viabilidad económica y financiera de las instalaciones que se desarrollen en el PTS está garantizada"**. En este sentido, sostiene simple y llanamente que **"el sector renovable disparó su contribución al Producto Interior Bruto (PIB) español"**, de modo que **"las energías renovables tienen un papel fundamental en el desarrollo socioeconómico de un país"** (Documento IV: Estudio Económico Financiero, pag 1). Sin embargo, no hace mención alguna a los **graves movimientos especulativos** que se han producido entorno a los proyectos de energías renovables en el estado español. Este tratamiento de la cuestión es inaceptable, puesto que **el problema de la economía especulativa** que se ha desatado a cuenta del fulgurante despliegue de plantas solares y centrales eólicas en el Estado español es de notoriedad pública y **el propio Gobierno español ha debido reconocer la "extraordinaria" gravedad de la situación** provocada por la **"saturación artificial de la red por proyectos especulativos"** en varios Decretos (**Nota 10**). Las noticias publicadas el pasado mes de mayo anuncian que la **"burbuja de desarrollos de energías renovables comienza a acercarse a su fin (...)** **La burbuja renovable en España está a punto de pincharse"** (El Economista - Suplemento Energía, 25-5-2023).

- Finalmente, los que creen que la crisis energética y de materiales solo afecta a los combustibles fósiles se equivocan: la crisis es total y **la industria eólica atraviesa un profundo bache debido a la explosión del coste de los componentes y las materias primas**, hasta el punto de que **muchas compañías fabricantes de aerogeneradores como Vestas, Nordex o Gamesa han tenido pérdidas de miles de millones de euros y han cerrado fábricas en el último año**.

Por todo ello, cuestiona el análisis de viabilidad y rentabilidad económica del Plan.

7) LA ORIENTACION DESARROLLISTA DE LAS PROPUESTAS DEL PTS EERR EN MATERIA DE ENERGIA OCEANICA, EOLICA MARINA Y BIOMASA:

Aunque estas alegaciones se han centrado en la cuestión de las energías eólica y fotovoltaica, es preciso hacer mención a las acciones previstas en el PTS EERR en relación a la energía oceánica y eólica marina, así como a sus previsiones de explotación creciente de biomasa, porque éstas dejan bien clara la orientación desarrollista de este Plan.

En el campo de la **energía oceánica**, las inversiones previstas en el PTS EERR se



elevan a **1.292 millones de euros**, con el fin de proseguir el desarrollo tecnológico y los estudios que **"podrían desembocar en el desarrollo de proyectos piloto"** que sirviesen para la implantación de estas tecnologías **"siempre que sea de interés para el desarrollo empresarial vasco"** (Documento de Avance del PTS. Memoria. pag 37). **"De este modo --señala el PTS--, se incorporan otras tecnologías en fase de desarrollo sobre las que se acumulará conocimiento y que pudieran ser una gran oportunidad para desarrollos alternativos en el futuro, sobre todo si otros nichos renovables llegan a saturarse y la demanda de energía siguiera creciendo"** (Estudio Ambiental Estratégico, pag. 237).

Esto pone en evidencia que el PTS EERR da por sentada la posibilidad de que el consumo siga creciendo, además del carácter netamente mercantilista y capitalista de sus propuestas. Es significativa, a este respecto, la **valoración realizada por la patronal Confebask en el "Proceso de Participación"** del PTS: **"Es un escenario con enfoque de futuro, entre otras razones, porque aboga por el desarrollo no sólo de tecnologías maduras sino también de experimentales o en vías de desarrollo. Muy positivo. En este sentido, vemos que el escenario puede propiciar una oportunidad de crear una red de empresas y centros tecnológicos que estén a la vanguardia a nivel mundial en el desarrollo y venta de estas tecnologías (se abren nuevas oportunidades negocio)"** (PTS EERR. Documento Base. MEMORIA DE LA PARTICIPACION. Pag 31).

En cuanto a la energía de las olas, el PTS EERR señala que la **planta undimotriz de Mutriku** --con 16 turbinas de 296 kW de potencia total-- **"es la única instalación comercial en el mundo"** que vierta energía eléctrica generada por las olas a la red de manera regular (Documento Base PTS EERR, pag 10). De modo que **selecciona otros 12 puertos de la costa vasca con "espigones favorables (más expuestos al oleaje)"** como zonas potenciales para el desarrollo de la energía undimotriz, aunque la producción estimada de 323 GWh es tan escasa que solo permitiría evitar la emisión de una cantidad irrisoria de 84 ktCO₂ a la atmósfera (Documento Inicial Estratégico del PTS EERR. ANEXO II. Pagina 2). Y no solamente eso, sino que además, aún cuando afirma que **"se ha descartado prácticamente la construcción de nuevos espigones, de modo que su aprovechamiento se realizaría en su mayoría sobre los espigones de puertos existentes"**, por otro lado añade que el desarrollo de esta tecnología estaría limitado por la **"escasez de espigones en puertos existentes de características y tamaño suficiente para albergar instalaciones de gran escala de este tipo"** y por la **"propia naturaleza a la costa, donde se concentran gran parte de valores ambientales"** (MEMORIA, pag 59). Más se observa que finalmente el **PTS EERR deja en los Planos de Ordenación importantes zonas del litoral vasco fuera de las "zonas de exclusión" que establece para el desarrollo de esta tecnología (Plano nº 1.3.1 y siguientes), por ejemplo entre Lekeitio y Mutriku**. Lo cual supone que deja abiertas las puertas al posible desarrollo de este tipo de instalaciones en muchos kilómetros de la costa en el futuro. De hecho, se indica en las Normas de Aplicación del Plan: **"Fuera de las zonas seleccionadas en los diques de 12 puertos, la implantación de instalaciones oceánicas se someterá a los dispuesto en la Ley de Suelo y Urbanismo así como la Ley de Costas y cuantas limitaciones disponga el PTS de Protección y Ordenación del Litoral de la CAPV"** (Normas de Aplicación, art. 30).

En cuanto al **futuro desarrollo de centrales eólicas marinas**, el PTS EERR estima que esta tecnología podría representar el **26% del total del potencial neto eólico**



(nueva potencia a instalar) en Euskadi (MEMORIA. Grafica 9. Pag 45). Aún cuando no la desarrolla por tratarse de una competencia estatal, el PTS EERR indica que la "Estrategia Vasca de Cambio Climático 2050" preve impulsar la instalación de "parques eólicos marinos" (Documento de Avance. Memoria, pag 152). Precisa que "la tecnología de mayor implantación hasta el momento (sistemas pilotados al fondo) no permite la instalación de aerogeneradores en zonas con profundidades mayores de 30-40 m en las que se pueda anclar el sistema. Esto provoca que, **debido a la batimetría del litoral vasco**, los aerogeneradores offshore que fueran pilotados tendrían que ser instalados a escasos metros de la costa provocando un importante impacto paisajístico. No obstante, en los últimos años se han empezado a desarrollar **tecnologías flotantes** que permiten una mejor integración paisajística al poder situar los aerogeneradores a varios km de la costa, eliminando su visualización por parte de los observadores". Respecto a lo cual, el PTS EERR destaca que "algunas de estas tecnologías flotantes serán ensayadas en **BIMEP (Biscay Marine Energy Platform)**, zona de ensayos en mar abierto con conexión a red y situada **frente a las costas de Armintza**", inaugurada en 2015, y que "puede ser utilizada para la demostración y validación de convertidores de energía undimotriz y plataformas eólicas marinas" (MEMORIA Pag 56). "Es necesario atraer a los promotores/tecnólogos para que utilicen la plataforma como banco de pruebas", añade el PTS. "Para ello se prevén programas de ayudas" y "se espera que en la próxima década la energía marina comience su despegue comercial" (MEMORIA, pag 144).

Precisamente, la ingeniería SAITEC (una de las empresas redactoras del PTS EERR)-- y su filial ITXAS WIND prevén instalar una central eólica marina con 3 aerogeneradores de 15 MW de potencia cada uno a 10 kilómetros de la **costa de Armintza/Lemoiz** (proyecto "Geroa"). La contratación de esta empresa para redactar el PTS EERR es por tanto inaceptable, puesto que trabaja en la construcción de centrales eólicas y tiene **intereses directos** en el sector. **La incompatibilidad es manifiesta.**

Dehecho, dentro de los **Planes de Ordenación del Espacio Marino** aprobados por el Gobierno español el pasado mes de marzo para dar luz verde a la instalación de aerogeneradores en 4.948 kilómetros cuadrados del mar --especialmente en Galicia y Asturias--, se contemplarían **dos centrales eólicas marinas en Euskadi**. SEO/Birdlife y la Plataforma en Defensa de la Pesca y de los Ecosistemas Marinos han denunciado que si esos planes eólicos siguen adelante y se levantan **aerogeneradores de 250 metros de altura en el mar**, se causarían graves impactos causados en el medio marino y el norte de Galicia podría convertirse en una trituradora de aves, ya que el corredor que se forma en las costas gallega y asturiana está considerado como uno de los pasos migratorios más importante del planeta (Prensa. 10-3-2023).

En cuanto a la tecnología de la biomasa, el PTS EERR informa que en el año 2020 la capacidad de las instalaciones de biomasa eléctrica era de **69 MW** y que los objetivos de potencia a instalar en el año 2030 son de **111 MW** en la Estrategia Energética 3E2030, mientras que cuantifica el potencial de aprovechamiento térmico de la energía de la biomasa en Euskadi en **más de 1.000 MW** (MEMORIA. Tabla 27. Pag 142). Esto significa que, si bien el Plan no contempla establecer reservas de suelo para construir este tipo de instalaciones de producción de energía debido a que ya existen en Burgos y en Navarra (MEMORIA, pag 94-95), en cualquier caso **la explotación industrial de biomasa a gran escala provocaría en Euskadi un**



aumento de la superficie forestal con fines energéticos y podría suponer la puntilla a los bosques autoctonos. En efecto, el aumento de la explotación de la biomasa lleva asociado necesariamente para su absatecimiento un incremento de la superficie dedicada al monocultivo de masas forestales y cultivos energético que son devastadores para la biodiversidad.

A este respecto, señala el PTS EERR: "*De manera tradicional, este aprovechamiento se ha centrado en el uso de los excedentes generados durante el aprovechamiento forestal y agrícola, los cuales apenas generan impactos adicionales sobre el paisaje. En cambio, con la expansión del sector la necesidad de recursos aumenta, lo que se traduce en una necesidad de **aumento de la superficie ocupada por masas forestales de aprovechamiento y cultivos destinados a la biomasa** que pueden generar efectos sobre el paisaje si la gestión de las mismas no se ejecutara de forma sostenible*" (MEMORIA, pag 170). "*Un aumento de la demanda de biomasa requerirá por lo tanto una **mayor y mejor gestión de las masas forestales y de los cultivos energéticos** de los cuales se obtiene el recurso*" (MEMORIA, pag 186). Tras lo cual, reconoce incluso los conflictos que esto puede acarrear: en este sentido, menciona directamente a las **Determinaciones sobre el Paisaje del PTP de Zarautz-Azpeitia (Urola Kosta)**, donde "*se plantea el estudiar la posibilidad de **limitar las explotaciones forestales de monocultivo de pinos, eucaliptos u otras especies, estableciendo la obligación de utilización de especies autóctonas en determinadas zonas, lo cual puede afectar al desarrollo de la biomasa, concretamente al recurso de generación de este tipo de energía***" (MEMORIA, pag 173). Asimismo, advierte: "*El fomento de la superficie acogida a **medidas agroambientales y silvoambientales del Programa de Desarrollo Rural** relacionadas con la protección de la biodiversidad podría afectar de manera indirecta especialmente al desarrollo de la biomasa*" (MEMORIA, pag 196). Entiéndase pues que el desarrollo del PTS EERR constituye un nuevo factor de **depredación del entorno forestal**.

Finalmente, el PTS EERR también considera como fuente de energía renovable los **cultivos energéticos para la producción de biocombustibles** ("*en Euskadi destaca la remolacha*") y la biomasa de los residuos municipales, es decir, la **utilización de RSU (residuos sólidos urbanos) en las incineradoras** como materia prima quemada conjuntamente con gas natural, haciendo caso omiso de la enorme toxicidad de sustancias generadas y dejando de lado soluciones más racionales al tema de las basuras (Documento base PTS EERR, pag 10).

8) EL CATASTROFISMO INTERESADO DEL PTS EERR EN RELACIÓN AL "ESCENARIO FUTURO DE NO APROBACIÓN DEL PRESENTE PLAN":

Es preciso rechazar el catastrofismo interesado del que hace gala el PTS EERR al presentar el "*Escenario futuro de no abrobación del presente PTS*". El Estudio Ambiental Estratégico da por seguro que de no aprobarse el Plan nuestra sociedad estaría condenada al colapso.

Así, el Estudio Ambiental Estratégico nos dice que "*en caso de que el presente PTS de energías renovables no fuese aprobado, las condiciones ambientales del territorio a corto plazo resultarían similares a las existentes hoy en día, mientras que a largo plazo, varios de los problemas ambientales más acuciantes del País Vasco se verían notablemente agravados*"; "*la biodiversidad estaría gravemente amenazada a causa*



del cambio climático" y "puede decirse que las evidencias apuntan a que una no aprobación del PTS perpetuaría la actual economía carbonizada, haciendo realidad los peores escenarios previstos". De forma que la no aprobación del presente PTS "supondría seguir manteniendo la dependencia energética existente respecto de los combustibles fósiles, continuando o incluso incrementándose los niveles de emisiones de GEIs dado el constante aumento del consumo eléctrico de la sociedad, lo que agravaría la emergencia climática en la que se encuentra sumida el conjunto de la población mundial" (EsAE, pag 181).

Sin duda, ya son manifiestos los síntomas de una crisis planetaria progresivamente acelerada y la situación exige una inversión radical. Pero es totalmente demagógico que el Gobierno Vasco pretenda fabricar una imagen al estilo de "PTS EERR o muerte", apelando a un sobrecompromiso que crea un sentido de presión y hostigamiento con el fin de conseguir la aceptación del despliegue industrial de las energías renovables.

Llegados a este punto, es preciso resaltar que **el Gobierno Vasco**, lejos de realizar una autocrítica, nos habla en el proyecto de Ley de Transición Energética y Cambio Climático aprobado por el Consejo de Gobierno el pasado 16-5-2023 que *"Euskadi tiene un largo recorrido en políticas energéticas e industriales y de cambio climático que le han posicionado como una región referente en estas materias"*. Con estas palabras, se vanagloria por los **impresionantes proyectos gasistas** que ha impulsado en la CAPV durante los últimos veinte años, destacando la construcción de la **Regasificadora en el Superpuerto de Bilbao** (en el municipio de Zierbena), **que supuso ella sola un incremento del 18% de la emisión de gases invernadero por habitante en Euskal Herria (Nota 11)**. Además, hacía pública el año pasado la posibilidad de construir un **segundo cargadero de gas licuado** en el superpuerto de Bilbao. De modo que Arantxa Tapia reclamó en Madrid, en el marco de la Conferencia Sectorial de Energía, que se acelere "de forma importante" la puesta en marcha de este segundo cargadero. Y es que **las exportaciones de gas** a través de los gasoductos de Irun y Larraine (Larrau) **se incrementaron el año pasado un 160'9%** respecto a 2021, procedente de la regasificadora de Bahía Bizkaia Gas.

Términos como "descarbonización" carecen de significado cuando son utilizados de forma reiterada por los isos que provocan la actual crisis ecosocial. De forma esquizofrénica, **la UE ha incorporado el negocio del gas en la taxonomía "verde" junto con la energía nuclear**, pese a ser un combustible fósil con fuerte efecto invernadero. De manera que el gas es considerado en el la estrategia de *"crecimiento verde"* del la UE como una *"fuente de energía indispensable en la transición hacia el objetivo de cero emisiones de carbono"*, mientras la Agencia Internacional de Energía (AIE) advierte que no se alcanzarán las emisiones netas cero en 2050 sin un *"dramático retroceso de los niveles actuales de demanda de gas"*. *"Nos encaminamos hacia el desastre con los ojos abiertos"*, alertó hace unos meses el secretario general de la ONU, Antonio Gutérres, en alusión a la falta de compromiso para poner fin a las inversiones en labores de sondeo y prospecciones de combustibles fósiles, en especial del gas, mientras que EEUU acelera la construcción de nuevas plantas y



terminales para preservar su liderazgo futuro como exportador neto de gas licuado -- extraído en gran parte mediante el **fracking**-- que ya está jugando un papel esencial en el sistema energético europeo.

Existen sin duda suficientes indicios de que el rumbo actual de un crecimiento permanente es irresponsable y suicida. Desde hace varias décadas, la Teoría Ecológica, caracterizada por una elevada discrepancia del desarrollo económico como baremo para medir la satisfacción de necesidades sociales, auguraba el fin de la idea y del proyecto de un crecimiento indefinido. En cambio, el PTS EERR se mantiene en una perspectiva desarrollista que contribuye a aumentar la explotación de los recursos naturales y la destrucción ecológica que pretende eliminar. Tratar de mantener **una sociedad hiperconsumidora de energía a la vez que ecológicamente realizable, es una fantasía suicida**. En este sentido, el PTS EERR nos habla igualmente de *"promover las movilidad y logística sostenible, en un escenario temporal en el que se contará con los servicios del tren de alta velocidad"* (PTS EERR pág. 55), lo cual no es más que un engaño. El concepto de *"neutralidad carbono"* unido al *"derecho de emisiones"* del que el PTS EERR nos habla por otra parte, también es una trampa, otro truco de magia que legitima un planteamiento inconsecuente.

En definitiva, en un contexto de reducción de disponibilidad de combustibles fósiles, de crisis climática y de colapso ecológico, la única solución pasa por el decrecimiento del consumo de energía, garantizando lo básico y potenciando la producción local y el consumo de proximidad. ***"No es el fin del mundo: es el fin de un mundo, uno depredador y destructivo, que en el fondo es mejor que deje de existir"*** (Antonio Turiel).

9) UNA ÚLTIMA REFLEXIÓN:

Nos encontramos sin duda ante decisiones históricas en relación a la transición energética. La crisis energética ha arrancado y muchos analistas advierten que el gran descenso de la disponibilidad de energía será prolongado e irreversible, estimando que en las próximas décadas el consumo energético de la sociedad actual va a tener que decrecer un 80%.

En esta tesitura, las energías renovables pueden ser aplicadas para tratar de mantener una sociedad hiperindustrial --lo que supone un desarrollo colosal de centrales eólicas y fotovoltaicas--, o para contribuir a la creación de un modelo socio-económico muchos menos intensivo en consumo de energía, pero que dé a las personas la posibilidad de ejercer una acción lo más autónoma posible y permita que las comunidades puedan ellas mismas satisfacer sus necesidades. Esta ha sido la cuestión planteada al inicio de estas alegaciones, al entender que la Estrategia de Sostenibilidad Energética de Gipuzkoa 2050 tiene al menos la virtud de poner en el centro del debate la elección de modelos energéticos centralizados-descentralizados y de la reducción del consumo energético, llegando hasta el punto de evocar uno de los principios fundamentales enunciados por Ivan Illich: *"Llamo sociedad convivencial a aquella en que la tecnología moderna está al servicio de la persona integrada en la colectividad y no a servicio de un cuerpo de especialistas. Convivencial es la sociedad en la que el hombre controla la herramienta (...) convivencial es la herramienta, no el hombre (...) lo importante para vencer el problema energético era estimar el punto de consumo de energía que sería óptimo y luego generar un movimiento que fuera en la dirección de la autolimitación"* (Ivan Illich, "La convivencialidad").



La elección del modelo tecnológico se revela como la decisión trascendental: en estas alegaciones se defiende la generación distribuida y descentralizada, entendida como lo contrario a la productividad industrial.

La transición energética es uno de los temas centrales del debate político. Sin embargo, oculta otra más profunda, porque el debate sobre la energía no puede abordarse al margen de la discusión más general sobre el modelo social. En la actualidad, el mayor problema se da por la captura de las alternativas energéticas renovables por sectores concentrados, que impulsan un modelo de desarrollo tecnológico y proyectos bajo lógicas productivistas, convirtiendo unas fuentes de energía potencialmente blandas, extensivas y alternativas, en duras, centralizadas y monopolizadas, concebidas como una empresa industrial que se impone al conjunto de la sociedad y priva a las comunidades de elegir su provenir.

En ese sentido, solo los partidarios de la racionalidad productivista pueden concebir la transición energética en base al despliegue de proyectos eólicos y solares de gran escala, limitando la participación social a una discusión sobre la ubicación de los aerogeneradores y a una negociación de los procesos de apropiación de beneficios, lo cual impide ver las cosas con la perspectiva adecuada y reconocer al conflicto de intereses y de opciones sociales diferentes su plena legitimidad. Ni bajo control público, ni nacionalizado, ni bajo ninguna otra fórmula, se anulan las cuestiones críticas expuestas en estas alegaciones.

10) POR TODO ELLO, SOLICITA:

Por todo ello, la persona abajo firmante **solicita:**

- **La desestimación de la aprobación del PTS de EERR, así como la paralización de los proyectos de centrales eólicas y solares actualmente en tramitación a pesar de generar una fuerte oposición.**

- **Un cambio radical en la concepción de las energías renovables y el desarrollo de estrategias alternativas basadas en la generación distribuida y descentralizada de energía y orientadas a la acción local, añadida a una reducción del consumo energético.**

- **El replanteamiento total del procedimiento de aprobación de este tipo de planes**, para facilitar una verdadera participación social en la toma de decisiones. En particular, es necesario que las decisiones puedan ser adoptadas autónomamente en el seno de los municipios y las comunidades afectadas y que se garantice el respeto de tales decisiones, **implementando el derecho de veto a nivel local** ante el desarrollo de planes y proyectos en el caso de que las entidades locales se consideren negativamente afectadas.

- Finalmente, también solicita una **ampliación de los plazos de información pública y presentación de alegaciones al PTS EERR** para que todas las personas, asociaciones y administraciones interesadas puedan disponer del tiempo necesario con el fin de analizar el Plan y de formular las cuestiones que consideren necesarias.



En, a de de 2023.

FIRMADO:

NOTAS:

(Nota 1)

Zonas de emplazamientos eólicos de gran escala seleccionados en el PTS EERR:

El PTS EERR no aporta ningún listado de los emplazamientos eólicos seleccionados que facilite su localización. El siguiente listado es de elaboración propia:

GAZTELUMENDI -MONTES DE BERASTEGI:

Laarte-Arburu (Gaztelu, Elduain, Berastegi)

Gaineta-Illarra (Gaztelu, Berastegi)

Solizarren-Aldamuño (Zona de la txabola de Uli. Berastegi, Gaztelu)

Ulimendi (Irumugarrieta) (Berastegi, Areso) **San Lorentzo Larre** (Berastegi)

Ipuliño-Oldizgain (Berastegi)

BEIZAMA / BIDANIA-GOIAZ:

Urraki-Illaun-Urdanpilleta (Beizama, Errezil, Bidania-Goiaz)

MACIZOS DE HERNIO E IZARRAITZ:

Komisolatza (Txorondegi-Indo) (Errezil)

Andutz-Txobillar (Itziar, Deba)

DEBA BEHEREA Y LEA-ARTIBAI:

Jaungoikomendi: Erribaso-Jaungoikomendi-Zabaldegi-Arrikurutz-Kaltzakortagana-Tontorramendi (Mutriku, Markina-Xemein, Berriatua)

MONTE SOLLUBE:

Sollube-Irungana (Meñaka, Arrieta)

Loparria (Mungia, Meñaka)

ZORNOTZA, TXORIERRI:

Bizkargi (Zornotza, Muxika,/ Morga, Larrabetzu)

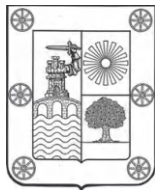
MONTE GANEKOGORTA:

Kamaraka-Gallarraga-Ganekogorta-Pagasarri-Pastorekortaburu / Ganeta-Aranzuri / Gongeda-Zamaia / Aguilatots (Laudio, Okondo, Gueñes, Alonsotegi, Bilbo, Arrigorriaga, Arrankudiaga)

EZKERRALDEA Y ENKARTERRIAK:

Argalarío-Peñas Blancas (Barakaldo)

Alen-Puerto Muñecas (Muskiz-Somorrostro, Galdames, Sopena, muga Cantabria Castro Urdiales)



Eretza (Gueñes, Galdames)

Zipar-Pico Cinto / Cabaña-Artegi (Galdames, Zalla, Sopuerta)

Cabezamonte (Sopuerta)

Monte Santxosolo: Arbalitza-Celadilla-Trasmosomos-Somokurtzio-Viga (Zalla, Burgos muga Valle de Mena) **Esribaciones orientales de Kolitza** (Balmaseda, Artzentales)

ZEANURI-UBIDE-LEGUTIO:

Zubilarra (Zeanuri)

Eneabe-Zepolekueta-Igeltzeko Gana (Zeanuri, Ubide)

Aldoiagana-Goikogana (Ubide, Ze eanuri, Dima)

Motxotegi-Esnaurritzagana-Aiaogana (Legutio, Otxandio, Ubide)

ARAMAIO / LEINTZ-GATZAGA / ARLABAN / ELGEA:

Kurtzeta-Zireta-Durakogain-Sanandres / Olazar-Markamintegi / Otaxko tontorra (Aramaio)

Jarindo--Maroto-Makilakorta (Aramaio, Eskoriatza, Leintz-Gatzaga)

Partileku (Leintz-Gatzaga)

Elgeamendi (Leintz-Gatzaga, Arratzu-Ubarrundia, Barrundia)

MONTES DE GASTEIZ E ITURRIETA:

Azazeta-Galartza-Izartza / Itxogana-Indiagana (Iruraitz-Gauna, Burgelu, Dulantzi, Arraia-Maeztu, Bernedo)

Puerto de Gereñu-Marabileta (Iruraitz-Gauna, Donemiliaga, Arraia-Maeztu)

BADAIA Y ARRATO:

Badaia: Olazar-Ganalto-Pikatxo (Kuartango, Zuia, Gasteiz, Badaia Partzuegoa)

CANTOBLANCO:

Sierra de Cantoblanco (Gesaltza/Añana, Erriberagoiti)

VALDEGOBIA / GAUBEAKO MENDIAK:

Bóveda-Peña Risca-El Raso-Astulez (Gaubea, Burgos muga Valle de Losa eta Berberana)

JAUNDEL:

Jaundel: Jaundel-La Rasa-Triachi (Urizaharra/Peñacerrada, muga Trebiño Laño)

ARABAKO ERRIOXA:

Labraza: La Pinganilla-Valdepaderna-Bustago-Pinar de Dueñas-Pisana (Oion)

La posible definición de más emplazamientos eólicos y solares de mediana o gran escala en la **Rioja Alavesa** queda en manos del PTP de la zona.

(Nota 2)



Proyectos eólicos y solares en tramitación al margen del PTS EERR (enero de 2023):

De los 18 proyectos en tramitación 15 se reparten entre Iberdrola, Capital Energy, Blacstone y Solaria.

Eólicas:

Labraza (Oion). Promotor: Aixear (Iberdrola-EVE)

Azazeta (Alegria-Dulantzi, Iruraitz-Gauna, San Millan/Donemiliaga, Arraia-Maeztu, Bernedo). Promotor: Aixear (Iberdrola/EVE)

Cantoblanco (Añana). Promotor: Euskal Haizie (Fondo de inversión Fistera Energy englobado en Blackstone Group)

Laminoria (Arraia-Maeztu, Iruraitz-Gauna, San Millan/Donemiliaga). Promotor: Aixear (Iberdrola/EVE)

Itsaratz (Durakogain) (Aramaio, Eskoriatza). Promotor: Desarrollo Renovables Iberia (Statkraft)

Kastillo (Legutio). Promotor: Capital Energy

Miritxa (Arratzua-Ubarrundia, Elburgo, Barrundia, Leintz-Gatzaga)

Artzetales-Sopuerta (Sopuerta, Artzetales, Galdames, Muskiz). Promotor: Euskal Haizie (Fondo de inversión Fistera Energy englobado en Blackstone Group)

Las Llanas (Gordexola, Zalla, Gueñes). Promotor: Euskal Haizie (Fondo de inversión Fistera Energy englobado en Blackstone Group)

Larragorri (Orozko, Laudio). Promotor: Capital Energy

Piaspe (Sañu) (Azpeitia, Errezil, Zestoa). Promotor: Desarrollo Renovables Iberia (Statkraft)

Trekutz ((Irimo) (Urretxu, Antzuola), Promotor: Cildal Energy

Buruzai (Oleta-Samino-Izaspi) (Azkoitia, Zumarragara, Urretxu). Promotor: Green Capital

Ezkeltzu (Zizurkil). Promotor: Green Capital

Karakate (Soraluze, Elgoibar). Promotor: Green Capital

Geroa (Armintza / Lemoiz). Central eólica *offshore*. Promotor: Itxas Haizie (Saitec).

Solares:

Vitoria Solar 1 (Gasteiz-Arratzua-Ubarrundia). Promotor: Indarberri

Vitoria Solar 2 (Gasteiz, Elburgo, Barrundia). Promotor: Indarberri

Laminoria (Arraia-Maeztu). Promotor: Aixear (Iberdrola/EVE)

(Nota 3)

Definiciones:

Instalaciones de gran escala: Los emplazamientos seleccionados en el PTS se refieren a centrales eólicas que centen con 5 o más aerogeneradores o con una potencia instalada igual o mayor a 30 MW y a poligonos fotovoltaicos que ocupen 10 o más hectareas en el caso del Área Funcional de Araba Central (es decir, 10.000 o más



placas solares con una potencia igual o superior a 5 MW), superficie que se reducen a 5 o más hectareas en el resto de las Áreas Funcionales (es decir, 5.000 placas solares con una potencia igual o superior a 2'5 MW) (PTS EERR. Normas de Aplicación, pag 9)

Superficie de ocupación: La superficie de terreno que se puede ocupar por una instalación eólica o fotovoltaica será la definida por la poligonal o poligonales que la circunciben, incluyendo el vuelo de las palas en el caso de aerogeneradores. Esta ocupación puede realizarse de manera continua o por poligonos discontinuos: dos instalaciones eólicas se considerarán como una sola, a efectos de su implantacion territorial, si dos aerogeneradores, de una y otra, distan entre ellos menos de 2 kms. Dos instalaciones fotovoltaicas se considerarán como una sola, a efectos de su implantación, si la distancia entre cualquier elemento físico o edificación de cada una de ellas es menor de 1 km (PTS EERR. Normas de Aplicación, pag 9)

La **nueva calificación** del suelo se extenderá a los caminos de acceso, las líneas de evacuación y a las instalaciones necesarias para ejecutar las instalaciones, y en el caso particular de la energía eólica, se aplicará igualmente en una *"franja de terreno igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores siendo el eje de dicha franja la alineación de éstos"* (MEMORIA, pag 103).

El **regimen de usos prohibidos** en las ZLS señala que *"no se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de generación renovable de la instalación energética, o de futuras ampliaciones de la misma que se pudieran plantear"* (Normas de Aplicación, art. 23). En el caso de las centrales eolicas se prohíbe *"la quema de pastos o cualquier tipo de vegetación"*, *"la instalación de muladares para la avifauna a una distancia inferior a 3 km al aerogenerador más proximo"*, *"la circulación de vehiculos a motor (salvo autorizados)"*, *"la colocación de obtáculos que afecten a la circulación del aire"*, *"la práctica de actividades cinegéticas"*, *"los vuelos de alta delta o similares"* (MEMORIA, pag 104).

Se admite un incremento de las superficie ocupada en un 20%: Si bien los emplazamientos que se delimitan en el PTS *"son, en principio lo suficientemente amplias para poder albergar, dentro de su ámbito, el equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de las instalaciones de gran escala"*, *"no obstante, los proyectos concretos que finalmente se aprueben para ocupar dichas zonas podrían no ajustarse, exactamente, a la delimitación efectuada en el PTS"* (MEMORIA, pag 103). Por ello, señala que se admitirá el incremento de las superficie ocupada en un 20% para las futuras instalaciones de energía eólica y fotovoltaica contempladas en el PTS EERR, *"ya que pueden ser necesarias modificaciones de las áreas delimitadas cuando se trabaje a nivel de detalle de proyecto"* (MEMORIA, pags 93-94).

En el caso de **repotenciación de las centrales eólicas existentes**, donde los aerogeneradores ya han alcanzado en algunos casos su límite de vida útil, también se admitirá el incremento de la superficie actualmente ocupada un 20%, debido a que la utilización de nuevas maquinas de mayor potencia supone que puede ser necesario realizar cambios en las infraestructuras de la instalación eólica, necesidad de nuevos accesos y plataformas de montaje, nuevas zapatas, mayores distancias entre turbinas, etc., *"que dan lugar a que los incrementos en la potencia no sean proporcionales a la diferencia en el tamaño de la turbina"*, además de no estar exenta de *"provocar impactos ambientales añadidos"* (MEMORIA, pag 43)



(Nota 4)

"Es importante considerar que se trata de instalaciones de gran envergadura por las elevadas estructuras etálicas giratorias que se levantan, con 200 de altura actualmente y palas de 70 m que barren una superficie de más de 1'5 hectáreas de espacio aéreo por cada uno de los aerogeneradores. Los movimientos de tierras que se requieren para la instalación de un parque de 15 aerogeneradores viene a alcanzar el medio millón de m3 en excavaciones y rellenos (accesos, cimentaciones, plataformas de montaje, instalación de líneas subterráneas y aéreas, etc.). Son actuaciones y muy transformadoras del medio físico-biológico en el que se implantan" (Informe de la Diputación alavesa que se volverá mencionar en estas alegaciones). Cada zapata de un solo aerogenerador medirá 20 metros de diámetro y las plataformas de montaje 1.400 m2. Para la ejecución de una sola zapata serían necesarios 600 m3 de hormigón y 72 toneladas de acero.

(Nota 5)

Para deducir estas cifras se considera que el PTS cifra entre 2500 y 4150 MW el total del potencial solar alcanzable y que los emplazamientos sobre el terreno representan el 41% del mismo (tal y como se expone en los capitulos 1.2 y 2 de estas alegaciones), a la vez que la superficie ocupada es de un ratio de 2 hectáreas por MW de potencia instalada.

(Nota 6)

Valga como ejemplo el siguiente testimonio: *"Me quedé dormido bastante rápido, como de costrumbre. A las 12 de la noche me desperté e intenté pensar: "Duerme, duerme y no despiertes". Pero fue inútil. Tenía la sensación de presión que a menudo tengo en la habitación. Salí al porche trasero, me senté y pude sentir la espeluznante sensación aún más fuerte al aire libre. Tuve una sensación de presión, la sensación que durante unos segundos tienes cuando estás arriba de una montaña rusa, justo antes de bajar. Pero esta sensación es constante. También sentí el swoosh-swoosh de las turbinas. El ruido no era muy fuerte, pero la sensación para mí fue muy fuerte. La sensación de swoosh-swoosh, junto con la presión me hizo sentir náuseas".* Un estudio canadiense analizó los efectos que influyeron en la decisión de las familias para desalojar/abandonar los hogares que habían habitado en Krogh a menos de 10 km de instalaciones de energía eólica: de las 67 personas entrevistadas, 28 habían desalojado/abandonado permanentemente su hogar, 31 estaban pensando en hacerlo, 4 se fueron de forma preventiva antes de la puesta en marcha de la central eólica y solo 4 estaban decididas a permanecer en sus casas. Existen también testimonios de investigadores que fueron comisionados para averiguar la veracidad de las quejas presentadas por los habitantes de una población cercana a dos grandes instalaciones eólicas en Falmouth (Massachussets) y que experimentaron ellos mismos los síntomas descritos en las denuncias, con disfunciones en el sistema vestibular (equilibrio), perturbación del sueño, náuseas, vértigo, ansiedad y ataques de pánico. Uno de los investigadores padeció persistentes náuseas y vertigo recurrente durante casi 7 semanas.



(Nota 7)

En 1985 se habían recibido en Wisconsin (EE.UU) quejas de alrededor de una docena de familias que vivían en un radio de 3 km de un aerogenerador de 2 MW. Varias empresas de estudios acústicos se reunieron con los vecinos, incluyendo miembros de tres familias que habían abandonado sus hogares, y reportaron que en la mayoría de los lugares donde se habían producido los síntomas, los aerogeneradores generalmente no era audibles. Concluyeron que los trastornos eran debidos a la emisión de ruidos de baja frecuencia, evidenciando el papel del infrasonido en frecuencias de entre 0 y 10 Hz como causa de los síntomas de náuseas, mareos y dolores de cabeza. Los autores del informe concluyeron que la emisión de vibraciones de baja frecuencia e infrasonidos podría ser un problema suficientemente grave que representa una amenaza para la industria eólica.

(Nota 8)

Conceptos y medidas "mitigadoras" del impacto visual de la centrales eólicas que se mencionan en el PTS EERR:

"Índice de saturación": Se entiende como *"el valor del porcentaje de ocupación máximo admisible del territorio por esas instalaciones en cada cuenca visual"* de la CAPV. Para las centrales eólicas, establece un **"índice de saturación máximo de 4'5 aerogeneradores por cada 100 ha de suelo"**, aunque enseguida añade que dicho índice **"podrá incrementarse hasta 7 aerogeneradores por cada 100 ha cuando en el ámbito exista una zona de localización seleccionada"**, como es el caso de los emplazamientos seleccionados en el PTS (EsAE pag 302 / Normas de Aplicación, pag 11). Para las **instalaciones de producción fotovoltaica**, establece a su vez un **índice de saturación máximo del 10%**, aunque dicho índice **"podrá incrementarse hasta el 15%"** cuando en el ámbito *"exista una zona de localización seleccionada"*, como es el caso de todos los emplazamientos incluidos en el PTS.

"Intrusión lumínica": *"Este impacto puede ser causado por el balizado de los aerogeneradores por motivos de seguridad aérea, causando efectos en la calidad del cielo nocturno"* (EsAE. Anexo I. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, pag 2).

"Saturación por covisibilidad entre parques": *"la covisibilidad puede ser tanto simultánea como secuencial (cuando el observador gira sobre sí mismo). En el caso de los itinerarios, adicionalmente puede darse el caso que a lo largo de su recorrido se observe una sucesión de instalaciones". "Este impacto adquirirá mayor importancia si se trata de un itinerario turístico"* (EsAE. Anexo I. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, pag 1-2). En este sentido, también habla de *"alejar los parques eólicos de los lugares frecuentados, de manera que se reduzca la frecuencia de visiones diarias"*

"Estudios de visibilidad": Si bien el PTS EERR estima que el *"ámbito espacial de la incidencia sobre el paisaje será parcial y circunscrito a las zonas concretas donde se desarrollen este tipo de proyectos"*, luego se contradice y afirma que *"la orografía y las abundantes masas forestales del País Vasco generan importantes barreras visuales"* que dan lugar a que *"estos proyectos y debido a la orografía son más visibles cuanto más alejados, lo que reduce el tamaño percibido de estas instalaciones o*



*incluso impide su percepción" (EsAE pag 262). De ahí que, al hablar de los "estudios de visibilidad que deberían realizarse para cada proyecto", señala que "a la hora de establecer la superficie a estudiar es importante diferenciar entre la distancia a la que los aerogeneradores son visibles y la distancia a la que estos pueden causar un impacto visual. Aunque existe mucha bibliografía al respecto, se recomienda utilizar alguno de estos dos criterios: - **Opción A:** Considerar la superficie incluida en un **radio de 20 km entorno a los aerogeneradores.** - **Opción B:** Utilizar la fórmula empírica $R = H \times 600$, donde R es el radio de influencia y H la altura del aerogenerador" (EsAE. Anexo I. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, pag 5). Resultando que, según esta última fórmula, **un aerogenerador de 200 m de altura es visible en una distancia de hasta 120 km!***

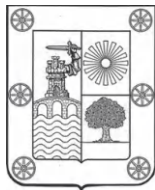
*"La cartografía del inventario ambiental incluirá cuencas visuales para evaluar la **intervisibilidad en un radio de 15 km en el caso de parques eólicos y 5 km en el caso de plantas fotovoltaicas**" (EsAE. Anexo I: Contenido de Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales. Punto C9, pag 2).*

*"**Principios de integración paisajística**": Se fundamentan en "lograr un equilibrio visual entre el parque eólico y los demás elementos del paisaje para evitar que resulte un elemento incoherente con el resto, a no ser que sea precisamente este el efecto perseguido (imagen "escultórica") (EsAE. Anexo I. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, pag 2)."*

*"**Buscar geometrías de implantación simples** y que sigan las líneas de fuerza del paisaje, evitando la inserción de líneas de aerogeneradores perpendiculares para que la percepción por parte de los observadores sea más fácil. En esta misma línea, en general serán preferibles grupos homogéneos frente a aerogeneradores aislados y diseminados de forma desordenada".*

*"**Todas las partes del aerogenerador se pintarán en colores neutros, dentro de una gama comprendida entre el blanco y el gris**, ya que estos tonos parecen ser los que mejor difuminan la máquina sobre el fondo del cielo, salvo criterio contrario de AESA (Agencia Española de Seguridad Aérea)". "En los casos en los que existan impactos paisajísticos acumulativos con otras instalaciones análogas se procurará **seleccionar máquinas de características cromáticas similares a las preexistentes para armonizar el conjunto**" (MEMORIA. Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable, pag 7). "**Las torres de los aerogeneradores no serán de celosía metálica**, ya que se asocian a elementos industriales". "Se aplicará **pintura anti-reflectante** para evitar el reflejo del sol sobre las palas" (MEMORIA. Anexo I: Pautas para el diseño, ejecución y explotación de proyectos de energía renovable, pag 36).*

*"Puesto que **resulta inevitable la creación de un nuevo paisaje**, los nuevos desarrollos deberán conseguir mantener el equilibrio y la legibilidad del emplazamiento en cuestión, conservando así su carácter paisajístico, de forma que la nueva implantación sea coherente con su contexto y no comprometa la **calidad de vida de la población local**". Dice que se deberán "respetar las preferencias de los observadores, especialmente de la población local, y concertar con ellos los **umbrales de cambio asumibles**", a la vez que "**recabar la opinión de los agentes locales** de cara a lograr una mejor comprensión del significado del paisaje afectado para la población local, así como de las expectativas que albergan sobre el espacio que será alterado y conocer los usos actuales y previstos del mismo. Para ello resulta necesario*



identificar los agentes locales implicados, que pueden ser desde **agentes institucionales** (administraciones públicas locales y regionales), hasta **agentes económicos** (sectores de actividad, asociaciones empresariales, etc.) y **sociales** (colectivos sociales, ONG, entidades de custodia del territorio, asociaciones, visitantes, etc.)" (EsAE. Anexo I. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y Documentos Ambientales, págs 1-5).

(Nota 9)

El **RDL 6/2022** ha supuesto la aprobación de medidas de "agilización" de los procesos de tramitación de proyectos de energías renovables, destacando la introducción del procedimiento llamado "*determinación de afección ambiental*", que elimina los trámites de información pública y la consulta a otras administraciones para proyectos de centrales eólicas con una potencia igual o inferior a 75 MW y de plantas solares con una potencia igual o inferior a 150 MW y que se consideren "estratégicos". Posteriormente, se ha aprobado el **RDL 20/2022**, por el que se generaliza el procedimiento "express" establecido en el RDL 6/2022 para todos los proyectos de energías renovables, independientemente de su tamaño. En particular, el RDL 20/2022 ha suscitado un amplio rechazo por parte de organizaciones sociales, dado que elimina el el proceso de Evaluación de Impacto ambiental y participación pública en los mayores proyectos de energías renovables, privando incluso a las principales organizaciones ecologistas de la posibilidad de conocer los expedientes. Según la nueva normativa, los proyectos de energías renovables de más de 50 MW se someterán a un nuevo **procedimiento "abreviado"** denominado de "*afección ambiental*", que se basa en una documentación que elabora el mismo promotor y que no tiene que entrar en detalles, a la vista de la cual la Administración dispondrá de un plazo de únicamente 10 días para formular observaciones. Si la administración no contesta en 10 días, el proyecto se aprueba por silencio administrativo. Todos coinciden en la absoluta imposibilidad de asegurar en plazos tan ajustados el más mínimo control sobre los proyectos que se presenten. Esta última normativa ha sido azuzada por el Reglamento Europeo 2022/2577 aprobado el 22 de diciembre 2022 , por el que se establece un marco excepcional para acelerar la imlantación de grandes instalaciones de producción de energías renovables (con un efecto temporal de 18 meses prorrogables) **por situación de emergencia ligada a la guerra de Ucrania.**

(Nota 10)

Primero, en el **Real Decreto (RDL) 23/2020**, el Gobierno habla de la "**saturación artificial de la red por proyectos especulativos**" y señala textualmente que la nueva regulación propuesta en dicho RDL "*está justificada por las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que se explican a continuación. En la actualidad existe un elevado volumen de solicitudes de acceso y conexión en trámite presentados en los últimos 16 meses de más de 430.000 MW de potencia de nueva generación (...)* La gran dimensión de este contingente de solicitudes se pone de manifiesto cuando se comparan las cifras anteriores con las principales magnitudes del sistema eléctrico nacional. Así, los **430.000 MW suponen más del cuadruple de la potencia instalada existente a final de 2018, que alcanzaba los 105.000 W, de los que 25.000 eran de tecnológica eólica y unos 5.000 MW fotovoltaicos. Por su parte, la punta máxima histórica de la demanda del sistema eléctrico español se sitúa en el entorno de los 45.000 MW, siete veces menos que la potencia asociada a las nuevas solicitudes de acceso (...)** Más allá de lo desmesurado de las cifras expuestas, existen fundados



*indicios que ponen de manifiesto el eventual **componente especulativo de buena parte de las solicitudes**". En segundo lugar, en el **Real Decreto-ley 29/2021**, el Gobierno señala que: "**Desde el año 2018 se viene observando un crecimiento exponencial de proyectos renovables, en muchos casos desarrollados por empresas especializadas en las primeras fases de obtención de los permisos de acceso y autorizaciones administrativas, vendiendo los proyectos justo antes de la fase de construcción a fondos de inversión o empresas energéticas. Los cuantiosos importes que se pagan en el mercado por estos proyectos han generado unos incentivos poderosísimos para acaparar permisos de acceso a la red y tramitar carteras de proyectos de un tamaño muy superior al que el sistema eléctrico español puede asimilar**".*

(Nota 11)

El Gobierno Vasco ha impulsado en los últimos veinte años **impresionantes proyectos gasistas** en la CAPV: la construcción de la regasificadora de Bahía Bizkaia Gas (BBG) y la central de ciclo combinado a gas natural Bahía Bizkaia Electricidad (BBE) en el Superpuerto de Bilbao (en el municipio de Zierbena) promovida por Iberdrola, Repsol, BP Amoco y el EVE, la nueva Central Térmica de Iberdrola en Santurtzi, el proyecto conocido como IGCC en conexión con Petronor en Muskiz, y la Central Térmica de Boroa en Zornotza, fomentando un consumo descomunal de gas natural, pasando por alto su carácter fósil, tóxico, contaminante y el hecho de importarlo de una Periferia sobreexplotada. **La Planta regasificadora del Superpuerto ella sola supuso un incremento del 18% de la emisión de gases invernadero por habitante en Euskal Herria.** ""

Siendo el Decreto de aprobación de las alegaciones redactadas al plan territorial sectorial de las energías renovables de Euskadi, el siguiente:

""DECRETO NÚMERO 301/2023

ALEGACIONES AL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES DE EUSKADI

VISTO que con fecha de 10 de mayo de 2023 ha sido publicada en el BOPV (si bien la última fecha de publicación ha tenido lugar el 19 de mayo de 2023 en el Boletín Oficial de Gipuzkoa), la Orden del 27 de abril de 2023 de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se aprueba inicialmente y se somete al trámite de información pública y presentación de alegaciones el Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi (PTS EERR).

Visto que es de interés de este Ayuntamiento presentar alegaciones al citado plan por las razones expuestas en el escrito de alegaciones que se adjunta.

Por ello, y en virtud de las competencias que tengo atribuidas conforme lo dispuesto en el artículo 21.1, b) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por el presente **HE DISPUESTO:**



PRIMERO.-Aprobar las alegaciones redactadas al plan territorial sectorial de las energías renovables de Euskadi.

SEGUNDO.- Remitir las citadas alegaciones al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, realizando el señor Alcalde todos los trámites precisos en relación con la ejecución de esta acuerdo.

TERCERO.- Ratificar el presente Decreto en el primer pleno de la Corporación que sea convocado.

CUARTO.- En cumplimiento del artículo 42 del Real Decreto 2586/1986, de 28 de noviembre (ROF y RJEL) la Alcaldía dará cuenta a la Corporación de esta Resolución en la próxima sesión ordinaria del Pleno, a los efectos legales procedentes.””””

El Sr. Alcalde informa de las alegaciones que se han enviado, ya que el plazo terminaba el día 20 de julio, por lo que se enviaron, a falta de su ratificación por el Pleno.

Toma la palabra la Portavoz del grupo RBB, D^a Mentxu Zamorano Rubio, exponiendo que “”el 21 de julio se presentaron unas alegaciones en defensa del medio rural al Plan Territorial Sectorial (PTS) de las energías renovables de Euskadi, con las cuales están de acuerdo.

Este Plan prioriza la construcción de grandes plantas, tanto eólicas como fotovoltaicas, por empresas que general impacto en el medio rural y que atentan contra nuestros montes y tierras de labranza.

De su estudio se observa que se prevé ocupar 105 km. de instalaciones eólicas y 2.700 Ha. de tierras de labranza para el año 2030.- Este Plan está lleno de irregularidades que desoyen informes de DFA que no respeta la biodiversidad en el territorio y atenta contra el medio rural por su impacto ecológico y paisajístico, desoyendo también informes anteriores de otros organismos sobre el desarrollo de otras energías renovables más razonables a pequeña escala y compartidos y de autoconsumo en Concejos, Ayuntamientos e incluso comunidades de vecinos que resultan más eficientes incluso para la generación de empleo, aprovechando tejados y terrenos baldíos.

Nos hemos adherido a este documento de alegaciones porque no hemos tenido tiempo para realizar nuestras propias alegaciones, las haremos cuando se presenten los Proyectos y que van a afectar a nuestro Municipio. Pues ya estamos viendo como una Empresa está alquilando terrenos públicos y privados para construir una central de 50 megavatios, además de la que se prevé en Lantarón, Armiñón y la que ya tenemos en Arasur.

Para nuestro territorio, que está rodeado de infraestructuras viarias, con el futuro trazado del TAV, esto ya supone empobrecer el territorio, agotarlo, etc.. Lo poco que daba libre se van a dedicar a planta fotovoltaica que no van a traer riqueza al municipio y sí a los particulares.

Por todo ello pedimos el voto a favor de la ratificación al Decreto de alegaciones al PTS de energías renovables de Euskadi.””””

Toma la palabra la Concejala D^a Alaia Alonso, preguntando qué cuanto terreno afecta a nuestro Municipio.



El Sr. Alcalde le contesta que unas 100 Ha en el Municipio, a parte la de Arasur y las que van a instalar en La Corzana, Zambrana y Lantaron, que vamos a estar rodeados de huertos solares. Y hay otros Ayuntamientos que se ha adherido a estas alegaciones. Y que le consta que hay otras entidades como la DFA y la DF de Guipuzkoa que están en contra de estas instalaciones. Se pretende producir más energía de la necesaria.

Que es mejor la producción a menor escala, como las comunidades energéticas en municipios y en Juntas Administrativas.

Que cuando la empresa Solaria presente el Proyecto, este Ayuntamiento debería de hacer las alegaciones oportunas.

La Concejala Nieves Saenz de Cámara comenta que en el Decreto no aparece el nombre de Ribera Baja, que es un documento extenso y no les ha dado tiempo a revisarlo y que no tienen muy claro este tema y les gustaría saber que ha presentado la Diputación Foral de Álava

El Alcalde le contesta que hay montes y espacios protegidos que en estos momentos está permitida la instalación de fotovoltaicas, incluso ha oído a un cargo público del Ayuntamiento de Vitoria, que va a ser mucho más perjudicial. Y en cuanto al Decreto, preguntará a la Secretaria.

En relación a las alegaciones de la DFA, comenta que no ha presentado alegaciones, que tenía estudios sobre el particular.

Que se ha publicado durante las Elecciones Municipales, con lo que en algunos Ayuntamientos cambio de Gobierno e incluso sin cambio, ha sido una mala fecha para publicarlo y había pocos días para la presentación de alegaciones.

En este Municipio hay dos Juntas Administrativas implicadas además de particulares que han cedido sus terrenos y este Municipio se va a convertir en el mar de placas.

La Corporación queda enterada y acuerda con el voto a favor (5) de D^a Mentxu Zamorano Rubio (RBB), Dn. Ibon Ruiz de Loizaga Fernández (RBB), Miryan García Secp (RBB), del Sr. Alcalde Dn Amado Martínez de Iturrate Cuartango (RBB); y de D^a Alaia Alonso Moreno (PP) y las abstenciones (3) de D^a Nieves Sáenz de Cámara Polo (EAJ-PNV), D. David García Angulo (EAJ-PNV), D^a. Maite García Amaro (EAJ-PNV) aprobar las alegaciones presentadas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde, levantó la sesión plenaria a las catorce horas quince minutos del día de comienzo, extendiéndose la presente Acta, de lo que yo, como Secretaria Accidental del Ayuntamiento, doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

Fdo.: D. Amado Martínez de Iturrate

Fdo.: D^a. M^a. Ángeles Sopelana García